

513
24



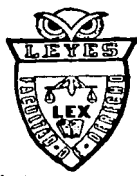
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**"EL DERECHO PENAL Y LA POLITICA
ACTUAL EN MEXICO"**

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MIGUEL MARIN PULE



MEXICO, D. F.,

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE.

INTRODUCCION.....	14
-------------------	----

CAPITULO I. EL DERECHO PENAL.

1.- Concepto	26
2.- El derecho penal como derecho público	30
3.- La función punitiva del Estado	35
4.- La finalidad del derecho penal	44
5.- Antecedentes del derecho penal	46
5.1.- En el Imperio Romano	46
5.2.- En España	47
5.3.- En México	49

CAPITULO II. LA TEORIA DEL DELITO.

1.- Concepto de delito	54
1.1.- Concepto formal	54
1.2.- Concepto substancial	56
2.- Elementos que integran el delito y su ausencia	57
2.1.- La conducta y ausencia de conducta	58
2.2.- La tipicidad y la atipicidad	60
2.3.- La antijuridicidad y la ausencia de antijuridicidad	66
2.4.- La culpabilidad y la inculpabilidad.....	70
3.- Consecuencias del delito	73
La punibilidad	73
4.- La tentativa	74
5.- Autoría y participación	76

CAPITULO III. CASOS REALES Y RECIENTES QUE SE HAN RESUELTO POLITICAMENTE Y NO - CON APEGO AL DERECHO PENAL.

1.- La actual situación política en México	81
2.- Municipios del Estado de Guerrero	85
2.1.- Atoyac de Alvarez (1989 - 1990)	85
2.2.- Coyuca de Benítez (1989 - 1990)	89
2.3.- Cruz Grande (1989 - 1990)	103
2.4.- Alcozauca de Guerrero (1989 - 1990)	107
2.5.- Teloloapan (1989 - 1990)	114
3.- Municipios del Estado de Michoacán	116
3.1.- Apatzingán(1989 - 1990)	116

3.2.- Jungapeo (1989 - 1990)	122
3.3.- Aguililla (1990)	128
4.- Municipio del Estado de México	140
Tejupilco (1990)	140

CAPITULO IV.

CASOS CONCRETOS DEL DELITO DE PECULADO Y LA INOPERANCIA DEL DERECHO PENAL.

1.- Los delitos cometidos por servidores públicos y la actual política en México	147
2.- Análisis técnico-jurídico del delito de peculado	152
2.1.- Sujeto activo	152
2.2.- Sujeto pasivo	155
2.3.- Figura típica	155
2.4.- Bien jurídico tutelado	158
2.5.- Objeto material	160
2.6.- Elemento subjetivo	161
2.7.- Medios de comisión	161
3.- La punibilidad	162
4.- Casos concretos del delito de peculado	164
4.1.- Probable comisión del delito de peculado por el Ex-director de - Petróleos Mexicanos (1986 - 1988)	164
4.2.- Probable comisión del delito de peculado por el gobernador del - Estado de Guerrero (1989 - 1990)	176
4.3.- Probable comisión del delito de peculado por dos Ex-gobernadores de Baja California y la Ex-candidata del PRI a la gubernatura de la misma Entidad (1989 - 1990)	183

CAPITULO V.

LOS PARTIDOS POLITICOS ACTUALES EN MEXICO EN RELACION CON EL DERECHO PENAL.

1.- Los partidos políticos y la realidad política en México	193
2.- El Partido Acción Nacional	197
2.1.- Antecedentes	197
2.2.- Su política en relación con el derecho penal	199
3.- El Partido Revolucionario Institucional	204
3.1.- Antecedentes	204
3.2.- Su política en relación con el derecho penal	208
4.- El Partido Popular Socialista	212
4.1.- Antecedentes	212
4.2.- Su política en relación con el derecho penal	214
5.- El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana	216
5.1.- Antecedentes	216

5.2.- Su política en relación con el derecho penal	218
6.- El Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional	219
6.1.- Antecedentes	219
6.2.- Su política en relación con el derecho penal	222
7.- El Partido de la Revolución Democrática	223
7.1.- Antecedentes	223
7.2.- Su política en relación con el derecho penal	225

CAPITULO VI.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA POLITICA DEL ESTADO EN RELACION CON EL DERECHO PENAL.

1.- Los derechos del hombre y la política actual del Estado	230
2.- La razón de Estado y el derecho penal	241
3.- Algunas causas por las cuales se han originado situaciones que se colocan en las hipótesis del derecho penal	247
4.- Los delitos electorales	257
4.1.- Antecedentes	257
4.2.- Delitos electorales cometidos por funcionarios electorales, servidores públicos, funcionarios partidista, ministros de - culto religioso y por los Ciudadanos	260
El sujeto activo	262
El sujeto pasivo	267
Objeto jurídico tutelado	269
CONCLUSIONES	272
BIBLIOGRAFIA	275

La imparcialidad es nefasta cuando no osa decidirse entre la justicia y la inequidad, la libertad y la servidumbre, la paz y la guerra, la ciencia y la ignorancia.

Charles Richet.

... y consten que es difícil vivir en medio de tiranías sin tener vocación de tráfuga y peligroso a atreverse a vocear la verdad, don de la mayoría la traiciona por cobardía o por temor de perder la vida o la hacienda. ¡Menguadas pérdidas cuando es urgente pelear por la superación de un destino sin gloria!

Noé de la Flor Casanova.

Sin la verdad del sufragio, el derecho es quimera, la libertad un mito, la democracia una ficción.

Cualquier atentado a la libertad electoral es una herida a la democracia, cualquier violación del comicio, una lesión a la dignidad nacional, cualquier ataque al sufragio, un atentado contra la soberanía popular.

José Peco.

INTRODUCCION

Se inicia este trabajo con principios claros, irrefutables y universalmente válidos, lleno de aspiraciones, inquietudes y deseos impregnado de valores morales, de rectitud y de derecho, toda vez que el objetivo principalmente que perseguimos, no es otra cosa, sino encontrar y difundir la verdad.

El derecho en su sentido amplio se ha considerado como uno sólo, - lo que significa, que para su estudio y mayor entendimiento se ha dividido en diversas ramas, así tenemos que existe el derecho civil, el derecho constitucional, el derecho penal, el derecho agrario, etc. y por otra parte, la política entendida como el arte de gobernar y mantener - la tranquilidad y seguridad pública, se encuentra sumergida en el campo del derecho. Por tal motivo hacer una relación entre la política y el - derecho no resulta ilógico, en virtud de que los derechos y obligaciones de los Ciudadanos en el ámbito político, la facultad de las autoridades, así como sus obligaciones se encuentran expresamente señaladas - en las normas jurídicas.

También los términos utilizados, tales como: Democracia, Soberanía, Estado, Pueblo, conceptos eminentemente de derecho constitucional, pretendemos darle un enfoque puramente de derecho penal, ya que nuestra carta magna concede derechos políticos a los Ciudadanos, con la correlativa obligación de la autoridad de respetarlos, y tal es el caso cuando la ley es infringida, aparecen como consecuencia los tipos penales, - según el resultado de los actos comisivos.

Nuestra legislación penal vigente, desde 1931, se adicionó con un capítulo, de los artículos 401 al 410, denominado de los "Delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos", en el que -- surgen nuevos tipos penales, que sancionan conductas de los activos -- que vulneren dichas normas en actividades tendientes a modificar los -- resultados electorales y como consecuencia no reflejen la voluntad popular, pero habría que agregar algo muy importante, que no basta que -- exista la ley, se cree una nueva o se aumenten las penas a los tipos -- penales, porque lo más importante es que esa ley que existe, tenga una verdadera eficacia y que cada acto delictuoso no quede impune, ya que -- el derecho penal como ciencia garantizadora de lo normativo cultural, debe contribuir a la destrucción de los perjuicios que hacen imposible la democracia en México, castigando a quienes burlan la expresión del -- electorado político, y sobre todo porque cuando se comete un agravio -- de esa naturaleza, existe al mismo tiempo, una doble violación a normas jurídicas de orden público.

Este trabajo que realizamos no tiene ningún carácter demagógico, -- tampoco partidista, en virtud de que nos basamos en la realidad socio-política y con fines meramente académicos, y también manifestamos cierta confianza en que en algún tiempo se dé efectividad al sufragio, ya -- sea porque la sociedad haya avanzado políticamente o porque se dé un -- verdadero cumplimiento a la ley, y los delincuentes electorales de ahora no realicen dichas conductas delictuosas por temor a ser sancionados, porque la mejor garantía de la democracia es la garantía electoral y es por ello que un pueblo que tiene el deseo de desenvolverse en una vida democrática, debe pugnar porque el sufragio sea efectivo y la

pureza de las instituciones electorales a fin de encontrarse en aptitud de realizar el ideal democrático.

Por otra parte también debemos dejar bien claro que no fué nuestra intención incluir los delitos políticos, porque creemos que no corresponde a nuestro objetivo, sino que nos abocamos a casos concretos de diversos delitos, del orden común o federal, ya sea de particulares o de la autoridad misma, que resultan por motivos políticos, ya por falta de transparencia en los procesos electorales o por la falta de honestidad de muchos de los servidores públicos, que incurren también en violaciones a la ley penal.

El hecho de que propongamos como principal finalidad el cumplimiento de la ley, y particularmente la ley penal, obligación que incumbe a la autoridad y con ello no queremos decir que ya no habrá delincuentes, este es un fenómeno social y nunca desaparecerá, pero todo delincuente debe ser sancionado y esa es la tendencia de la ley punitiva, la que debe ser cumplida y respetada por el órgano jurisdiccional, así también debemos de agregar que en muchos casos existe un conflicto del derecho entre el aspecto penal y el aspecto político, y la pregunta es, - ¿Qué derecho es el que debe prevalecer? el derecho penal o el derecho político, porque si nos damos cuenta que la política en un Estado de Derecho, no puede ir nunca al margen del orden jurídico, ni el derecho penal tiene que supeditarse a cuestiones de índole meramente políticas, ambos derechos, son públicos, donde no hay cabida para la transacción o modificarlas a propia voluntad del particular o del gobernante. Y no podemos estar de acuerdo con Maquiavelo, quien dice que el fin justifi-

ca los medios, donde señala que el gobernante debe utilizar incluso la violencia para acabar con sus enemigos, porque todo acto de autoridad debe regirse de acuerdo a la legalidad de su país.

Tal vez muchos consideren que somos muy exigentes o muy ingenuos, pero lo único que exigimos es el respeto al orden jurídico, y sí es posible en cualquier parte del mundo, en países civilizados y si no existe civilización, lo que existe es la barbarie que hace imposible la convivencia del hombre en la sociedad.

Tanto entre los Ciudadanos como entre las Naciones, el respeto al derecho ajeno es la paz, dice Benito Juárez, quien nos da una idea más amplia de que el derecho en su sentido amplio debe prevalecer, porque es el Estado el que crea la ley -acto público- y desde el momento que la ley es publicada por el ejecutivo, federal o local, se señala el día para que entre en vigor, y desde ese momento adquiere validéz plena, tanto para el gobernante como para el gobernado, y todos los actos autoritarios tienen que supeditarse a la ley. Y es más existen principios jurídicos universales, como "para el Ciudadano, todo aquello no prohibido está permitido y para la autoridad todo aquello no permitido está prohibido", otorgando una esfera jurídica más amplia para el gobernado.

Debemos dejar señalado que nuestra postura no consiste en apoyar a determinado partido político o estar en desacuerdo, ya que para ello nos basamos en la realidad política y jurídica, por tal motivo decimos que todos los partidos políticos han sido rebasados por el pueblo, ya que algunos partidos políticos lo han manifestado, que con la voluntad popular no se transige, y no sucedió así cuando en el Municipio --

del Estado de Guerrero y otros Estados de la República, llegaron a -- acuerdos "cupulares", sin que las bases hayan sido tomadas en cuenta, por lo que nos mostramos en opinión contraria a la política del gobierno y por la falta de capacidad de los dirigentes de los partidos políticos para luchar y lograr una verdadera democracia en México. Ya --- Marco Tulio Cicerón, ilustre abogado Romano, dijo que "nada es más --- incierto que el vulgo, nada más obscuro que la voluntad de los pueblos nada más falaz que el regimen de los comicios" con quien podemos estar parcialmente de acuerdo, en virtud de que solamente el pueblo sabe cual es su inclinación política y el gobernante que desea, siempre y cuando no se utilicen mañas por partidos políticos o por el gobernante-- para modificar la voluntad popular.

Es importante hacer una breve introducción a cada uno de los capítulos que componen este trabajo del cual nos ocupamos.

El capítulo I.- Trata de los antecedentes del derecho penal, y -- para ello empezaremos diciendo que el origen de la materia que comentamos, ya en una forma más ordenada, lo encontramos en el derecho Romano, derivado de su acepción latina, ius puniendi, que significa derecho a castigar; por lo que corresponde al Estado Romano en determinados delitos, tenía la facultad de castigar a aquéllos que infringían el derecho penal. Al hablar de los antecedentes del derecho penal hacemos breve referencia a lo preceptuado por algunos países, tales como el derecho penal en Roma, el derecho penal en España y el derecho penal Mexicano en sus diversas etapas.

Lo que hace destacar al derecho penal de aquella época, es la se--

veridad de sus penas, que incluso por delitos leves, considerados hoy en día, como es el delito de adulterio, se llegaba a imponer la pena de muerte.

El derecho penal en México, es importante establecer, que surge por una necesidad al igual que en todos los pueblos del mundo, con sus propias características, pero al ser dominado nuestro país por los Españoles, el derecho penal - como consecuencia, adquiere características diversas. Como es bien sabido, el derecho penal es una rama del derecho público, ya que el orden jurídico que protege los derechos de la sociedad y regula la conducta de "todos los hombres" que forman parte de ella, ya sean éstos gobernantes o gobernados, teniendo el Estado la facultad de sancionar a los infractores de las normas penales.

El Estado como órgano encargado de sancionar o de imponer las penas a los que infringen la ley penal, debe siempre tomar en consideración que dicha sanción que impone al individuo es con el ánimo de reincorporarlo a la sociedad, ya que el derecho no puede actuar nunca en perjuicio del individuo y, si bien es cierto que a la persona infractora de la ley penal, se les priva de la libertad, no es con la intención de causarle algún daño, porque todo daño causado a un sólo individuo debe entenderse al mismo tiempo que es -- causado a toda la sociedad y como consecuencia se tergiversaría la teleología de la ley penal, que consiste en tute--

lar los derechos de la sociedad.

El capítulo II.- Consiste en la teoría del delito, lo cual constituye un tema medular en el estudio que se realiza, haciendo un breve análisis de los elementos que constituyen el delito y lo anterior es, en virtud de que cuando una conducta de determinada persona se sale de los cauces de la ley penal, se considera como hecho típico, por lo que dicha conducta debe ser sancionada por el Estado, siempre y cuando se reúnan los elementos que exige el tipo penal.

La ventaja para el individuo en materia de derecho penal es la limitante del Estado, que conforme a nuestro derecho positivo, se establece, ya que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, porque de lo contrario se estarán violando las garantías individuales consagradas en nuestra carta magna; lo anterior viene a colación por lo siguiente; porque el Estado, para realizar acción penal en contra del gobernado por considerarlo presuntamente responsable en la comisión de un hecho delictuoso, dicha conducta debe estar prohibida por la ley y además se deben reunir todos los requisitos o elementos que encuadran el tipo penal sancionado y si falta alguno de ellos, el Estado no puede realizar tales actos en contra de los gobernados.

El capítulo III.- Este es uno de los capítulos donde hacemos un estudio de los casos concretos tipificados por el derecho penal y que fueron originados por la autori-

dad o por los Ciudadanos, y que el derecho punitivo muestra su debilidad ante el sistema político actual, ya que en diversos procesos electorales locales, se han dado una serie de irregularidades y cuyo resultado no refleja la voluntad popular, por lo que los Ciudadanos se ven agraviados de tales actos y recurren a diversos medios e incluso la violencia, por rescatar el respeto a la voluntad expresada en los comicios.

Algunos de los medios a los que recurre el pueblo para hacer que se cumpla con la libertad del sufragio, son la toma de los Palacios Municipales, la toma de autopistas, la aportación de armas de diversos calibres, y la comisión de otros muchos delitos que ofenden la integridad física de la persona, así como de la autoridad que recurrió en la comisión de delitos, tanto por acción como por omisión, de las cuales realizamos su estudio, analizando los hechos concretos de los Municipios que comentamos, de algunos Estados de la República, con apego a la legislación penal de cada una de las entidades federativas, si el delito es de esa competencia y de la legislación federal según el caso.

Hacemos mención que en diversos delitos cometidos por uno y otro bando, la Procuraduría General de Justicia del Estado de que se trate, interviene en algunas ocasiones levantando acta para integrar la Averiguación Previa de los hechos delictuosos, sin seguir en la mayoría de los casos-

la secuencia correspondiente, y en otras ocasiones no se da ni siquiera esta instancia gubernamental, porque se considera que es un problema de tipo político, y que su solución también será de carácter político.

En este trabajo realizado, se abarca únicamente algunos Municipios de nuestro país, pero en el transcurso de nuestra investigación se han venido dando diversos acontecimientos en una gran infinidad de Municipios, en donde por falta de transparencia en los procesos electorales, se han realizado hechos violentos, en diferentes partes de nuestra patria, como es en Yucatán, Hidalgo, Guanajuato, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Puebla, Veracruz, Tabasco, etc. y habiendo partido de esta última entidad federativa, en el mes de noviembre de 1991, una marcha en protesta por el fraude electoral, denominada "éxodo por la democracia", llegando a la Ciudad de México el 11 de enero de 1992, más de 50 días de recorrido, todo esto me motiva a no callar, sino a decir la verdad, porque de una o de otra forma debemos de luchar por la democracia y lograr la permanencia de un régimen jurídico.

El capítulo IV.- Este capítulo tiene mucha relación con el anterior ya que trata del derecho penal y de la política, pero en este capítulo, se da un caso específico que es la comisión del delito de peculado y que por motivos políticos no se impone la sanción que la conducta delictuosa

se merece.

Hacemos un análisis del delito de peculado; el sujeto activo, el sujeto pasivo, la conducta que se utiliza en la comisión del delito, entre otras figuras que sobresalen y que forman parte del tipo penal. Realizamos el estudio de casos concretos de esta figura delictiva, y aun existiendo denuncias penales en el órgano de autoridad competente, no se da cumplimiento a la ley penal, por lo que origina un obstáculo para el desarrollo y avance de las instituciones en el país; tales son los casos de los funcionarios que en tiempos recientes ocuparon puestos en la administración pública federal o local, ya por elección del voto popular o por nombramientos por el ejecutivo o que actualmente ocupan cargos dentro de la administración. Sabemos que este tema en estudio es muy polémico y por ende del desagrado de todos aquellos que se colocan en tales hipótesis, pero no vamos a soslayar una figura tan importante y que además repercute en forma negativa y en perjuicio de la sociedad mexicana, y si pretendemos que las instituciones desempeñen sus funciones conforme a la ley, característica ésta de países que respetan el orden legal existente, y si en el nuestro no se da una verdadera eficacia a la legalidad, es por cuestiones meramente políticas, por lo tanto toda resolución de la autoridad carece de validéz legal por no encontrarse con

la debida fundamentación tal como se exige todo acto de la autoridad.

El capítulo V.- Hacemos mención a los partidos políticos de nuestro país, ya que son los principales protagonistas en los procesos electorales en conjunto con el gobierno, y aunado a todo ello, se dan los conflictos políticos-- en la lucha por el poder.

Emitimos nuestra opinión acerca de algunos partidos políticos, de aquellos que se consideran más serios en la lucha por la democracia y de aquellos cuyos dirigentes buscan sacar beneficios personales, con una falta de respeto a la población. Es intención pues, dar en forma somera los antecedentes de los partidos políticos en México, cuándo surgen a la vida política nacional y cuál es su ideología, así como también cual es la relación que guardan con el derecho penal.

Es importante señalar que algunos partidos políticos, contienen en su declaración de principios disposiciones de derecho penal, que pugnan por la vigencia y aplicación del derecho, que se establezcan nuevos tipos penales o las sanciones que se imponen a determinadas conductas ilícitas aumenten, y algunos de los delitos que se mencionan con mayor

frecuencia son el de violación, el delito contra la administración de la justicia, el de la privación ilegal de la libertad, el de abuso de autoridad, el de peculado, entre -- otros, pero también es de señalar que hay algunos partidos políticos que no aluden al derecho penal, por darle tal vez poca importancia o por considerarse que no tienen competencia para ello, pero consideramos desde otro punto de vista que es debido a que los miembros que conforman dicho instituto político no se han encontrado en una relación directa con el derecho penal.

El capítulo VI.- En este capítulo hacemos mención a -- los derechos del hombre y la política que el Estado ha venido utilizando, todo en relación con el derecho penal, por -- lo que hicimos un análisis sobre el Estado y la obligación que tiene de preservar las garantías individuales, dando -- cumplimiento a lo preceptuado por nuestra carta magna, y que en materia política tenga plena vigencia el principio de -- soberanía popular, se de el respeto a la voluntad del pueblo en los procesos electorales y prevalezca el principio -- de la división de poderes, y nuestro Estado de Derecho es -- el que debe regir la conducta de todo hombre y no se justifica que por razón de Estado, todo acto tanto de particula-

res o del gobernante, se realice al margen de la ley. También al hacer referencia a comentarios específicos de determinados periodistas, no es la intención inclinar una balanza partidista, sino al contrario, son ellos quienes se dan cuenta de los acontecimientos y fenómenos sociales y que -- salen a la luz pública, por lo que nos damos por enterados de que la opinión generalizada es de que un partido político se encuentra totalmente unido al gobierno, lo cual imposibilita el desarrollo democrático de las instituciones políticas, mismo que hace un uso desmedido de los erarios -- públicos en beneficio de reducidos grupos.

Hacemos un pequeño análisis de los delitos electorales sus antecedentes en diversas legislaciones, así como también las diversas denominaciones con que se le conocía a -- esta figura que no permitfa reflejar la voluntad popular. Y en nuestro código penal, fueron incorporados dichos tipos penales y entraron en vigor el 17 de agosto de 1991, por lo que unicamente nos proponemos analizar los delitos electorales, que cuando aparecen en los comicios, son los que bifurcan la voluntad popular y hacen nulo el principio de la democracia representativa.

CAPITULO I.
EL DERECHO PENAL.

1.- Concepto de derecho penal.

El derecho penal, siendo una de las ramas más importantes dentro del derecho, debido al papel que desempeña ante la sociedad, por ello las diversas definiciones que innumerables autores nos han dado, todas convergen en un principio esencial que consiste en defender los derechos de la sociedad, así tenemos que Francisco Pavón Vasconcelos, en su libro de derecho penal mexicano, nos dice que derecho penal "es el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social" (1).

(1) Pavón Vasconcelos Francisco, Derecho Penal Mexicano, edit. Porrúa, México, 1987, p. 27.

Por su parte, Porte Petit nos dice que el derecho penal forma parte del total ordenamiento jurídico, y su concepto depende del criterio, ya sea subjetivo u objetivo y tratándose del primero, dice que el derecho penal debe entenderse como el conjunto de normas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción, en caso de violación de las mismas normas, -y tratándose del segundo criterio nos dice que- "el derecho penal, es el conjunto de normas que determinan el delito, las penas y las medidas de seguridad" (2), de és tas definiciones de derecho penal se desprende que la norma es prohibitiva y preceptiva, ya que prohíbe realizar determinada conducta o establece la obligación de realizar -- determinado acto para dar cumplimiento a una disposición legal, lo anterior atendiendo a que los delitos pueden configurarse por una conducta de acción o por omisión.

Carrancá y Trujillo dice que el derecho penal "es el conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas - que el poder social impone al delincuente" (3), como puede verse esta es una definición objetiva, en virtud de que en ella aparecen una gran cantidad de conceptos o de --

(2) Porte Petit C. Celestino, Apuntamientos de derecho penal, parte general, pp. 15 y 16.

(3) Carrancá y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, parte general, editorial Porrúa, México, D.F. p.16.

elementos que le dan esa característica, tales como conjunto de normas, delitos y penas.

Carrancá y Trujillo dice que "el derecho penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación" (4).

El derecho penal debe entenderse como un conjunto de reglas de conducta delictiva que van a ser sancionadas por una pena, ya que es obligación del Estado garantizar a la población una protección y que se asegure la observancia de las normas y la moralidad en ella contenidas, para de esta forma hacer posible la convivencia de la sociedad, ya que como se hace mención líneas arriba que el derecho penal es una de las ramas más importantes del derecho, toda vez que los bienes jurídicos que protegen son; la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio y en muchas ocasiones también la vida, siendo de esta forma que el Estado goza de un derecho subjetivo, o sea, el derecho de castigar (iuspuniendi) para hacer cumplir las disposiciones legales, cuando los individuos realicen actos delictuosos.

(4) Carrancá y Trujillo, ob. cit. p.16.

Las definiciones de derecho penal son acordes a un derecho positivo, en virtud de que los delitos y las penas van a estar establecidas en un ordenamiento legal, donde el Estado con el ius imperium, promulgue la ley y la dé a conocer a sus destinatarios, porque si bien es cierto que el Estado tiene la obligación de sancionar al infractor de la ley, también es cierto que el individuo o gobernado tiene derecho (garantías individuales) y que deben ser respetados por la autoridad. El artículo 14 constitucional establece en su tercer párrafo que, "En los juicios del orden criminal quede prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate" (5), y el artículo 7 del código penal para el distrito federal, para los delitos del fuero común y para toda la república, para los delitos del fuero federal establece que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (6), de aquí que toda definición de derecho penal debe girar alrededor de un derecho positivo.

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(6) Código Penal Vigente, para el Distrito Federal.

2.- El derecho penal como derecho público.

Para el efecto de nuestro estudio es de hacer mención a la importancia que tiene el derecho penal, tan es así que pertenece al derecho público y cuya función va a consistir en normar las relaciones entre el individuo y la colectividad.

Derecho pública "es el conjunto de normas que regulan las relaciones en que el Estado interviene como entidad soberana" (7), aunque debe quedar bien claro que tanto en el derecho público como en el derecho privado es el Estado el que interviene como ente supremo y en uso de la soberanía, es el que dice el derecho.

El derecho penal es considerado como derecho público, porque las sanciones impuestas por el Estado son de intereses de la sociedad, y además el infractor de la ley crea una relación jurídica, o sea, el sujeto activo del delito y el Estado, ya que es facultad exclusiva de éste determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Realizar el estudio unicamente de una de las características del derecho penal es porque consideramos de la gran importancia que se le reviste a ese derecho, en virtud de que debe considerarse que es por regla general, un derecho que no depende para su ejercicio de la

(7) ob. cit. p. 21.

sóla voluntad del gobernado y que el Estado va a dar cumplimiento aún en contra de la voluntad de aquél.

El derecho penal es derecho público por excelencia, porque los objetos de la tutela se refieren a la colectividad organizada como Estado, o porque la sanción penal se reserva a órganos estatales que tienen la obligación de aplicarla cada vez que se den los presupuestos necesarios, o sea que, cuando en la realización de determinada conducta (acción u omisión) que pueda constituir delito es absoluta obligación del Estado dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma penal.

El derecho penal es derecho público, y decir que corresponde al derecho privado es como dejar que los particulares o la persona ofendida transe por propia voluntad lo que a él más convenga y por lo tanto se tornaría imposible la convivencia social.

Nuestra constitución política vigente, en su artículo 17, corrobora lo que ya se ha dicho, al señalar que nadie podrá hacerse justicia por propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, ya que habrá tribunales expeditos para impartirla.

Por otra parte debe señalarse que el derecho penal, siempre tiene que ser dirigido por el Estado y nunca por los particulares, ya que éstos, en ningún momento tienen facultad punitiva, ni persiguen imponer la pena, sino la venganza, de la cuál no surge la sanción que

es la respuesta de un orden moral y jurídico, por lo que la venganza es una actividad desordenada, es un actuar del individuo en forma irracional que busca causar un daño mayor al sufrido y en ningún momento pretende lograr la readaptación del individuo a la sociedad, siendo ésta la finalidad de la pena impuesta por el Estado. Si al derecho penal, pretendemos darle una relación con el aspecto político, entonces también debemos hacer mención a lo manifestado por Alexis de Tocqueville, en su obra, La Democracia en América, "Convendré, sin dificultad, en que la paz pública es un gran bien; pero no quiero, sin embargo, olvidar que através del buen orden han llegado los pueblos a la tiranía. No por esto se debe entender que los pueblos deban despreciar la paz pública, sino que es preciso que no se contenten sólo con ella. Una nación que sólo pide a su gobierno la conservación del orden es esclavo de su bienestar y es fácil que aparezca el hombre que ha de encadenarla -y sigue diciendo el mismo autor que- cuando la masa de ciudadanos no quiere ocuparse sino de sus asuntos privados, los partidos menos numerosos no deben perder la esperanza de hacerse dueños de los negocios públicos. Entonces no es raro ver en la vasta escena del mundo, así como en nuestros teatros, a la multitud representada por algunos hombres. Estos hablan solos, en nombre de una muchedumbre ausente o descuidada; sólo obran en medio de la inmovilidad univer-

sal; disponen según sus caprichos, de todas las cosas, cambian las leyes y tiranizan a su antojo las costumbres; se asombrano al contemplar el pequeño número de débiles e indignas manos en que así puede caer un gran pueblo"(8).

No podemos dejar de señalar los conocimientos que nos ha dejado el insigne suizo, Juan Jacobo Rousseau, en su contrato social referente a aspectos diversos, tales como el principio de soberanía, la organización política del gobierno y la facultad que tiene el pueblo para modificarla según convenga a sus intereses, así tenemos que el ginebrino nos dice que el pueblo debe ser considerado como una institución política, por tener volición suficiente para organizar, modular y dirigir las organizaciones políticas y que es el pueblo el que tiene la facultad siempre para revisar y modificar las instituciones tradicionales, cualquiera que sea la forma de gobierno y cambiar sus leyes, argumentando el pensador en cita, que los depositarios del poder ejecutivo no son los jefes del pueblo, sino sus oficiales, y la ley solo puede ser producto de la manifestación de la voluntad popular, o una orden dictada por un organo representativo del pueblo y uno de sus principales principios señala

(8) De Tocqueville, Alexis; La Democracia en América (Trad. del inglés por Enrique González Pedrero); México, 1957, p.499.

que, "El más fuerte no es nunca lo bastante fuerte -- para ser siempre el amo, sin transformar su fuerza en derecho y la obediencia en deber" (9). De tal forma en esta tesis profesional hacemos mención, si la ley civil, laboral, la penal, etc. emanan de la manifestación de la voluntad -- del órgano que legalmente representa al pueblo y por lo tanto la ley es un acto eficaz que obliga a aquel órgano de autoridad que tiene facultad para exigir su cumplimiento, toda vez que cuando el orden jurídico determina las condiciones bajo las cuales la coacción, como fuerza física debe ser ejercida, así como los individuos que deben hacerlo, protege a las personas a él sometidos contra el uso de la fuerza por parte de otros individuos. Cuando esa protección alcanza cierta medida mínima se habla de seguridad colectiva, en cuanto es garantizada por el orden jurídico como orden social.

Y un problema grave que predomina en nuestro sistema jurídico-político, y que todo ello influye en la eficacia y en el cumplimiento de la ley, en virtud de que, un instituto político, como partido único y el Presidente de la República que aparece como jefe supremo del partido y del gobierno, son las formas acabadas, de la centralización político-administrativo que presenta nuestro desa--

(9) ROUSSEAU, J. JACOBO: El contrato social (Trad. por Mariano Ruiz) Editorial Secretaría de Educación Pública México, p.20.

rollo, ya que el Presidente de la República designa a -- los funcionarios del gobierno federal, señala quienes deben ser postulados como candidatos a cualquier puesto de e--lección, y a cualquier nivel, así como también su -- predominio en las empresas descentralizadas y de partici--pación estatal, todos ellos dependen del Poder Ejecutivo Federal, quien determina los medios económicos para ac--ción y en consecuencia en cumplimiento de la propia - ley.

3.- La función punitiva del Estado.

El Estado tiene la facultad crear la ley, pero -- también de él es la facultad de aplicarla, o más que una facultad debe decirse que es un deber de castigar, ya que es el único que puede reconocer la conducta -- del individuo como actos delictuosos y, en su caso imponer las penas y ejecutarlas, siempre respetando el límite que el derecho penal positivo impone. Como ya se dijo ante--riormente que el derecho penal no es derecho privado por--que de lo contrario nos colocaríamos en un régimen de -- venganza privada, escollos ya superados por la doctri--na y la ley penales, de tal forma, el Estado como una -- organización jurídica de la sociedad, tiene el poder para -- sancionar, obteniendo un doble fin; por una parte reprimir el delito y por la otra, dar una satisfacción a los intere--

ses lesionados de las víctimas y que se encuentran legítimamente protegidos por el Estado.

Existe una separación entre dos etapas en que se muestra al Estado durante el proceso de la norma subjetiva; la etapa de la soberanía, en la cual el Estado aparece investido del poder de castigar, quedando al particular una situación de sujeción, y la etapa de la autonomía, en la cuál el Estado se presenta como ente tutelador de intereses públicos objetivos, y correspondiendo al individuo una obligación, o sea la subordinación al Estado.

Podemos decir que la función de la pena, no es una relación a la satisfacción de intereses individuales, ya que la pena se orienta en este caso, hacia un interés particular, pero en realidad la finalidad de la pena es lograr el orden social, así tenemos que Giuseppe Bettiol, nos dice que, "El Estado es, pues, el titular de los intereses tutelados por la norma penal, aun de aquellos que parecen tener una orientación individual"(10) de esto se desprende que el ejercicio del derecho subjetivo de castigar no queda al libre albedrío de dicho jurídico, ya que el Ministerio Público por el cargo que ostenta,

(10) Giuseppe, Bettiol, Derecho Penal, parte general, editorial temis, Bogotá 1965, p.146.

debe promover la acción penal en contra de cualquier persona que haya realizado cualquier acto delictuoso.

El poder punitivo del Estado debe ser utilizado no de cualquier forma y modo, para proteger la convivencia humana en la sociedad, sino que debe contribuir para superar las arbitrariedades de las propias autoridades en beneficio de los hombres y respetando siempre su libertad.

En palabras del propio Cesare de Beccaria, nos manifiesta que, "Fué, pues, la necesidad la que constriñó a los hombres a ceder parte de la propia libertad; es cierto, por consiguiente, que nadie quiere poner de ella en el fondo público más que la mínima porción posible, la exclusivamente suficiente para inducir a los demás a que lo defiendan a él, la suma de esas mínimas porciones posibles constituye el derecho de castigar"(11).

Por ello, todo individuo está plenamente consciente de que si ha cedido parte de su libertad a los demás hombres, miembros de la sociedad, y cuando éste infringe la norma está sabedor de que se le debe imponer una pena por la conducta antijurídica realizada en perjuicio de los demás hombres, porque debemos de ser bien claros,

(11) Beccaria, Cesare, de los delitos y de las penas, edic. Jurídicas-Europa-América, 2a. edición Buenos Aires, 1974, p.93.

que la ley del Estado debe ser aplicada y ejecutarse tal como lo señala Sócrates en los diálogos recogidos por Platón, y aunque él fué víctima de una injusticia, prefirió acatar la resolución dictada en su contra, tal como se establece en los siguientes párrafos, "CRITON... por esta véz, Sócrates, sigue mis consejos: sálvate porque en cuanto amí, si mueres, además de verme privado para siempre de tí, de un amigo de cuya pérdida nadie podrá consolarme, témome que muchas gentes, que no nos conocen bien ni a tí ni amí, crean que pudiendo salvarte a costa de mis bienes de fortuna, te he abandonado. SOCRATES, pero mi querido Critón, ¿debemos de hacer tanto aprecio a la opinión del pueblo? ¿No basta que las personas más racionales, las únicas que deben de tener en cuenta, sepan de que manera han pasado las cosas?... CRITON... pero respóndeme Sócrates ¿El no querer fugarse nace del temor que puedas tener de que no falte un delator que me denuncie a mí y a tus amigos, acusándonos de haberte sustraído, y que por este hecho, nos veamos obligados a abandonar nuestros bienes, o pagar crecidas multas o sufrir penas mayores? Si éste es el temor, Sócrates, destiérralo de tu alma. No es justo que, por salvarte, nos expongamos a todos estos peligros y aun mayores si es necesario? Repito, mi querido Sócrates; no no resistas, toma el partido que te aconsejo. SOCRATES, Mi querido Critón, tu solicitud es muy laudable si si es que concuer-

da con la justicia; pero por lo contrario, si se aleja de ella, cuanto más grande es se hace más reprehensible. Es preciso examinar, ante todo, si deberemos hacer lo que tú dices o si no deberemos; porque no es de ahora, ya lo sabes la costumbre que tengo de sólo ceder por razones que se parezcan justas después de haberlas examinados. Aunque la fortuna me sea adversa, no puedo abandonar las máximas de que siempre he hecho profesión, ellas me parecen siempre las mismas y como las mismas las estimo igualmente. si no me das razones más fuertes debes persuadirte de que yo no cederé... y entre otros silogismos utilizados por Sócrates en dicha conversación, dijo- en el momento de la huida, o si te agrada más de nuestra salida -propuesta por su amigo Critón- si la ley y la República misma se presentasen delante de nosotros y nos dijese: Sócrates, ¿qué vas hacer? ¿La acción que preparas no tiende a trastornar, en cuanto de tí depende, a nosotros y al Estado entero? porque qué Estado puede subsistir si los fallos dados no tienen ninguna fuerza - y son eludidos por los particulares, ¿Qué podríamos responder, Critón, a este cargo y otros semejantes que se nos podrían dirigir? porque ¿qué no diría, especialmente un orador, sobre esta infracción a la ley que ordena que los fallos dados por el Estado, ----

sean cumplidos y ejecutados?(12) relatos éstos que nos invitan a pensar, que para conservar la organización jurídica y política de un Estado, debe respetarse la ley y ejecutarse las resoluciones que la autoridad legalmente competente dicte.

Por otra parte, cuando la conducta antisocial no es condenada con dureza sino más bien tolerada en lo general, el cumplimiento de sanciones penales más rígidas se devolverá más difícil y también más necesario para educar a la comunidad y para reducir una elevada incidencia de determinados delitos, y no hay razón señalar que aumentando la pena a los tipos penales disminuyan éstos, si no que al contrario llegan a producir conflictos y tensiones en la comunidad. "Y en años recientes se ha dicho que la amenaza y el ejemplo del castigo pueden desempeñar un papel importante en el proceso de socialización como maestros que enseñen lo que es bueno y lo que es malo. A esto se le ha llamado la función "moralizadora-educadora de la ley" o la influencia socio-pedagógica o moral del castigo"(13). Porque si los mandatos de

-
- (12) PLATON: Diálogos, (Trad. por Francisco Larroyo) Editorial Porrúa, vigésima edición, México, 1984.p;84
(13) ZIMRING, Frankin E. y GORDON J. Hawkins, La utilidad del castigo, estudio sobre el delito y su represión, Editores asociados, S.A. México. pp. 80, 90, 98.

un sistema legal no se encuentran reforzados con la amenaza de un castigo, muchos individuos no verían base para creer que el sistema legal cumple con lo que dice su letra.

Otra razón de que las disposiciones de sanción exijan reforzamiento es que la impunidad puede tener consecuencias desmoralizadoras. Aun aquéllos que deporsí sean respetuosos de la ley, pueden desalentarse al ver que los transgresores no son castigados, porque debemos de tomar en cuenta, que el derecho penal protege los intereses de la sociedad, y en el caso de que alguien escapa de la justicia, por tanto todos los miembros de la comunidad se sienten agraviados, y la imposición de las penas es una demostración a la sociedad de que todo el sistema legal está decidido a impedir la conducta delictuosa y en tal caso el delincuente no castigado es un reto directo a la autoridad que respalda la ley, por lo que podemos considerar que la importancia y el significado de la sentencia individual, y su ejecución se basan en el apoyo que los actos dan a la ley.

Pero debemos de tomar en cuenta lo señalado por Franz Von Liszt, de que "En la mutua contienda de las teorías penales sobre el fin de la pena se depura la opinión del legislador que, cada vez más separado de la prevención general, se ve obligado a ver el fin de la pena en la adaptación, o segregación del delincuen-

te"(14).

Por su parte Romagnosi considera "que para prevenir los delitos debe ser un gobierno políticamente fuerte, considerado ésto, como aquel gobierno que en la mente, el corazón y el brazo de la autoridad central dirigente, prevalecen en tal forma que pueden imponer y hacer cumplir las leyes justas, y no aquel gobierno que tiene un poderío militar para hacerse obedecer"(15).

Manifestamos nuestra opinión apegándonos a la teoría Kelseniana, en cuanto señala que las sentencias judiciales tiene validéz y que las leyes del Estado y su constitución forman el orden jurídico supremo de la organización política, pero no en cuanto al origen de la constitución, toda vez que Kelsen considera que éste debe tener un origen en una constitución presupuesta o en una hipótesis fundamental, que en propias palabras manifiesta "Si se pregunta por el fundamento de validéz de ese código penal se obtendría la respuesta: el código penal vale por haber sido promulgado por un organismo legislativo, organismo facultado por una norma de la constitución del Estado; al imponer normas generales. Si se pregunta ahora por el fundamento de validéz de la constitución del Estado,

-
- (14) FRANZ, VON LISZT; Tratado de derecho penal, traducido por Quintilino Saldaña, Tomo I, Editorial Reus, 2a. edición, México 1926, p.22.
- (15) GIANDOMENICO, Romagnosi; Génesis del derecho penal, Editorial Temis Bogotá, 1956, pp.337 y 338.

sobre la cuál reposa la validéz de todas las normas y la validéz de las normas individuales producidas con fundamento de esas normas generales, en tanto determinan qué organos y mediante qué procedimientos se deben producir normas generales, se llegaría quizás a una constitución del Estado más antigua. Esto es, se fundará la validéz de la constitución estatal existente en que se habría originado conforme a las disposiciones de una constitución estatal anterior, por vía por una enmienda constitucional conforme a la constitución, es decir, conforme a una norma positiva establecida por una autoridad jurídica. Y así se continuará hasta llegar por fin a una primera constitución histórica del Estado, que no habría surgido por esta vía y cuya validéz, en consecuencia, no puede ser referida a una norma positiva implantada por una autoridad jurídica. Es decir, se llegaría a una constitución del Estado, implantada revolucionariamente, esto es, mediante ruptura con la constitución estatal preexistente, o cuya validéz hubiera sido implantada en un dominio que previamente no habría sido, en general, dominio de validéz de ninguna constitución estatal, ni del orden jurídico estatal, que en ella se sustenta. Si se pregunta por el fundamento de validéz de una primera constitución histórica estatal, es decir, una constitución no originada en una enmienda constitucional de una constitución previa, la respuesta es, que la vali-

déz de esa constitución, el suponer que es una norma obligatoria, tiene que ser presupuesto, y que es creada por dios o por la naturaleza"(16). Esto último no puede ser posible, en virtud de que la ley y la constitución política de un pueblo tiene que ser en base a su realidad socio-política y en ningún momento podemos decir que cualquier pueblo que sea, tenga su origen en hipótesis o presupuestos, por tanto la constitución política de los Estados debe ser interpretando los conceptos políticos fundamentales, incluyendo las diversas fuerzas que lo constituyen.

4.- La finalidad del derecho penal.

En diversas definiciones que se han vertido de derecho penal, y todas coinciden en que su finalidad consiste en mantener el orden social, y cuando este orden social es perturbado por los individuos, el Estado como soberano recurre a los medios legales para la investigación de los delitos y castigar a sus autores.

La pena que impone el Estado al individuo por vulnerar la ley penal, no tiene como finalidad causar una aflicción o un daño, ni persigue satisfacer el espíritu

(16) KELSEN, HANS: Teoría pura del derecho (Trad. del alemán por Roberto J. Vernengo, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, México 1983, pp.208 y 209.

de venganza, sino por el contrario tiende a despertar el temor en el individuo para que ya no delinca en lo futuro, considerándose ésta como una finalidad directa o inmediata, pero también en forma indirecta la pena es una lección para todos los miembros de la sociedad y un ejemplo de que el Estado cumple con la obligación de castigar, por lo que el gobernado se verá obligado a cumplir con la ley penal.

Por otra parte también, no debe dejarse soslayado el carácter tan importante del derecho penal, que aunque es un derecho público, en ningún momento deja desprotegido al individuo, víctima del delito, toda vez que cuando el Estado impone la pena, lo hace también en razón de un interés particular, considerando de esta forma el individuo que realmente forma parte de la sociedad, en virtud de que se encuentra protegido por el Estado, a quién ha cedido parte de su libertad y por lo tanto goza de los beneficios de la seguridad jurídica.

El derecho penal se encarga de tutelar especialmente los intereses que por su jerarquía deban ser protegidos por éste derecho, por medio de la amenaza y de la pena, utilizando para ello el medio coercitivo y cuya finalidad es la defensa social, que se constituye a la vez como reparación particular de una ofensa, tales como la vida, la integridad corporal, el honor, la libertad sexual, entre otros bienes jurídicos tutelados.

5.- Antecedentes del derecho penal.

5.1.- En el imperio Romano.

El derecho penal en Roma lo podemos dividir en tres etapas, las cuales son las siguientes; primitivo derecho Romano, afirmación definitiva del derecho penal (época de las cuestiones) y la *cognitio extra ordinem* (época del imperio), según Márquez Piñero.

Para el efecto de nuestro estudio nos interesa la etapa de la *cognitio extra ordinem* o época del imperio, en la cual aparecen los *crimina extraordinaria*, considerado de gran importancia para el desarrollo del derecho penal, que fué en ese momento un grado intermedio entre el *crimen publicum* y el *delictum privatum* teniendo su origen en las disposiciones de los emperadores y las decisiones del senado o en la práctica de la interpretación jurídica.

En el derecho penal Romano y principalmente en la ley de las XII tablas se hace una distinción entre el *delicta pública* y el *delicta privada* y en relación a esto nos dice Zaffaroni que "los delitos públicos eran perseguidos por los representantes del Estado en el interés del mismo, en tanto que los delitos privados eran

perseguidos por los particulares en su propio interés"(17)

Posteriormente se dió paso al procedimiento extra ordinem, con el cual se afirmó el carácter de derecho penal público, siendo de esa forma que el Estado se reservaba la facultad para el ejercicio de la acción penal, quedando relegados algunos delitos con el carácter de privados, en el cual las partes podían llegar a un arreglo.

Debe tomarse en cuenta que el derecho penal en Roma, los delitos y las penas son clasificados según la calidad de las personas, se les daba la denominación de delitos privados y delitos públicos, y se establecía una pena mayor cuando el delito era cometido en contra de personas libres y la pena era menor cuando el delito se cometía en contra de un esclavo, aun tratándose de los mismos delitos.

5.2.- En España.

Puede decirse que la vida jurídica del pueblo Español se inició al entrar en contacto con los Romanos, aunque éstos fueron respetuosos de las costumbres locales, fácil-

(17) Zaffaroni, Eugenio Raúl, tratado de derecho penal, parte general, editorial porruá, Argentina 1980, pp.336, 337.

mente predominaron por la incomparable superioridad de sus leyes.

en España, podemos hablar de un derecho penal más organizado, a partir del año de 1770, cuando se empezó a reunir el material para la formación del primer código penal, pero que por las luchas sociales se retrazaron los trabajos hasta el año de 1822, cuando se promulgó dicho código, consagrando una parte general y la división de los delitos contra la sociedad y los delitos contra los particulares, que muy pronto cayó en des- uso por los nuevos movimientos revolucionarios, y fué hasta el año de 1850 cuando entró en vigor una nueva legislación penal, que se componía de una parte general, así como de un libro que trataba de los delitos y el otro sobre las faltas.

En 1928 la sociedad Española se manifestó por la expedición de un código penal, pero que debido a la dictadura de aquella época sus principios no pudieron cristalizar. En este código, entre otras disposiciones, contenía el uso de un mayor número de medidas de seguridad, la reducción de algunos delitos sobre lesiones, robo, estafa y daños. Este mismo código establecía algunos nuevos tipos penales; como la usura, el contagio sexual, huelgas abusivas, así como los atentados contra la libertad de trabajo.

5.3.- En México.

Para el mejor estudio y entendimiento del derecho penal mexicano lo dividiremos en tres etapas:

Derecho penal azteca.

Podemos decir que este derecho inicia con el código penal de Netzahualcoyotl para Texcoco, donde se considera que "el juez tenía amplia facultad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio"(18), según manifiesta el tratadista mexicano, Carrancá y Trujillo, y por otra parte Castellanos Tena, dice que "El derecho civil de los Aztecas, citando a Esquivel Obregón, era objeto de tradición oral, el penal era escrito, pues en los códigos que se han conservado se encuentra claramente expresado cada uno de los delitos, se representaba mediante escenas pintadas, lo mismo las penas"(19).

El derecho penal azteca fué caracterizado como de excesiva severidad, y hacía la distinción entre aquellos

(18) Carrancá, ob. cit. p.113.

(19) Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, editorial porrúa, México, 1991, pp.41-42.

delitos que hacían peligrar la estabilidad del gobernante-
o la persona del soberano, y de los demás delitos comunes.
Uno de los grandes avances que puede atribuirse al
derecho penal azteca, es de que se conoció la distinción
entre delitos dolosos y culposos, las circunstancias
atenuantes y agravantes de la pena, las circunstancias
excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sancio-
nes, el indulto y la amnistía.

Por su parte Zaffaroni en su tratado de derecho
penal, nos dice que el derecho penal azteca es público
y que se caracteriza por su dureza, en virtud de que
sanciona la ética en una forma inflexible, y toda vez
que era un derecho penal público, en ningún momento se
permitía ni siquiera la muerte privada de la adúltera,
cuando era sorprendida y unicamente el Estado estaba
facultado para la imposición de cualquier pena.

El derecho penal en la colonia.

Antes de entrar de lleno al estudio del derecho
penal, debemos hacer mención que con la llegada de los
Españoles a México, nos encontramos ante dos razas distin-
tas; por una parte los Europeos que se consideraban como
dominantes y por la otra, aborígenes que desde ese momento
pasaron a ser dominados en su propia tierra, y aunque
como dice Castellanos Tena, citando a Miguel S. Macedo,
que "se declara a los indios hombres libres y se les

deja abierto el camino de su emancipación y elevación social por medio del trabajo, el estudio y la virtud"(20), a este respecto en nada influyeron las legislaciones indígenas que tenían que ser respetadas en todo aquello que no se opusieran a la buena fé, a la moral, según disposiciones del emperador Carlos V.

Durante la colonia no hubo un orden jurídico establecido y nos atrevemos a decir que reynaba el desorden, ya que a pesar de que entró en vigor la legislación de castilla, conocida con el nombre de leyes de toro, que estuvieron vigentes por disposición de leyes de indias, hubo una desorganización en materia jurídica, en virtud de que se aplicaban también el fuero real, las partidas, las ordenanzas de bilbao, etc., por tal motivo podemos decir que en la población indígena no existió un régimen jurídico preestablecido y como consecuencia de lo anterior la existencia de una inseguridad jurídica en la población.

En el periodo de la colonia, el derecho penal mantenía las diferencias de castas para los negros y mulatos, las penas eran intimidatorias, prohibición de transitar por las calles de noche, penas de trabajo en minas, así

(20) ob. cit. pp. 43 - 44.

como los azotes, aunque para los indios las leyes fueron -- más benévolas, ya que señalaban como penas los trabajos per-
sonales que deberfan de cumplirlas en convento.

Así tenemos que en 1596, se formó la primera recopilación de las leyes de indias y cuyo propósito era que los -
Españoles se rigieron por sus propias leyes, los indios por
disposiciones proteccionistas y los mestizos y negros por -
enérgicas disposiciones que prevenfan los posibles motines.
De tal forma que, las leyes de toro regía para los Españo--
les y en forma supletoria para los indígenas.

Derecho penal en México Independiente.

Apenas iniciado el movimiento de Independencia, el Cu-
ra José María Morelos decretó en su cuartel general del
Aguacatillo, la abolición de la esclavitud, por lo que -
consideramos que fué un gran avance para el pueblo Mexica-
no, que lucha por su libertad.

En todo ese desorden existente por motivos de la gue-
rra de independencia, se originaron pronunciamientos de dis
posiciones, tendientes a solucionar los problemas habidos,
para ello se organizó a la policía y se reglamentó la por-
tación de armas y el consumo de bebidas alcohólicas, la va-
gancia, la mendicidad, el robo y el asalto.

Después de haber realizado estudios encaminados -
para la promulgación de un nuevo código penal, siendo

terminados los mismos el 7 de diciembre de 1871, adoptando como patrón al código penal Español de 1870, y entró en vigor el 10. de abril de 1872.

Este código de 1871, estaba compuesto por 1150 artículos, que contenía una parte general sobre responsabilidad penal y la forma de aplicación de las penas, sobre responsabilidad civil derivada de los delitos, una parte sobre delitos en particular y por último sobre las faltas.

CAPITULO II.
LA TEORIA DEL DELITO.

No es la intención realizar un análisis minucioso acerca de la teoría del delito, y estar de acuerdo o en desacuerdo con algunas de las teorías que la estudian, siro unicamente realizar un somero estudio a la finalidad que en este trabajo perseguimos.

En la teoría del delito para su estudio vamos a abarcar los elementos que lo constituyen, la forma de como se manifiesta y su aspecto negativo.

1.- Concepto de delito.

1.1.- Concepto formal.

El código penal de 1929 estableció en su artículo II "delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". El código penal vigente de 1931,

define al delito en su artículo 7, como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales". diciendonos al respecto Porte Petit, que no había necesidad de dar definición de delito, en virtud de que no "reporta ninguna utilidad para la autoridad jurisdiccional. De tal forma debemos tomar en cuenta que de las anteriores definiciones legales que se han emitido, no abarcan la idea conceptual de delito, como lo veremos con posterioridad.

Por otra parte también debe señalarse que en nuestro código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, el delito se encuentra definido objetiva y subjetivamente, y por lo que respecta al aspecto objetivo se refiere a la gravedad del resultado, lo que caracteriza al derecho penal mexicano como un derecho de resultado y por lo que se refiere al aspecto subjetivo destaca en cuanto se apega a la voluntariedad criminal, vinculándose por esta parte, la gravedad del delito a la culpabilidad.

Podríamos decir que en cuanto a la voluntad del sujeto para realizar una conducta delictiva, que nuestro derecho penal es un derecho voluntarista, aunque no desconoce que tiene el objetivismo, todo ello en defensa de las garantías individuales, otorgando a la persona mejores derechos y prohibiendo a la autoridad posibles actos de arbitrariedad en contra del gobernado.

Por su parte Cuello Calón nos da una definición jurídico-formal de delito, diciendonos que es "La acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena"(1), y por su parte el más destacado tratadista de la escuela clásica, Carrara, define al delito como "infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso"(2).

Por lo que podemos considerar que el delito desde el punto de vista formal aparece por mera invención del hombre, ya que si éste considera que determinada conducta debe tipificarse, será delito por el sólo hecho de que se encuentre estipulado en la ley penal.

1.2.- Concepto substancial.

El delito en sentido substancial queda plasmado en la definición que nos dá Jiménez de Asúa, al establecer que, "Hemos centrar el concepto de delito conforme a estos elementos: acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Sin embargo

- (1) Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, parte general, p. 225.
- (2) Carrara Francisco, programa de derecho criminal, p. 46.

al definir la infracción punible nos interesa establecer todos sus requisitos, aquellos que son causantes y los que aparecen variables. En este aspecto diré que el delito es el acto típicamente "antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"(3). La doctrina no es uniforme al definir el delito en su aspecto substancial, ya que existen diversas corrientes -- que le dan su propia connotación.

2.- Elementos que integran el delito.

Independientemente de las diversas corrientes doctrinarias que tratan acerca de la teoría del delito, y que hablan de los elementos que lo integran. Así algunos autores mencionan que están de acuerdo con una u otra teoría, ya sea la bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y la heptatómica, y que para nuestro estudio, nos abocaremos a desarrollar un somero análisis de los elementos que integran el delito y su aspecto negativo.

(3) Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, p. 28.

2.1.- La conducta y ausencia de conducta.

Sin tomar en cuenta las discusiones que existen por la falta de uniformidad en las opiniones de diversos tratadistas acerca del vocablo que debe utilizarse, si conducta, acto o hecho, nosotros utilizaremos el término conducta, estando de acuerdo con Castellanos Tena, en virtud de que considera que en ella se encierra el aspecto positivo y el aspecto negativo, o sea la acción y la omisión en una conducta delictuosa..

CONDUCTA, dice Castellanos Tena, "Es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito"(4).

La conducta es la diversa forma de como el individuo manifiesta externamente su voluntad. En esta expresión "conducta" quedan comprendidas tanto las formas positivas como las negativas.

Los elementos de la conducta que se integran en forma inseparadas del hombre, son tres, 1o. El elemento interno, que está comprendido por la voluntad, 2o. El elemento externo, que consiste en la manifestación de la voluntad, y 3o. La finalidad que se persigue por la

(4) ob. cit. p.58.

voluntad, de tal forma podemos decir que la conducta típica es un hecho simultáneamente físico y psíquico dirigido a la realización de un fin. Según la conducta desplegada por el agente, el delito puede ser de acción y de omisión. Los delitos de acción se cometen mediante un comportamiento positivo, en los que se viola una ley prohibitiva, mientras que en los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley.

Los delitos de omisión se dividen en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, y los primeros consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que se produzca, y los delitos de comisión por omisión son aquellos en los que el agente decide no actuar y debido a esa inacción se produce el resultado material.

Por su parte la ausencia de conducta es uno de los aspectos negativos. Por lo que debemos de hacer mención que si falta alguno de los elementos que integran el delito, éste no se integra, por lo tanto si hace falta la conducta no habrá delito a pesar de que se diga lo contrario, en virtud de que toda actuación humana, positiva o negativa, es la base indispensable para la integración del delito.

El artículo 15 del código penal para el Distrito Federal, establece la eximente de responsabilidad penal

al disponer en su fracción "I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias", así también se establece en el mismo ordenamiento penal que delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales y si no hay acto u omisión voluntarios no existe tampoco delito por falta de conducta.

Otra de las causas impeditivas de delito por ausencia de conducta es la vis absoluta, que consiste en una fuerza física exterior irresistible. Por lo tanto una aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no debe considerarse como una acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir la manifestación de la voluntad.

Otro factor eliminatorio de la conducta humana es la vis maior, en virtud de que su presencia implica la falta del elemento volitivo.

Lo único que cabría agregar que la vis absoluta y la vis maior, se diferencian por razón de su procedencia, ya que la primera deriva del hombre y la segunda de la naturaleza.

2.2.- Tipicidad y Atipicidad.

El derecho penal se encarga de proteger los derechos más sensibles del ser humano, así como el patrimonio, la libertad, el honor e incluso la vida, y para

proteger estos derechos, el derecho penal ha creado la figura del tipo.

Belingn- Citado por Jiménez Huertanos da la definición de tipo diciendo que, "es la suma de aquellos elementos materiales que permiten establecer la esencia propia de un delito e integrar el núcleo del concepto, en torno al cual se agrupan los demás elementos" (5).

No debe confundirse entre lo que es la tipicidad y la antijuridicidad, la primera es una descripción de los actos delictuosos que conforman los delitos o el tipo penal y mientras que la antijuridicidad consiste en la realización de una conducta en contra de lo preceptuado por la ley penal, y también debe hacerse la distinción entre tipo y tipicidad, toda vez que el tipo es la creación legislativa, o sea la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; en tanto que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. La comisión de un acto delictuoso es la realización del injusto y para que esto no suceda o cuando menos buscar la forma de prevenirlos, el legislador debe tener experiencias al crear la ley para la seguridad jurídica y

(5) ob. cit. pp. 40.

la tutela de los intereses vitales que hacen posible la justicia y la paz social. El legislador debe tomar muy en cuenta también que por un lado busca proteger la seguridad jurídica de la población y para ello legislar y por el otro lado, preservar las garantías individuales del gobernado.

El tipo penal tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, para que de esta forma el individuo trate de orientar su conducta de manera que no vulnere la ley. Para la composición del tipo penal, se toman en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos, por lo que se consideran normales y anormales, y como ejemplo del primero tenemos al delito de homicidio que se toma en cuenta el aspecto objetivo para la configuración del tipo penal, mientras que en el delito de adulterio se toma en consideración el aspecto subjetivo, ya que para la integración del tipo se exige que se realice en el domicilio conyugal o con escándalo.

Por otra parte debe considerarse a la tipicidad como uno de los elementos esenciales del delito, ya que cuya -- esencia impide su configuración, y de gran importancia es esta figura que nuestra carta magna la regula al establecer en su artículo 14 párrafo tercero que, "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable

al delito de que se trate" y el código penal federal establece que, delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales; entonces se desprende de los anteriores preceptos en comento toda conducta* que se considere delictuosa debe estar previamente establecida y sancionada en la ley penal.

Los elementos del tipo penal, o sea los elementos de la descripción típica son los siguientes; sujetos, modalidades de la conducta, objeto material, elementos objetivos, notmativos y subjetivos.

Sujeto del delito.- Es la persona física individual que desarrolla la acción criminosa.

Modalidades de la conducta.- El tipo penal regularmente hace referencias a circunstancias de carácter especial, a medios de ejecución o a otro hecho punible.

Objeto material.- Se alude al objeto material de la conducta, ya sea la persona o la cosa sobre los cuales la acción típica se realiza.

Elementos objetivos.- En el tipo se contemplan elementos objetivos perceptibles mediante la simple actividad cognoscitiva. Ejemplo: El apoderamiento de la cosa en el delito de robo.

Elementos normativos.- Estos elementos sólo se captan mediante un proceso que conduce a la valoración del concepto. Ejemplo: El término escándalo empleado

en el delito de adulterio, donde su valoración se realiza por medio de un aspecto social.

Elementos subjetivos.- La conducta del autor únicamente cobra relevancia típica cuando está encaminada en determinado sentido finalista.

En relación a la tipicidad, "Las figuras típicas -dice Jiménez Huerta- geometrizan lo antijurídico, corrigen la intuición, frenan la emoción y dotan al derecho penal de una mística noble y de una reciedumbre segura y grandiosa que cercenan los arrebatos de la ira, los despotismos, las arbitrariedades y demás emotivos inherentes a la feble condición humana. Sus contornos y distorsiones, sus límites y amplificaciones, sus facticas formas y contenidos antijurídicos, captan los fenómenos ilícitos más trascendentes y más adheridos a la vivida realidad social"(6).

la atipicidad, contrario a la figura del tipo penal, se da con el solo hecho de que falte un solo elemento que debe integrar el delito, por lo tanto si falta la conducta o la antijuridicidad, no puede hablarse de un tipo penal.

Debemos hacer la diferencia entre la ausencia de

(6) ob. cit. p. 40.

tipo penal y ausencia de tipicidad. Ausencia de tipo "se produce cuando el legislador por defecto técnico o deliberadamente, no describe la conducta, que debe ser sancionada y fijada en los preceptos penales y como consecuencia se deja sin protección punitiva a los intereses violados "(7).

Por lo anterior debe entenderse y sin lugar a duda de que no hay delito sin ley, tal como lo establecen los artículos 14 constitucional y 7 del código penal, respetándose el principio de *mullum crimen nulla poena sine lege*.

La ausencia de tipicidad por su parte consiste en dos supuestos: a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo o, b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que es lo mismo a la ausencia de tipo penal.

La tipicidad es un elemento de gran importancia, ya que nos sirve para determinar la constitución del delito, y en tal virtud deben reunirse todos los requisitos legales que se exigen y como consecuencia no puede incriminarse una conducta cuando no se adecúa a lo establecido en la norma penal.

(7) Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, ob. cit. p.114

2.3.-La antijuridicidad y causas de justificación.

La antijuridicidad es todo aquello contrario a lo jurídico o lo contrario a derecho. Para nuestro estudio debemos hacer una diferencia de la antijuridicidad en general - y la antijuridicidad penal, ya que la primera se refiere -- a todo aquello que va en contra del derecho y siendo la segunda a la que corresponde nuestra atención.

Algunos autores han afirmado que la antijuridicidad - es fundamentalmente objetiva a diferencia de la culpabilidad que es subjetiva, en virtud de que está enfocada hacia la conducta externa del hombre.

Por otra parte algunos autores principalmente Alemanes han aludido que en los hechos delictuosos se presentan actitudes físicas del agente, que va dirigida a lograr un fin determinado, por tal motivo consideran que la antijuridicidad tiene otro elemento que es el subjetivo.

Mezger, tratadista Alemán, considera que una acción -- es antijurídica cuando contradice las normas objetivas - del derecho y que al derecho se le concibe como una ordenación objetiva de la vida.

Castellanos, dice que "la antijuridicidad es puramente objetiva, atiende sólo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del Estado", y este mismo tratadista mexicano,

citando a Porte Petit, nos dice que, "una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación"(8).

El contenido material de la antijuridicidad, para Villalobos, consiste en la lesión puesta en peligro de los bienes jurídicos o de los intereses jurídicamente protegidos o en el sólo atentado contra el orden instituido por los preceptos legales y por otra parte la antijuridicidad formal se caracteriza por la violación del precepto legal derivado del órgano del Estado.

"Para que una conducta típica, Jiménez Huerta, pueda considerarse delictuosa, es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad"(9).

La determinación de lo antijurídico debe hacerse en base exclusiva en la objetiva conducta, pues lo antijurídico no es otra cosa que la ofensa a las normas de valoración recogidas en el ordenamiento jurídico, con independencia absoluta en la situación en que actúe el agente.

Por lo tanto debe considerarse como antijurídico, todo comportamiento que objetivamente considerado contras-

(8) Castellanos T. Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, p. 178.

(9) ob. cit. p. 207.

ta con los fines del ordenamiento jurídico, y quién lesiona el bien jurídico de la vida de otro, ofende también los intereses de la comunidad que tiene como principio, que el bien jurídico de la vida humana sea respetado en abstracto y en general.

Las causas de justificación en la figura de la anti-juridicidad, como ya se dijo líneas arriba es lo contrario a derecho, ahora bien, sus causas que la justifican como aquel supuesto de que la conducta típica está en aparente contradicción con el derecho, pero sin embargo no se considera una conducta antijurídica por mediar alguna causa de justificación. Bettiol gran penalista Italiano, considera que, "los preceptos penales son condicionales, en el sentido de que en determinadas circunstancias la realización del hecho que debiera considerarse ilícito, resulta en cambio justificada. En estos casos el delito es sólo aparente"(10), y como ejemplo de lo anterior tenemos que, el que mata en legítima defensa realiza la conducta típica del delito de homicidio, pero no puede decirse que esa realización se contra ponga a las exigencias de tutela de la norma jurídica que incrimina el homicidio, ya que el agente ha obrado en una situación

(10) Bettiol, Giuseppe, Derecho Penal, parte general, p. 266.

concreta que el legislador ha considerado negativa en la valoración de la norma.

En la ausencia de antijuridicidad operan las siguientes causas de justificación; la legítima defensa que es la repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin traspasar las medidas necesarias para la protección.

El fundamento de la legítima defensa debe considerarse que consiste en la preponderancia del interés tutelado.

El estado de necesidad, podemos definirlo con Cuello - Calón, quien nos dice que, "es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente -- tutelados, pertenecientes a otra persona"(11).

El fundamento de la causa de justificación en el estado de necesidad podemos decir también que consiste en el -- principio de interés preponderante, nadamás que aquí se requiere que dicho interés supere al interés sacrificado, para que de esa forma pueda integrarse la justificante.

Algunas otras causas que no hacen posible la antijuri

(11) ob. cit. p. 179.

dicidad son el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho, así como también el impedimento legítimo, tal como lo dispone el artículo 15 en sus fracciones III, IV, V, VII y VIII del código penal federal.

2.4.- La culpabilidad y la inculpabilidad.

Una acción es culpable cuando a causa de la relación psicológica entre ella y su autor puede ponerse a cargo de éste y además serle reprochada. Porte Petit, citado por Castellanos Tena en su libro de Lineamientos Elementales de Derecho Penal, define la "culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga el sujeto con el resultado de su acto"(12).

La culpabilidad genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo.

Nos dice Miguel Angel Cortes, que "la culpabilidad no constituye en su esencia, una simple relación psicológica, sino una relación de reprochabilidad fundada en la exigibilidad de la conducta ordenada por la ley"(13) y que el sujeto al actuar contrariamente a la ley, está

(12) ob. cit. p. 234

(13) Cortés Ibarra, Miguel Angel, Derecho Penal Mexicano, p. 206.

realizando una conducta distinta a la que ella le exige. Por ello debemos entender que la culpabilidad es una posición psicológica del sujeto, valorada jurídicamente, que lo liga con su acto o resultado.

Las formas de la culpabilidad reconocidos por nuestra legislación vigente son; el dolo, la culpa y la preterintencionalidad, dependiendo del agente según dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito.

El dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El elemento volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico.

La culpa existe cuando se obra sin intención y sin la precaución debida, cuando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

La preterintencionalidad surge cuando se tiene la intención de causar un daño, pero resulta mayor al daño deseado.

Para el estudio de la inculpabilidad debemos de tomar en cuenta los elementos esenciales de su aspecto positivo, consistentes en el conocimiento y la voluntad y por lo tanto al no existir estos elementos opera la inculpabilidad.

Por lo tanto, para que un sujeto sea culpable, se requiere que la conducta se realice con conocimiento y con voluntad.

Cuando el sujeto realiza una conducta delictuosa, debe considerarse en este caso que es imputable, pero actua sin darse cuenta de la ilicitud, ya sea que ignore los elementos que constituyen el tipo penal, o ya sea porque su voluntad se encuentre coaccionada. El sujeto actua conscientemente, pero sin mala intención, a diferencia de la inimputabilidad donde el individuo actua impedido psicológicamente para conocer la significación de su acto o teniendo la edad legal, actua inconscientemente.

Como causas de inculpabilidad podemos considerar las siguientes:

El error, cuando una falsa apreciación de la realidad.

La ignorancia, surge cuando hay una ausencia de conocimiento.

La no exigibilidad de otra conducta, aparece cuando se realiza un hecho penalmente tipificado, y que obedece a una situación apremiante que hace excusable dicho comportamiento.

La coacción moral, que consiste en una amenaza de diversa persona en contra de otro sujeto que determina que realice su conducta en determinado sentido.

3.- Consecuencias del delito.

La punibilidad.

La punibilidad debe entenderse como el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta delictuosa.

Existe una diferencia entre punibilidad que se encuentra determinada en la ley penal y la punición que es la imposición de la pena, dando cumplimiento en forma concreta a la amenaza establecida en la norma penal.

Independientemente de la discusión que existe entre los diferentes tratadistas de que si la punibilidad es o no elemento esencial del delito, lo cierto es que la pena es la reacción de la sociedad que trata de reprimir el delito, aunque debemos de agregar que no dejaría de serlo por el solo hecho de que se hayan cambiado los medios para reprimirlos o que en un momento dado no se aplicase su punición correspondiente.

La punibilidad debe entenderse, no como la aplicación efectiva de la sanción al delincuente, sino como la amenaza que el Estado hace al aplicar una pena al autor del ilícito penal.

4.- La tentativa.

La tentativa existe cuando la ejecución es incompleta de un acto, ya sea porque el agente suspenda los actos de ejecución que consumirían el delito (tentativa inacabada) o porque el agente realice todos los actos para la comisión del delito y éste no se consume por causas externas imprevistas o caso fortuito, (tentativa acabada) en esta última figura, el agente realiza todos los medios para tal efecto y además tiene la certeza de que tal conducta va a verificarse.

La figura de la tentativa es considerada como una figura delictiva cuando la conducta a realizar por el agente, tiene el carácter delictuoso, pero que dicha conducta no ha llegado a consumarse en contra de la voluntad del agente. Pero el problema en la tentativa es, si la conducta delictuosa no consumada, por causas externas a la voluntad del sujeto, debe sancionarse o no, problema discutido por algunos tratadistas. Es cierto que en la tentativa no hubo una efectiva lesión potencial de un bien tutelado, pero también es cierto que un bien tutelado ha estado expuesto a un peligro, o sea a una lesión potencial, por lo que debemos de manifestar que en un Estado bien organizado, el legislador debe de tomar en cuenta en reprimir no sólo las lesiones efectivas de los bienes jurídicos tutelados y que son considerados

como esenciales para la vida en la sociedad, sino también las lesiones potenciales, que consisten en la exposición de peligros de los bienes protegidos.

La tentativa debe considerarse como un delito autónomo, respecto de la consumación, pero no como circunstancia atenuante, ya que siempre que se configura es de carácter doloso y en ningún momento culposo, porque en éstos el resultado es contrario a la voluntad del agente.

La tentativa tiene su propia objetividad, originada por la propia lesión potencial de un bien jurídico, con su propia estructura, ocasionado por los actos idóneos tendientes a la realización de un acto delictivo, y también tiene su propia sanción que es más leve que la prevista para en caso de que se haya consumado el delito.

El artículo 12 de nuestro código penal vigente, establece que, "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquel no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente", dentro del tipo penal de este delito, cabe hacer las siguientes consideraciones, y que se colocan dentro de las hipótesis de la tentativa punible.

La tentativa inacabada, por causas ajenas a la voluntad del sujeto ya que la tentativa inacabada por propia voluntad del agente no es punible.

La tentativa imposible, cuando el sujeto realiza la conducta, dicen algunos tratadistas, considerando cometer algún acto delictuoso, pero que dicha conducta no se encuentra prohibida.

La tentativa acabada, se da cuando la voluntad del agente no logra los fines propuestos.

5.- Autoría y Participación.

En la comisión de un delito, regularmente se considera que es resultado de la comisión de la conducta de un sólo hombre, pero nada impide que puedan ocurrir varios sujetos activos para la realización del acto o del conjunto de actos que constituyen la infracción penal, por lo que se considera en este caso que hay participación o la contribución de los agentes para la comisión del delito. En la comisión de los delitos, carrara distingue entre autores y autores accesorios. El autor principal es el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito; y todos los demás son autores accesorios, o sea los cómplices.

Cuando el delincuente principal es ayudado por otros medios, previo acuerdo, éstos son los cómplices y su cooperación debe ser de tal forma que sin ella, el hecho delictuoso no se habría cometido.

Para determinar la concepción de autor, son dos

las teorías que tratan de explicarlo; la restrictiva y la -
extensiva.

Para la concepción restrictiva, considera que entre la acción ejecutada por el autor del delito y la ejecutada por el partícipe, existe una diferencia de carácter lógico, en virtud de que sólo puede considerarse autor, el que realiza la acción típica descrita en la tipicidad abstracta, por lo que sólo podemos decir que es autor de robo, el que se apodera de una cosa mueble, ajena, substrayéndola de quien la tiene, con fines de provecho para sí o para otro, y no aquel que sólo ha actuado como compañero, y por la otra parte, la concepción extensiva de autor, señala que la diferencia que existe entre la acción ejecutiva y la participación no debe considerarse suficiente para negar la identidad substancial de las dos acciones, porque siempre es posible entre estas dos figuras, un elemento común, que es la causalidad.

Bettioli manifiesta que podemos considerar al autor, -- "al que realiza culpablemente con su propio comportamiento un hecho previsto como delito por una ley incriminadora y determina así la lesión efectiva o potencial de un bien tutelado"(14), en cuanto se refiere a la figura --

(14) ob. cit. pp. 495-498.

del partícipe, se considera a quien concurre a la perpetración de un delito desarrollando una actividad distinta de la de autor, por lo que cae dentro de la esfera de la participación de carácter extensivo.

Existen otros dos criterios, el objetivo y el subjetivo, para dar una demarcación de autor y partícipe. El criterio objetivo nos dice que autor y partícipe se les considera como algo idéntico, con una tendencia que desde el punto de vista de la causalidad, se intenta equiparar a todas las personas que en conjunto han contribuido a la producción de un evento ilícito, y por su parte, el criterio subjetivo establece que existe una distinción entre autor y partícipe, y por lo primero señala que es el que actúa con dolo de autor ya que lo hace en su propio interés y partícipe es el que actúa en interés ajeno, con dolo de partícipe.

La participación se puede dar respecto a cualquier tipo de delito, ya sea que se trate de delitos de acción, de omisión o de comisión por omisión. Debemos de señalar que el elemento subjetivo del delito no se adapte únicamente al dolo, sino también a la culpa, ya que no se castiga únicamente la lesión consciente y voluntaria de un interés protegido, sino también la involuntaria, o sea cuando es a consecuencia de una conducta imprudente involuntaria.

En el dolo del partícipe debe estar inmanentemente la voluntariedad de la acción o la omisión, la conciencia

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

de acceder a la voluntad del autor, el facilitarla y la voluntariedad del evento final. Ejemplo de lo anterior tenemos, a quién presta dolosamente un arma a un individuo que ha manifestado la intención de matar a otro, y para ser castigado como partícipe debe haber querido su acción ilícita, estar consciente de haber facilitado la muerte de un hombre y haber previsto y querido ésta última acción.

En la participación culposa, el partícipe no quiere el evento dañoso final, porque no lo preve o previsto, no espera la realización de tal acto, sino que hubo negligencia en la conducta realizada por el sujeto activo.

Una vez realizado el estudio de la diferencia que existe entre autor y partícipe, vamos a hacer mención a la clasificación que se hace de autor, la cuál es la siguiente:

Autores materiales.- Son aquellos que realizan el acto directamente constitutivo del delito.

Autores intelectuales.- Son aquellos que no realizan por sí mismo el delito, pero logran que otro lo ejecute, usando para ello, medios eficaces que no lleguen a impedir la concurrencia de la voluntad libre y el entendimiento por parte del inducido.

Autores de cooperación.- Son todos aquellos que no ejecutan el acto a que se refiere la descripción legal del delito, ni inducen a ello directamente, pero sí pres-

tan un auxilio necesario, para una u otra cosa, sin el cual no hubiera podido ser posible la consumación del delito (participación).

Autores mediatos.- Son todos aquellos que realizan un delito, valiéndose de una persona excluida de responsabilidad penal.

CAPITULO III.

CASOS REALES Y RECIENTES QUE SE HAN RESUELTO POLITICAMENTE Y NO CON APEGO AL DERECHO PENAL.

1.- LA ACTUAL SITUACION POLITICA EN MEXICO.

Los procesos electorales en nuestro país, es uno de los temas de mayor polémica en el pueblo de México, y todo esto es debido a que el sistema político mexicano ha venido cerrando sus instancias legales. La democracia implica libertad, libertad para trasladarse de un lugar a otro, libertad de expresión y libertad para nombrar a sus gobernantes en sus distintos niveles de gobierno, según la organización política de nuestro Estado Mexicano.

Los procesos en México han estado viciados, porque apesar de que nuestra carta magna establece en sus artículos 39 y 41, que la soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, teniendo éste la facultad en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modifi-

car la forma de su gobierno, y de que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática y federal, lo cual dista mucho de nuestra realidad política en la que nos encontramos y que por eso no podemos dejar de soslayarlo, y como acertadamente lo dice el Licenciado Noé de la Flor, que en cada elección que se efectúa en nuestro país, trae una serie de atentados que en casi su totalidad deben quedar incluidos en la categoría de delitos políticos, ya que atacan la base de nuestro organismo constitucional y del régimen gubernamental que lejos de ser democrático, pasa a ser una tiranía y los mismos políticos, aprovechan la falta de voluntad del pueblo para luchar por un verdadero cambio democrático.

El Estado conserva la facultad de dirigir, organizar y calificar los procesos electorales, como lo dispone el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encomendándole dicha función a una de las dependencias de la administración pública, Instituto Federal Electoral, que en la mayoría de las veces han emitido sus resoluciones en forma parcial, o sea a favor del partido en el poder, que todavía es un rezago que existe en el sistema político de este país, imposibilitando al pueblo nombrar a su verdaderos gobernantes.

Consideramos que los procesos electorales deben

ser organizados por los ciudadanos sin militancia de partidos políticos, de una gran honorabilidad y de una plena convicción de aplicar la ley con rectitud, y quizá éste sea considerado por muchos como una utopía, pero que en algún tiempo esperamos se haga realidad.

El gobierno al seguir conservando la facultad de organizar los procesos electorales y al actuar en forma parcial en sus resoluciones en contra de la voluntad popular, vulnera los principios de legalidad, y por lo tanto los gobiernos federal y locales, viola los artículos 6 y 7 de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos, ya que el artículo 1 de la ley citada establece que: Redundan en perjuicio de los intereses públicos o del buen despacho.

I.- El ataque a las instituciones democráticas.
III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales. IV.- El ataque a la libertad del sufragio, así mismo sus inferiores que dictan tales resoluciones, quienes también deben ser juzgados y sancionados por las leyes correspondientes.

En los procesos electorales la autoridad incurre en responsabilidad, toda vez que para vulnerar la voluntad popular utiliza una serie de prácticas viciosas trayendo como consecuencia lo que ya se conoce como "fraude electoral". Los fraudes electorales en México han ocasionado inconformidad en el pueblo, por tal motivo cuando

eso sucede, y que la autoridad electoral no ha emitido su resolución conforme a derecho, se ve obligado a defender su voluntad expresada en los comicios.

Podemos decir que el pueblo le da mayor importancia a las autoridades administrativas -Nombradas por medio del voto- ya que son éstas, las que van a conocer directamente de los problemas de la comunidad y por lo tanto darle solución a los mismos, pero cuando la autoridad misma imposibilita al pueblo la libre decisión de nombrar a sus gobernantes, recurre a medios que muchas veces no están previstos en la ley, tales como la toma de Palacios Municipales, portando armas de grueso calibre, el bloqueo a autopistas o formando "ayuntamientos paralelos", quienes se identifican con el partido político que apoyan y, además lo inconcebible es que la propia autoridad que ha vulnerado la ley, sigue cometiendo tales hechos delictuosos en perjuicio de la sociedad mexicana.

Las procuradurías de justicia y la general de la república, cuando se trata de aplicar el derecho penal y que tiene relación con aspectos políticos, hace caso omiso para su aplicación, esperando que vengan las autoridades del ejecutivo federal o el local, o los acuerdos cupulares de los partidos políticos contendientes, para darle una solución política al problema.

Nuestro país a pesar de que tiene una diversidad de leyes que interpretan los principios de justicia del

pueblo mexicano, no podemos decir que tengamos un Estado de Derecho, todavez que, para que ello exista se requiere que sea siempre respetada la ley. En un Estado de Derecho, debe imperar el principio de democracia, las instituciones del gobierno deben actuar siempre con apego a la ley y no a la simple voluntad personal o de su superior, la ley debe ser discutida libremente para aplicarse con rectitud, y el gobernante más que derechos tiene obligaciones de servir al pueblo con dignidad y con justicia.

2.- Municipios del Estado de Guerrero.

2.1.- Atoyac de Alvarez. (1989 - 1990).

En este municipio de Atoyac de Alvarez, del Estado de Guerrero, fué tomado el Palacio Municipal por miembros del partido de la Revolución Democrática el 10 de diciembre de 1989. Al día siguiente (11 de diciembre de 1989) miembros de dicho partido político, que permanecían en las afueras del comité electoral municipal, demandando la reanudación del recuento de los votos, fueron agredidos por policías antimotines y por judiciales a pedradas, suscitándose un enfrentamiento entre dichos bandos, con una duración de una media hora. El resultado del enfrentamiento fué de 17 personas heridas y tres desaparecidos

por parte del PRD, y por parte del bando policiaco hubo 15 heridos.

En los hechos delictuosos que se señalan, del día 11 de diciembre de 1989, no se levantó ninguna averiguación previa para la investigación de tales conductas que prohíbe la ley penal del Estado de Guerrero, en sus artículos 181 fracción IV, 260, 261 y 262 y el 335 fracción III, que tipifican y sancionan los delitos de Abuso de autoridad, lesiones y la privación ilegal de la libertad.

El delito de Abuso de autoridad se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 181 del código punitivo citado, ya que establece que "comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: IV.- cuando realice cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la constitución", este delito resulta cometido, ^{por} ~~los~~ ^{los} policías antimotines y judiciales del Estado de Guerrero, el día 11 de diciembre de 1989, agredieron a pedradas a miembros del partido de la Revolución Democrática que se encontraban apoderados del Palacio Municipal de Atoyac de Alvarez, ya que como servidores públicos, independientemente de su categoría, como son los policías antimotines y judiciales, en flagrante violación atentaron contra los derechos garantizados en la constitución políti

ca, al cometer tales actos por lo que consideramos que son culpables del delito de abuso de autoridad.

El delito de lesiones que se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 260, 261 y 262 y demás relativos del código penal del Estado de Guerrero, dependiendo del tipo de la gravedad de la lesión y su correspondiente sanción.

El artículo 260 del código penal, establece que, "La lesión consiste en todo daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud, producida por una causa externa". El tipo penal del delito de lesión podemos considerar que es, que al individuo se le cause un daño en el cuerpo o cualquier alteración de la salud y que sea por una causa externa.

Por lo tanto debemos señalar que de la agresión realizada por los policías antimotines y judiciales, a la cual respondieron los miembros del partido de la Revolución Democrática, enfrentamiento entre dichos bandos que duró aproximadamente una media hora, con un resultado de 17 personas heridas por parte de los cuales, y por la otra parte de los policías antimotines y judiciales 15 heridos, configurándose de tal forma también el delito de lesiones en riña.

El delito de privación ilegal de la libertad previsto y sancionado por el artículo 335 del código penal del Estado de Guerrero, que a la letra dice que, "Se aplicará

prisión de tres meses a un año y multa de cien a quinientos pesos. III.- al que de algún modo viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la constitución general de la república en favor de las personas y que no tenga señalada una pena especial en este código", y siendo que dichas garantías contenidas en nuestra carta magna fueron violados por la autoridad, específicamente por los policías antimotines y judiciales del Estado de Guerrero, al agredir a miembros del partido de la Revolución Democrática, el día 11 de diciembre de 1989, y al final de la agresión fueron desaparecidos tres personas del mismo partido político, por lo que consideramos que de algún modo se violó en perjuicio de otros, los derechos y garantías del gobernado, establecidas en nuestro código político, y que el artículo 335 fracción III, del código penal lo tipifica como el delito de privación ilegal de la libertad, ya que en ningún momento se presentó ninguna orden de aprehensión, ni el delito por el cuál se perseguía, a los desaparecidos como lo exige el artículo 16 constitucional.

De todo lo anterior expuesto, por lo que debemos señalar que de todos los delitos cometidos, no hubo cabida para el derecho penal, que la procuraduría general de justicia del Estado, en ningún momento se presentó al lugar de los hechos para el conocimiento de los mismos, y que el gobierno del Estado consideró que en ese munic-

pio de Atoyac de Alvarez, la mejor solución política, era, no darle ninguna solución, toda vez que hasta la fecha hay dos presidentes municipales, el nombrado por el congreso del Estado (PRI), y el nombrado por los miembros y simpatizantes del PRD, quien tiene su propia policía municipal y se encuentra ejerciendo sus funciones en el Palacio Municipal.

2.2.- Coyuca de Benítez (1989 - 1990).

El Palacio Municipal de Coyuca de Benítez, fué tomado el 10 de diciembre de 1989, por militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, impidiendo todo paso a las instalaciones.

El motivo por el cual, el Palacio Municipal fué tomado por el PRD, es porque argumentan fraude electoral, cometido por las propias autoridades electorales.

En el plantón de perredistas en el Palacio Municipal, el 10. de enero de 1990, cuando se debió realizar el cambio de presidente municipal, fueron atacados miembros del Partido de la Revolución Democrática, resultando tres muertos y cinco heridos, y siendo en ese momento que estalló un enfrentamiento entre miembros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática. En dicho enfrentamiento se utilizaron bombas molotov, dinamita y metralletas.

Así en palabras de Roberto Zamarripa, del periódico la jornada, nos dice que, "En un ataque contra militantes locales del PRD, ocurrido en la madrugada de hoy, murieron tres miembros de esa organización, lo que originó un enfrentamiento de siete horas entre militantes perredistas y los presuntos responsables de los homicidios"(1).

La Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, al dar su versión acerca de los hechos, manifiesta que uno de los muertos, no fué baleado, sino atropellado por los hermanos Pedro y Roberto Vargas Madero, cuando trataban de cruzar por un plantón de militantes del PRD, y que antes ya habían asesinado a otros dos. El día 2 de enero del mismo año, fué asesinado otro militante del PRD, de nombre Roberto Díaz, por los mismos asesinos.

Por otra parte el corresponsal de la jornada, Carlos Yañez, manifiesta que, miembros del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron diálogo con el gobernador del Estado, para evitar mayor derramamiento de sangre. El PRD se comprometió a retirar a los militantes que habían sitiado los inmuebles a condición de que se detendrían a las personas que se encontraban en el interior y que no habría represalias contra perredistas.

(1) La jornada, del día 2 de enero de 1990, p. 6.

En comentario de los mismos periodistas de la Jornada, dicen que, a pesar de que hay testigos de hechos y de los mismos que sufrieron los agravios manifiestan que las personas que se encontraban protegidas en un domicilio particular, portaban armas y disparaban en contra de los militantes perredistas, resultando otro muerto del mismo partido político, el Procurador General de -- Justicia del Estado, José Ruben Robles Catalán, una -- vea que las personas que se encontraban protegidas en el domicilio y habfan sido atacadas por militantes pe-- distas, ya, cuando se encontraban en poder de la poli-- cfa Judicial, manifestó que nadie disparó desde el interior de la casa, durante la refriega de anoche. La prueba Hárrison resultó negativa en todos los rescatados. Los ras-- catados informaron que no portaron armas, pero en -- las declaraciones manifiestan que portaron una M-1 y -- dos pistolas 9 mm., por otra parte, cabe señalar que el Procurador de Justicia del Estado, dijo que Clemen-- Ayala, militante perredista, fué atropellado por los -- hermanos Vargas Madero, sin embargo el cuerpo visto por los reporteros, señalan que mostraba un impacto de bala en el cráneo. Así también señalaban en la ficha de la Cruz Roja Local y las mismas declaraciones de efecti-- vos del cuerpo humanitario ante el Ministerio Público.

El 2 de enero de 1990, intervino la Policía Judicial

para rescatar a las personas, ya que se encontraban protegidas en el domicilio particular, rescatando a 8 personas, domicilio propiedad de Francisco Berdejo, expresidente del comité electoral, el cuál había sido atacado con dinamita, bombas molotov y a balazos de arma de grueso calibre, resultando seis casas incendiadas y con impactos de bala.

También debemos hacer mención, que por reporteros de la revista Proceso, fué interrogado el gobernador del Estado de Guerrero, pidiéndole su opinión sobre las armas que portaban las personas que se mantenían en plantones en varios palacios municipales de la entidad, contestando que, "El gobierno del Estado tiene información cabal de cual es el comportamiento de la mayor parte de los miembros del Partido de la Revolución Democrática, que han estado participando en ese tipo de expresiones políticas y, en algunos casos, están con armas de fuego y con otros tipos de implementos ofensivos. En la medida en que no los usan creo que debemos estar todos tranquilos"(2). En comentario a lo anterior debemos de considerar que el gobernador del Estado incurre en grave responsabilidad al manifestar que mientras los individuos no utilicen las armas que portan, debemos estar todos tran-

(2) Proceso, No. 692, del 22 de enero de 1990, p. 22.

quilos, toda vez que no puede considerarse que sea correcto ya que el artículo 139 del código penal del Estado, los artículos 161, 162 del código penal federal y los artículos 10, 11 y 83 de la Ley Federal de armas de fuego y explosivos, estableciendo en tales preceptos punitivos, la prohibición de portación de diferentes armas, ya sean las armas prohibidas que la Ley penal lo cual establece, portación de armas sin licencia, y las reservadas para el uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea, ya que el establecerlos la ley punitiva como delitos, es porque está tutelando un bien jurídico que es la seguridad pública de las personas, y no puede considerarse que exista una seguridad jurídica, cuando hay determinado grupo portando armas, máxime cuando dichas armas son para el uso exclusivo del ejército, y mucho menos debemos tener cierta tranquilidad en el grupo social.

Por lo que se ha señalado líneas arriba, los conflictos suscitados en dicho municipio fueron por motivos de las irregularidades de los procesos electorales y originándose como consecuencia la violencia política y una secuela de delitos que jamás fueron investigados por la autoridad competente.

Después de un análisis detallado, acerca de los hechos delictuosos cometidos en el municipio en comento consideramos que son los siguientes:

- 1.- Homicidio.
- 2.- Portación de armas prohibidas.
- 3.- Daños en propiedad ajena.
- 4.- Abuso de autoridad.
- 5.- Portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aerea.

Previstos y sancionados los cuatro delitos primeros por los artículos 276, 260, 139, 140, 363 y el 335 fracción III, todos del código penal del Estado de Guerrero, y los demás delitos están previstos y sancionados por los artículos 10 y 11 y 83 de la ley federal de armas de fuego y explosivos, los cuales en este mismo orden pasamos a relacionar los hechos con el derecho, explicando en forma más detallada el tipo penal y el cuerpo del delito, que llevan a demostrarnos la existencia de los hechos delictuosos como figuras tipificadas.

El delito de homicidio se encuentra tipificado en el artículo 276 del código penal del Estado, disponiendo que, "comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", por lo que resultó cometido este delito de homicidio, cuando el día 10. de enero de 1990, miembros del Partido de la Revolución Democrática fueron atacados por miembros del Partido Revolucionario Institucional, originándose por tal motivo un enfrentamiento entre dichos bandos, resultando tres muertos por parte del PRD y al día siguiente resultó otro homicidio de la misma organi-

zación política, y sí la ley penal dispone que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro, para lo cual en el caso concreto que nos ocupa, existió una conducta de acción de los sujetos activos al disparar armas de fuego con la intención de matar a otras personas siendo éstos los pasivos.

Para que existan los delitos de homicidio que comentamos se requiere que, además de los elementos materiales que lo integran, es necesario que hayan existido en la privación de la vida humana que la conducta sea imputable, ya sea por intención, por imprudencia, la imputabilidad, así como sucedió. Ya que la conducta consistió en una acción al disparar determinada arma de fuego, su resultado, la privación de la vida humana, y el nexo causal, es la relación que existe entre la conducta y el resultado que fué la muerte de varios sujetos, siendo éstos los pasivos, así también la imputabilidad de los sujetos activos o sea los individuos al atacar a militantes del partido de la Revolución Democrática, en la que murieron tres miembros de dicha organización, hubo la intención de realizar una conducta antisocial por lo que resta decir en lo que se refiere al delito de homicidio el bien jurídico protegido o tutelado, es la vida, y podemos considerar que de todos los derechos, éste es el esencial por lo que Antolisei hace notar que el homicidio es un delito que ofende directamente el bien esencial del indi-

viduo y que es considerado como bien supremo.

El delito de portación de armas prohibidas, previsto y sancionado por los artículos 139 y 140 del código penal del Estado, ya que el tipo penal de dicho delito está constituido por los elementos siguientes; que la persona porte alguna de las armas prohibidas, que la portación de dichas armas no tengan ningún fin lícito en su utilización, y en el caso concreto del delito que comentamos se considera que existió tal figura típica, toda vez que en el ataque contra militantes del Partido de la Revolución Democrática, en la madrugada del día 10. de enero de 1990, lo cual originó un enfrentamiento entre los militantes de dicho partido y los presuntos responsables, considerados como miembros del partido en el poder, con una duración de aproximadamente siete horas, en el que utilizaron bombas molotov, dinamita y otras diversas armas prohibidas.

El delito de daños en propiedad ajena previsto y sancionado en el artículo 363 del código penal del Estado, que establece como tipo penal, de que la persona realice incendio, inundación, explosión a un bien mueble e inmueble, y que dañe o ponga en peligro dichos bienes, o que se encuentren en algún edificio, por lo que señalamos que el delito de daños en propiedad ajena quedó configurado, ya que en el enfrentamiento originado por el ataque sufrido contra miembros del PRD, el día 10. de enero

de 1990, contra los presuntos homicidas, quienes se estaban protegiendo en el interior del domicilio del señor Francisco Berdeja, expresidente del comité electoral, por lo que fueron atacados con dinamita y bombas molotov, resultaron seis casas aledañas incendiadas y con impactos de bala.

En este delito de daños en propiedad ajena se llevó acabo por una conducta consistente en una acción, el resultado fué la causa de daños en el patrimonio de distinta persona y el nexo causal es la relación que existe entre la conducta emitida por los sujetos activos y el resultado de los daños causados en contra del patrimonio de otros sujetos pasivos.

El delito de Abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 181 del código penal del Estado, comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: fracción III.-

Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud, fracción IV.- Cuando realice cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la constitución. De tal forma podemos manifestar que el cuerpo del delito de abuso de autoridad se compone de los siguientes elementos; el activo debe ser funcionario público,

agente del gobierno o comisionado, cualquiera que sea su categoría, cuando los funcionarios públicos, retarden indebidamente la protección a los particulares o que realice un acto que viole las garantías individuales, y para el caso del delito que analizamos consideramos que se reúnen los elementos que lo tipifican, ya que en el enfrentamiento entre los miembros del Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, del día 10. de enero de 1990, el cual duró siete horas aproximadamente, siendo el origen el ataque de miembros del PRI donde resultaron tres muertos, y los que se sintieron agraviados, buscaron vengarse de los agravios sufridos, porque creyeron que en ningún momento la autoridad les iba a hacer justicia, y tal como sucedió, en virtud de que en ningún momento se presentaron los Policías Judiciales al lugar de los hechos para aprehender a los delincuentes, ya sea a los homicidas como a aquellos que lanzaron bombas molotov y dinamita al domicilio donde se encontraban los presuntos homicidas, y si los Policías Judiciales se presentaron después de siete horas, fué para proteger a los delincuentes y no para aplicar la ley penal por la comisión de los delitos de homicidios, quienes inmediatamente debieron realizar tal acción, por lo que hubieran impedido que miembros del PRD trataran de hacerse justicia y como consecuencia la comisión de delitos de daños en propiedad ajena.

La autoridad competente, procuraduría general de justicia del Estado, se negó a proporcionar a los particulares la protección a que tenía obligación, al no presentarse inmediatamente a detener a los delincuentes, ocasionando con ello que los ofendidos trataran de hacer justicia por su propia mano, por lo que consideramos que existió una flagrante violación al artículo 17 constitucional, que dispone que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, ya que para ello se encontraran tribunales para impartir justicia en forma expedita, por tanto esta violación implica, una violación a las garantías individuales, lo cual encuadra en el tipo penal que establece el artículo 181 del código punitivo local, que comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público que realice cualquier acto arbitrario y atente contra las garantías del gobernado, ya que la autoridad al tener conocimiento de que el día 10. de enero de 1990, en el municipio de Coyuca de Benítez, miembros del PRD, habían sido atacados, resultando tres muertos, no fué para presentarse para tratar de solucionar el problema por considerar también que su solución sería de carácter político, lo cuál no la lleva a exonerar de toda responsabilidad en que haya incurrido.

El delito de abuso de autoridad fue llevado acabo por medio de una conducta de omisión, ya que la autoridad

dejó de prestar auxilio a los pasivos en el momento requerido y cuando se presentó fué para liberar o rescatar a los que se encontraban protegidos en el domicilio del señor Francisco Berdeja, entre ellos a los presuntos homicidas y no para exigir sus castigos por tales hechos delictuosos, el resultado de dicha conducta omitida fué la liberación de los culpables de homicidio y tampoco de exigirles responsabilidad a los que causaron los daños en propiedad ajena, y el nexo causal es la relación entre la conducta y el resultado.

El sujeto activo es directamente la procuraduría general de justicia del Estado (procurador) al omitir la obligación que tenía que realizar y los sujetos pasivos del delito lo fueron los familiares de los occisos y los propietarios de los bienes inmuebles que resultaron dañados.

El bien jurídico tutelado es la seguridad jurídica del gobernado.

El delito de portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aerea, se encuentra regulado y sancionado en los artículos 11 y 83 de la ley federal de armas de fuego y explosivos.

Si el delito para constituirse requiere que se reúnan los siguientes elementos:

- a) La existencia de una arma.
- b) Que dicha arma sea de las resrvadas para uso exclusivo

de las instituciones armadas.

c) Que alguien la porte sin el permiso correspondiente, de tal forma que, el día 10. de enero de 1990, fueron atacados miembros del Partido de la Revolución Democrática, donde resultaron tres muertos y cinco heridos, por militantes del Partido Revolucionario Institucional del mismo municipio, suscitándose en esos momentos un enfrentamiento entre ambos bandos, en el que se utilizaron entre otras armas metralletas, M - 1, los cuáles se encuentran reservados para el uso exclusivo de las fuerzas armadas.

El sujeto activo en este delito, fueron, tanto militantes del PRI como militantes del PRD, que portaban armas, ya que el día del enfrentamiento, militantes locales de los dos partidos políticos utilizaron tales armas, que se encontraban expresamente prohibidas por nuestra ley.

El sujeto pasivo lo es directamente la sociedad ya que la existencia de grupos armados es un peligro permanente para la misma.

El bien jurídico tutelado en el delito de portación de armas de fuego para el uso exclusivo de las fuerzas armadas, protege la seguridad pública de los miembros de la sociedad.

De los hechos delictuosos sucedidos los días 1 y 2 de enero de 1990, en el Municipio de Coyuca de Benítez,

donde resultaron los delitos de homicidio, daños en propiedad ajena, portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aerea, no se levantó ninguna acta para la integración de la averiguación previa y la investigación de tales delitos y de los presuntos responsables de los mismos, por lo que se desprende que dicha dependencia del ejecutivo local ha conducido con parcialidad sus actos, obedeciendo la voluntad del gobernador del Estado y en contra de lo preceptuado en la ley penal y de la misma sociedad.

Los poderes ejecutivo y legislativo locales fueron rebasados, en virtud de que se formaron comisiones para llegar a acuerdos cupulares por medio de los partidos políticos y de esa forma solucionar el problema poselectoral, toda vez que todavía se encontraba tomado el Palacio Municipal del lugar, pero el 18 de marzo de 1990 se dió solución a dicho problema y el municipio quedó gobernado por un priísta como presidente municipal y por uno del PRD como sindico procurador. El 19 de marzo del mismo año, fué ratificado el acuerdo cupular de los partidos políticos contendientes, por el congreso local.

El compromiso firmado por los partidos políticos, incluyendo además la cancelación de las órdenes de aprehensión que se hayan girado en contra de los infractores de la ley penal, si es que las hubo.

2.3.- Cruz Grande. (1989-1990)

El palacio municipal de CRUZ Grande fué tomado por miembros del Partido de la Revolución Democrática, el 10 de diciembre de 1989. Este palacio municipal se mantuvo tomado hasta el día 6 de marzo de 1990, cuando fueron desalojados por la fuerza pública por medio de la violencia armada.

En el operativo llevado a cabo por las autoridades policiacas, podemos pensar que ya estaba previsto por los ocupantes del inmueble, toda vez que se encontraban preparados para enfrentarlos, suscitándose un enfrentamiento a balazos entre ambas partes, resultando tres policías muertos y por parte de los perredistas resultaron dos, quienes se encontraban armados con rifles de alto poder. Después de 10 horas de enfrentamiento, el comandante Abraham Noriega Cantú, pidió tregua, ya que se encontraban diez de sus miembros heridos, fué el momento en que aprovecharon los presuntos responsables para darse a la fuga.

El comandante comenta a reporteros de "proceso" que, "No los seguimos. No intentamos siquiera hacer alguna detención. Ese no era nuestro objetivo"(3), de

(3) Proceso, No. 697, del 12 de marzo de 1990, p.10

lo anterior se desprende que el objetivo que tenían las autoridades policiacas era que desalojaran el inmueble y los delitos que se habían cometido, tales como portación de armas sin licencia, portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, y los delitos que resultaron en ese mismo enfrentamiento quedaron impune.

Por otra parte, el secretario de gobierno del Estado, declaró que, "hoy quedó restablecido el orden jurídico en la entidad al volver a funcionar 15 palacios municipales que habían sido tomados por miembros del PRD"(4). El gobierno cree que cuando actúa al margen de la legalidad va a restablecer el orden jurídico, lo cual es imposible, porque el desalojo que hubo en el municipio de Cruz Grande, y otros más de la entidad de Guerrero, el 6 de marzo de 1990, que fueron desalojados de manera violenta.

Las armas que utilizaron miembros del PRD, según manifestación de testigos de hechos, son rifles R-15, AK entre otras armas de distintos calibres.

Los delitos que llegaron a configurarse en el municipio de Cruz Grande, con motivo de la toma del palacio municipal por miembros del Partido de la Revolución Demo-

(4) Uno más uno, del 1 de marzo de 1990, pp. 1 y 6.

crática, porque consideran que se violó la voluntad popular en las elecciones del 3 de diciembre de 1989, consideramos que fueron los siguientes; portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, homicidio, lesiones y abuso de autoridad, tipificados y sancionados, el primero por los artículos 11 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, delito del cual ya se hace mención líneas arriba y que resultaría redundante ocuparnos de éste tipo penal, y los demás delitos encuadrados por los artículos 276, 280, 281, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 269, 271, 181 del Código Penal del Estado de Guerrero, estableciendo el primero de los artículos mencionados que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Por lo tanto, si con fecha 6 de marzo de 1990, los miembros del PRD, que tenían ocupado el palacio municipal de Cruz Grande Guerrero fueron desalojados por la fuerza pública, por medio de la violencia armada, suscitándose como consecuencia en dicho operativo un enfrentamiento a balazos con armas de distintos calibres, ya sea por uno o por otro bando, donde resultaron un total de cinco muertos, tres por parte de los policías y dos por parte del PRD, por lo que consideramos que se configura el tipo penal.

El delito de lesiones resultó tipificado por los hechos delictuosos, toda vez que en fecha ya antes mencionada, en el enfrentamiento entre policías y perredistas

del lugar, resultaron diez miembros de los policías heridos, con lesiones de diversos grados. Este tipo penal ya lo comentamos anteriormente, por lo que resultaría superfluo su mayor análisis en este momento.

El delito de abuso de autoridad, y que ya comentamos con anterioridad ampliamente, fue configurado en los hechos delictuosos que se expresan, ya que el artículo 181 del Código Penal establece que, "comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario público, agente del gobierno, o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes; IV.- Cuando realice cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución", y relacionado al caso concreto del municipio que comentamos, los policías en ningún momento tienen la facultad de hacer uso de la violencia para hacer cumplir el derecho, porque de lo contrario es un acto que viola las garantías del gobernado, tipificándose el delito de abuso de autoridad.

Los hechos delictuosos que resultaron en este municipio, en ningún momento fueron investigados por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo que en ningún momento se deslindaron responsabilidades acerca de tales hechos.

2.4.- Alcozauca de Guerrero. (1989-1990).

El Municipio de Alcozauca, fué tomado por miembros de antorcha campesina y por militantes del PRI, el 10 de enero de 1990, "quienes armados y desafiantes" hicieron destrozos en el palacio municipal, rompieron vidrios de las ventanas, cerraron carreteras, suspendieron los servicios de electricidad y telefónico, así como también amenazaron de muerte al Presidente municipal del PRD, Antonio Suárez Márquez y al expresidente municipal del mismo partido, quienes de inmediato demandaron la intervención gubernamental para evitar llegar a la violencia.

Con fecha 3 de enero de 1990, llegó el procurador de justicia del Estado, a Alcozauca, y de inmediato se dirigió al palacio municipal a dialogar con los antorchistas y prifistas, sugiriéndoles que no debe de haber violencia y sobre todo manifestó que quería llevarse una buena impresión de los prifistas congregados en el palacio municipal sin que en ningún momento, el Procurador de Justicia del Estado, tuviera la dignidad de hacerles la exhortación cuando menos a los ocupantes del palacio municipal que lo desocuparan, por lo tanto debe decirse que el Procurador de Justicia, Robles Catalán, aunque se dió por enterado de los delitos que se habían cometido por prifistas y antorchistas, hizo caso omiso para la investigación de los delitos correspondientes que hasta ese momento

ya habían sucedido, tales como; portación de armas sin licencia, daños en propiedad ajena, ataques a las vías de comunicación, amenazas de muerte, de la competencia local y el delito de portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea de la competencia federal, todos estos hechos que ya habían sucedido y que por tanto el Procurador de Justicia tenía conocimiento, pero al contrario dijo a los congregados en el inmueble municipal según corresponsal de la jornada, que "tiene una buena impresión de ellos, que no han insultado ni agredido y que eso le comunicará al gobernador"(5), por lo que debe desprenderse por las palabras manifestadas, son de una actitud servil, y de la plena dependencia hacia el gobernador del Estado, olvidando que existe una Ley Penal y que tipifica y sanciona determinados hechos, así como también una Ley que establece el procedimiento para que tales actos delictuosos se corrijan con apego a la Ley.

El procurador del Estado al manifestar ante el grupo de priístas y antorchistas, que no han agredido ni insultado, y que eso le comunicará al gobernador, más que alguien que va por procurar justicia, se convierte en

(5) La jornada, del 4 de enero de 1990, p.6

un político que pretende ganar la simpatía de los miembros de su partido.

Debemos hacer mención que la secuela delincencial siguió, ya que en una fiesta, celebrada por militantes de antorcha campesina y del PRI, el 7 de febrero de 1990, se suscitó un incidente donde dos policías municipales que se trasladaban al domicilio que servía como palacio municipal, fueron intimidados por un grupo de personas armadas, quienes dispararon resultando muerto un policía del municipio.

En nuestra tesis, queremos dejar asentado también algunos antecedentes de antorcha campesina, y en voz de Luis Fernando Roldán, reportero de el financiero, hace mención acerca de los orígenes de antorcha campesina, manifiesta que en el año de 1983, al visitar la comunidad Huitztlán de Serdán en el Estado de Puebla, se encontró con un panorama desolador, "Los hombres se hallaban muertos o bien emigrado, salvo los militantes de A.C., quienes patrullaban el pueblo, ostentando modernas armas como las metralletas, cuerno de chivo M-1 que por Ley están reservadas al ejército. Desde entonces caracterizamos a A. C., como un grupo paramilitar (algunos le denominan escuadrón de la muerte) A. C. Se constituyó el 14 de febrero de 1974 en Tecomatlán (Mixteca poblana) por una treintena de egresados de la Universidad Autónoma de Chapingo (UACH) dirigidos por el ingeniero Agrónomo --"

Aquiles Córdoba Morán, militantes así mismo del Partido de la Clase Obrera Mexicana (PCOM) escisión del Partido Comunista Mexicano (PCM), el lema de la organización: "Unión, Fraternidad y Lucha" - Nos continúa diciendo el autor que - Las fuentes bibliohemerográficas nos permiten reconstruir el modus operandi de esta organización. A. C. no reprime en forma directa al movimiento campesino, sólo agrade a militantes de organizaciones opositoras y de partidos de izquierda y los elimina físicamente"(6). Por lo anteriormente transcrito no hay mucho que agregar, sólo resta decir que es una organización que, aunque se diga que es opositora al gobierno, no lo es, sino que éste la alimenta para obstaculizar el desarrollo de la lucha del pueblo, apoyada entonces por el gobierno y el PRI, para que elimine físicamente cuando así sea necesario a los adversarios políticos del sistema.

Algunos de los delitos que resultaron con las conductas antisociales en el municipio de Alcozauca, en los que tampoco intervino la autoridad competente para deslindar responsabilidad penal, podemos considerar que son los siguientes: daños en propiedad ajena, amenazas, homicidio, previstos y sancionados por los artículos 397

(6) El periodico el financiero, del 2 de febrero de 1990.

del código penal federal y 142, 143, 367, 253, 277, y 335, todos del Código Penal de Estado de Guerrero.

El delito de ataques a las vías generales de comunicación previsto y sancionado por los artículos 165 y 167 del Código Penal Federal, en virtud de que el artículo lo. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, fracción IX, "Las líneas telefónicas instaladas y las que se instalen dentro de la zona fronteriza de cien kilómetros o de la faja de 50 kilómetros a lo largo de la costa, así como las que estén situadas dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado y con las líneas generales de concesión federal o de países extranjeros", y aplicando tal definición que nos da la Ley de Vías Generales de Comunicación, al caso concreto, luego entonces debemos entender que los hechos delictuosos cometidos en Alcozauca, el día lo. de enero de 1990, cuando miembros de antorcha campesina y militantes del Partido Revolucionario Institucional, cerraron carreteras, suspendieron parcialmente los servicios de electricidad y telefónico, y tipificados y sancionados por los artículos 165, 167 del Código Penal Federal, y consideramos que son vías generales de comunicación y por lo tanto ataques a dichas vías y como consecuencia ser sancionados por el Código Penal Federal, porque, el Municipio de Alcozauca, se encuentra situado al norte del Estado de Guerrero y limitando con el Estado de Pue-

bla, adecuándose la definición que nos proporciona la Ley de vías Generales de Comunicación, que los ataques a dichas vías serán de carácter general, cuando estén situados dentro de los límites de un Estado, siempre que conecten con las redes de otro Estado.

La conducta realizada consistió en una acción desplegada por los sujetos activos, el resultado es que interrumpieron parcialmente los servicios de comunicación en la zona norte del Estado de Guerrero, y el nexo casual consiste en la relación que guarda la acción de los sujetos activos y cuyo resultado la interrupción de dicha comunicación.

El bien jurídico protegido en el delito de ataques a las vías generales de comunicación, es la seguridad pública.

El objeto material en éste delito, es impedir por parte de los sujetos activos la comunicación por cualquiera de las vías a quienes resultan perjudicados, son los caminos públicos.

El sujeto activo.- Son los miembros de antorcha campesina y militantes del PRI del municipio de Alcozauca, quienes participaron en tales hechos delictuosos.

El sujeto pasivo.- Es la sociedad, la que resulta impedida para realizar la comunicación de manera normal.

El delito de daños en propiedad ajena previsto y sancionado por el artículo 397 del Código Penal, que

establece que, el tipo penal y la sanción correspondiente a los activos, por lo que debemos de considerar que consisten en este delito, los daños causados el día 10. de enero de 1990, por miembros de antorcha campesina y del Partido Revolucionario Institucional, cuando armados y desafiantes, hicieron destrozos en el palacio municipal y destruyeron vidrios de las ventanas del mismo palacio, por lo que debemos señalar que tales actos ilícitos deben ser sancionados conforme a derecho.

El delito de homicidio previsto y sancionado por los artículos 276, 280 y 281 del Código Penal del Estado, a todas luces resulta configurado, toda vez que el día 7 de febrero de 1990, en una fiesta celebrada por miembros del PRI y de antorcha campesina, se suscitó un incidente, donde dos policías municipales fueron agredidos e intimidados por un grupo de personas armadas, iniciándose un enfrentamiento, resultando un policía muerto.

Por lo tanto la conducta consistente en una acción de un grupo de personas como militantes de un partido político o de organización social "Represiva", por medio de la agresión física y con el uso de las armas privaron de la vida a una persona, cometiéndose como consecuencia el delito de homicidio, previsto y sancionado por los artículos 276, 280 y 281 del Código Punitivo.

El delito de amenazas previsto y sancionado por el artículo 253 del Código Penal, que establece que "come-

te el delito de amenazas, el que valiéndose de cualquier medio, intimide a otro con causarle un mal en su persona, en su honor, en su prestigio, en sus bienes o en la persona, honor, en su prestigio o bienes de alguien con quien esté ligado con cualquier vínculo". Luego entonces si el tipo penal establecido en el precepto transcrito, acerca del delito de amenazas y en relación a los hechos sucedidos en el Municipio de Alcozauca de Guerrero, zona norte del Estado, existe adecuación a la figura típica, toda vez que el 10. de enero de 1990, miembros de antorcha campesina y militantes del Partido Revolucionario Institucional, habiendo cometido una secuela de delitos, que ya se han comentado en su oportunidad, amenazaron de muerte al Presidente municipal del PRD por el Municipio de Alcozauca, Antonio Suárez Márquez y al Expresidente municipal del mismo partido político, sin que se haya hecho nada al respecto para esclarecer las conductas antijurídicas.

2.5.- Teloloapan. (1989-1990)

En éste Municipio de Teloloapan, al igual que los Municipios del Estado ya mencionados, fué tomado por miembros del partido de la Revolución Democrática, el palacio municipal, el 10 de diciembre de 1989.

El 11 de diciembre del mismo año, los perredistas que se encontraban en plantón frente a la sede de la Comisión Electoral Municipal, fueron desalojados por medio de la violencia, por los policías y por las fuerzas del ejército.

El motivo por el cual fue tomado el Palacio Municipal, por los perredistas del lugar, es por lo que ellos llaman "fraude electoral" llevado a cabo por el gobierno a favor del partido en el poder (PRI), pero a pesar de los hechos violentos, registrados el día 11 de diciembre de 1989, los perredistas se apoderaron nuevamente del palacio municipal, el 29 de diciembre del mismo año.

En ésta ocasión las personas que se encontraban vigilando el palacio municipal, portaban desde machetes, escopetas, R-15 y cuerno de chivo, entre otras armas.

El problema poselectoral quedó resuelto el 3 de abril de 1990, cuando el congreso local del Estado emitió un decreto creando un concejo municipal encabezado por el PRD y la sindicatura para el PRI.

De los delitos que se cometieron en el municipio y que tuvieron su origen en las irregularidades en el proceso electoral, tampoco tuvo intervención la Procuraduría competente, para investigar los hechos delictuosos y a los presuntos responsables de los mismo.

Una vez señalados en forma sucinta los hechos delictuosos a que hubo lugar en el municipio de Teloloapan,

podemos manifestar que son los siguientes:

Abuso de autoridad, portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea previsto y sancionado el primero por el artículo 185 del Código Punitivo del Estado y el segundo de los delitos por los artículos 11 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tales ilícitos tienen relación con los hechos delictuosos que se comentan y que se adecúan al tipo penal de cada una de las figuras delictivas, pero que en dichos delitos, ya se hace su respectivo análisis con antelación.

3.- Municipios del Estado de Michoacán.

3.1.- Apatzingán (1989-1990).

El palacio municipal de éste poblado, fué tomado por miembros del PRD, el 6 de diciembre de 1989, quienes reclamaban se reconociera su triunfo en las elecciones municipales, efectuadas el día 3 de diciembre del mismo año.

En un enfrentamiento que hubo entre miembros del PRD, y personas que circulaban en una camioneta roja, último modelo, placas MC-2612, el día 3 de febrero de 1990, resultó muerto Manuel Andrade Cervantes, cuando un miembro del PRD disparó varios balazos, con arma cali-

bre 762, cuerno de chivo, después de que, el que resultara muerto, y que se encontraba en estado de ebriedad, había echado encima, su camioneta del grupo de perredistas.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, la versión que dá en relación a los hechos, que el homicidio había sido ocasionado por los perredistas, pero sin realizar ninguna investigación exhaustiva acerca de los hechos delictuosos y la presunta responsabilidad del homicida, tan es así que ni siquiera levantó acta para la averiguación previa correspondiente, lo cual lleva a considerar que la Procuraduría de Justicia del Estado, consideró que el delito ocasionado era por motivos políticos y que su solución también sería de carácter político.

Por otra parte debemos señalar que el palacio municipal del lugar siguió ocupado por miembros del PRD, hasta el cinco de abril de 1990, cuando fueron desalojados por agentes de la policía judicial federal y local, así como por militares, todos en flagrante violación a las garantías individuales y, la intervención de los militares en tales hechos, específicamente violan el artículo 29 constitucional, que dispone que, "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar". Ya que la institución mencionada, está obligada a proteger la seguridad nacional cuando esté en peligro la paz públi-

ca.

El Resultado en el desalojo del palacio municipal, consistió en 17 armas decomisadas de diferentes tipos y tres detenidos por los delitos de asociación delictuosa, acopio de armas y disponibilidad del armamento dotados a corporaciones policiacas, quienes fueron trasladados al Reclusorio Preventivo Oriente, al juzgado tercero de Distrito, en materia penal en el Distrito Federal, quien dictó auto de formal prisión y se declaró incompetente para conocer de dichos actos delictuosos.

Como se desprende de los hechos narrados en el municipio de Apatzingán, tampoco se ha dado cumplimiento al Derecho Penal, toda vez que el procedimiento utilizado para el desalojo del palacio municipal que se encontraba en poder de los perredistas, fué al margen de la Ley. Por otra parte también es inexplicable el hecho, de que los detenidos hayan sido trasladados a la ciudad de México, para ser juzgados por los delitos cometidos, ya que debemos considerar a todas luces que es incompetente, pero que la Procuraduría General de la República, llevó a cabo tal procedimiento para retardar la administración de justicia y como consecuencia en plena violación al artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece en su segundo párrafo que "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial". Siendo que los actos de las autoridades en ningún momento se apegaron a la legalidad para el esclarecimiento de los hechos delictuosos.

Por lo anterior, debemos de manifestar que los delitos que resultaron cometidos en los ilícitos mencionados fueron; el delito de homicidio, abuso de autoridad y portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, previstos y sancionados por los artículos 260, 264, 185 y 186 del Código Penal para el Estado de Michoacán, para los dos primeros delitos, y para el tercero lo prevén y sancionan los artículos 11 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El ilícito de homicidio tipificado en el artículo 260 del Código represivo del Estado, establece que "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro", tipo penal que exige los mismos elementos para su configuración, que disponen diversos códigos penales de otras entidades federativas y que tal ilícito ya fué analizado, pero que consideramos que el delito de homicidio existió en los hechos delictuosos ocurridos en el Municipio de Apatzingán, toda vez que el día 3 de febrero de 1990, se suscitó un altercado cuando un grupo de personas que circulaban en una camioneta roja, último modelo, placas MC-2612, en estado de ebriedad, hecharon la camioneta

a militantes del PRD, que se encontraban posesionados del palacio municipal, por lo que uno de los miembros de dicho partido político, disparó varios balazos, con una arma calibre 762, resultando muerto Manuel Andrade Cervantes, conductor de la camioneta ya antes mencionada. Con éstos hechos ya mencionados es de señalarse que se reúnen los requisitos que exige el tipo penal en su artículo 260 del Código Penal del Estado de Michoacán.

El delito de abuso de autoridad previsto y sancionado por los artículos 185 y 186 del Código Punitivo del Estado, porque el tipo penal de éste delito queda señalado en la Ley Penal, cuando manifiesta que comete el delito de abuso de autoridad aquel funcionario que, "II.- En abuso de sus funciones o en quebranto de las formalidades de la Ley, prive de la libertad a una persona, y III.- Ejerciendo sus funciones; instiguen, toleran o infrinjan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para mediante su intimidación obtener de ella, o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha perpetrado". Para el caso concreto del delito de abuso de autoridad del que ahora nos ocupamos, reúne los elementos que constituyen el tipo penal, toda vez que el día 5 de abril de 1990, fué desalojado el palacio municipal de Apatzingán, que se encontraba

tomado por militantes del PRD, en el que intervinieron para realizar tal operativo, tanto los policías federales, locales como el ejército, con un resultado de 17 armas de diferentes tipos que fueron decomisadas y con la detención arbitraria de tres miembros del Partido de la Revolución Democrática, quienes fueron acusados por diversos delitos, sin que se hayan reunido las formalidades esenciales del procedimiento para realizar tal operativo, por tanto consideramos que con tales actos de autoridad, su conducta se tipifica, toda vez que la policía judicial federal y demás autoridades, en ningún momento dieron cumplimiento a las formalidades que requiera la Ley, privando de la libertad a tres personas por considerarlos responsables en la comisión de diversos delitos.

La conducta que desarrolló el agente delictivo, es una acción, produciéndose un resultado consistente en la privación de la libertad de varios sujetos y el nexo causal es la relación que existió entre la conducta antijurídica y consciente de ello y el resultado en causar daños a los pasivos.

El objeto jurídico tutelado por el delito de abuso de autoridad, es la seguridad jurídica del gobernado.

El sujeto activo. Son los servidores públicos, desde luego, aquéllos que estén investidos de autoridad, esto es que, ejerzan imperio, tomen decisiones o impongan obediencia.

El sujeto pasivo.- Son las personas que fueron privadas ilegalmente de su libertad.

3.2.- Jungapeo. (1989-1990).

El palacio municipal de Jungapeo, fué tomado por miembros del partido de la Revolución Democrática, el 17 de agosto de 1989, deduciéndose que fué tomado dicho palacio municipal en dicha fecha por el fraude electoral en contra de ese mismo partido, en las elecciones locales para nombrar diputados, el 3 de julio de 1989.

El palacio municipal que continuó tomado por miembros del mismo partido político, por considerar que las autoridades municipales nuevamente cometieron fraude electoral, en las elecciones para nombrar presidentes municipales, el 3 de diciembre de 1989.

El 20 de enero de 1990, frente a la presidencia municipal se suscitó un tiroteo, entre francotiradores que se encontraban en azoteas que se localizan frente al palacio municipal, contra miembros del PRD que se encontraban posesionados del bien inmueble ya mencionado.

Según versión del periódico la jornada, por medio de su corresponsal Teresa Gurza, manifiesta que minutos antes de la balacera se fué la luz y los judiciales bloquearon la entrada al pueblo y al propio tiempo que una persona de nombre Antonio Rodríguez Tello, echó encima

de simpatizantes del PRD, una camioneta ford, color verde, placas de Michoacán NP3314, siendo en ese momento cuando empezó la balacera resultando muertos dos personas y tres heridos, todos del Partido de la Revolución Democrática.

La procuraduría de Justicia del Estado, para investigar los hechos delictuosos, levantó la averiguación previa No. 010-990-11.

Por versión del comandante Javier Pérez Solórzano, señala que los perredistas que se encontraban resguardando el palacio municipal, portaban mosquetones máusser, calibre 762, rifles y pistolas calibre 22 y 25, y mientras que los perredistas afirman que los agresores utilizaron en el enfrentamiento armas de distintos calibres; subametralladoras y cuernos de chivo. Por su parte el procurador de justicia del Estado, dijo "que la dependencia a su cargo investiga en forma totalmente imparcial, y que los casos cuyas investigaciones no han sido cerradas y por tanto no hay responsables..."(7). Con dichas declaraciones el procurador de justicia no demuestra su imparcialidad en la investigación de los hechos delictuosos ocurridos el 20 de enero de 1990, y todo es debido a

(7) El periodico La jornada, del día 27 de enero de 1990, P. 5

que los presuntos responsables tienen claros nexos con el partido del gobierno, según versión de miembros del PRD y de testigos vecinos del lugar, quienes manifiestan que los homicidas fueron pagados por el PRI, para que realizaran tales conductas antisociales.

Otro de los hechos que tipifica el derecho penal, lo encontramos en lo sucedido el día 5 de abril de 1990, cuando fueron desalojados del palacio municipal los militantes del PRD, por agentes de la policía judicial federal y local, así como por los militares, todos vulnerando nuestro orden jurídico. En dicho desalojo se decomisaron once armas de fuego de diferentes calibres y se detuvieron a cinco personas, por los delitos de asociación delictuosa y posesión indebida de armas dotadas a las corporaciones policiacas, siendo trasladados al reclusorio preventivo oriente, en el juzgado tercero de distrito en materia penal en el Distrito Federal. El Juez de la causa dictó auto de formal prisión, en contra de los presuntos responsables y al mismo tiempo se declaró incompetente.

Los delitos que consideramos que se desprenden de los hechos delictuosos son, portación de armas para el uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, tipificado y sancionado en los artículos 11 y 83 de la ley federal de armas de fuego y explosivos, ya que como se desprende de las manifestaciones de los contendientes que, los perredistas portaban mosquetones máusser, calibre

762, rifles y pistolas calibres 22 y 25 y los francotiradores utilizaron armas de distintos calibres, subametralladoras y cuernos de chivo.

Los delitos de homicidio calificado y lesiones calificadas, previstos y sancionados en los artículos 260, 279 y 267 del código penal del Estado, ya que el 20 de enero de 1990, frente a la presidencia municipal se suscitó un enfrentamiento entre francotiradores contra miembros del PRD, en donde perdieron la vida dos miembros del partido político, así mismo cinco resultaron heridos, y es lógico suponer que son delitos de homicidio y lesiones calificadas, en virtud de que en información recogida por el periódico La Jornada, se señala que quince minutos antes de que empezara la balacera se fué la luz y los judiciales bloquearon la entrada al pueblo y al mismo tiempo de que una persona echó encima su camioneta de los miembros del PRD, todo lo anterior fué preparado por los activos del delito, dedicándoles el tiempo suficiente para realizar todos sus actos tendientes a los ilícitos, toda vez que los judiciales al bloquear la entrada al pueblo, también estaban realizando actos preparatorios para lograr la misma finalidad, de igual forma que quince minutos antes se fué la luz y aparte de ello, una persona echó encima de los perredistas una camioneta para de esta forma encontrar motivo parte de los activos y realizar tales actos ilícitos, por lo tanto se deduce

que en las acciones desplegadas por los sujetos activos hubo tiempo para la reflexión sobre la comisión de los delitos de homicidio y de lesiones.

El delito de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 185 del código penal del Estado, establece que comete este delito todo funcionario, agente del gobierno o su comisionado que, "II.- En abuso de sus funciones o en quebranto de las formalidades de la ley, prive de la libertad a una persona", encuadrándose tales conductas típicas a este precepto de la ley penal, en virtud de que el día 5 de abril de 1990, los miembros del partido de la Revolución Democrática, que se encontraban posesionados del palacio municipal de Jungapeo, fueron desalojados por agentes de la policía judicial federal y local, y por miembros del ejército, saliéndose éste de las esferas de su competencia, ya que en tiempo de paz el ejército no puede ejercer más funciones que, las que tienen exacta conexión con la disciplina militar, y consideramos que el ejército no debió haber intervenido porque nos encontramos en tiempo de paz, por lo que hay que suponer si tenemos un Estado de derecho, o al menos que la autoridad considere adecuada la intervención del ejército por estar en peligro de paz social, entonces debió haber realizado el procedimiento legal, contenido en el artículo 129 constitucional, que a la letra dice, "en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier

otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la procuraduría general de la república y con aprobación del congreso de la unión, y, en los recesos de éste, de la comisión permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación..." por lo que en ningún momento se realizó dicho procedimiento para facultar la legal intervención de las fuerzas armadas, de lo que se deduce que el día 5 de abril de 1990, la actividad realizada por dicha autoridad, en el desalojo de perredistas del palacio municipal de Jungapeo fué un abuso de autoridad, ya que por las armas que poseen, intimidaron a los ocupantes del inmueble, cooperando con las otras fuerzas policiacas para lograr dicha finalidad, toda vez que el artículo 185 del código penal del Estado de Michoacán dispone que comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario, agente o comisionado del gobierno que en abuso de sus funciones o en quebranto de las formalidades de la ley, prive de la libertad a una persona, de donde se deduce que tanto los policías judiciales federales y locales, como los militares son responsables de éste delito, porque abusando de la facultad autoritaria y sin apegarse a las formalidades esencia-

les del procedimiento, privaron de la libertad a cinco personas, miembros del PRD, acusándolos por los delitos de asociación delictuosa y posesión indebida de armas dotadas a las corporaciones policiacas, y aunque fueron puestos a disposición de una autoridad judicial, no convalida: en ningún momento la violación a las garantías individuales cometidas con anterioridad.

La conducta desplegada por los agentes activos fué de acción y de omisión, el resultado fué la privación de la libertad de varias personas y el nexo de causalidad consistió en la relación que existe entre la conducta y el resultado de la privación de la libertad.

En las conductas antisociales a que hacemos referencia, existió por parte de los sujetos una conducta intencional, por lo tanto además de los elementos materiales del delito, concurrió el elemento subjetivo, consistente en la imputabilidad, en virtud de que existió la intención de realizar tales actos delictuosos.

3.3.- Aguililla. (1990).

En varios poblados de este municipio, el 6 de mayo de 1990, después de un tiroteo entre agentes de la policía judicial federal que iban en busca de narcotraficantes, y miembros de la población civil, resultando heridos un buen número de personas, entre ellas un bebé de un

año. Después de haber sucedidos tales hechos, los agentes de la policía judicial federal, se trasladaron al cuartel militar de Aguililla por más refuerzo, y fué así como lo entendió la población agredida del municipio, al ponerles una emboscada ese mismo día,^o pero ya por la noche (20 horas), cuando suscitó un nuevo enfrentamiento, resultando muertos tres miembros de la policía judicial federal, uno lesionado y por parte de la población civil resultó un muerto, decenas de personas lesionadas y más de cien personas fueron detenidas.

Las personas detenidas fueron trasladadas al cuartel militar de Aguililla, lugar donde se refugiaban los judiciales federales y al día siguiente, 7 de mayo, se presentó el presidente municipal de nombre Salomón Mendoza Barajas, a abogar por las personas de su municipio y que en propias palabras del alcalde, "El día 7 de mayo fui a enfrentarlos... dije a los judiciales que yo desconocía si había o no delincuentes a quienes perseguir, pero lo que sí sabía era que no había niños delincuentes y que no era correcto que dispararan así contra la gente. Les pedí que investigaran primero... El comandante de la policía judicial destacado en Uruapan, pero que estaba ahí (Aguililla), me recibió con estas palabras: "como quiera íbamos a ir por tí, que bueno que veniste". No me dejaron hablar más y me llevaron ante el comandante regional del Estado, quien me pegó en la cara y en los

testículos y les dijo a los agentes que le siguieran. Mé golpearon y torturaron mucho. Además de machacarme un testículo, me metieron tehuacán con chile... No los militares no se metían eran nadamás los judiciales. Creo que perdí el conocimiento en varias ocasiones. Mé insultaban y decían que llevaban órdenes de partirme la madre, que iban a acabar con todos los cardenistas. Al rato llegaba otro y me daba unas patadas y se iba. Mé dí cuenta que a mi lado había otros detenidos. Conmigo había ido Luis Eliseo Valencia. También fué detenido y golpeado"(8).

Por otra parte, por medio de un boletín expedido por la Procuraduría General de la República, al día siguiente de los hechos, se señala que Salomón Mendoza Barajas, presidente municipal de Aguililla, de acuerdo con las declaraciones e investigaciones a cerca de los inculcados, "es quién había incitado a los agresores, porque al parecer también se dedica al tráfico de estupefacientes"(9), y especifica además que "el alcalde fué detenido y que le fueron recogidas ocho armas de fuego: dos pistolas 38 súper, una 45, cuatro escopetas y un calibre 22, así como ocho gramos de cocaína y ciento

(8) La jornada del día 14 de julio de 1990, p. 13

(9) La jornada del 8 de mayo de 1990, p. 10

cincuenta y seis gramos de marihuana.

La Procuraduría General de la República, por medio del Ministerio Público en materia de estupefacientes y psicotrópicos de Uruapan, y el Agente del Ministerio Público de Morelia, ejercitó acción penal en contra de Salomón Mendoza Barajas, presidente de Aguililla por parte del PRD, al igual que a otros diez miembros del mismo poblado, por los delitos de homicidio calificado, lesiones calificadas, acopio de armas, posesión de marihuana y cocaína, quienes fueron trasladados al reclusorio preventivo oriente de la Ciudad de México, conociendo de dicho asunto, el Juez séptimo de distrito en materia penal, declarando formalmente presos a diez de los once consignados, de los cuales seis alcanzaron libertad bajo fianza, quedando privados de su libertad el resto, entre ellos, el presidente municipal de Aguililla. En el mismo auto el juez se declaró incompetente.

Catalina Valencia Valencia, madre del niño de un año de edad, que también resultó herido, en la balacera del 6 de mayo de 1990, fué incomunicada, según información del periódico la Jornada, por tres días, siendo torturada para que declarara en contra de uno de los detenidos y según información de los familiares fué detenida cuando se encontraba en el hospital, en virtud de que llevaba a su bebé enfermo, inmediatamente le ordenaron que soltara el niño y la empezaron a golpear,

la subieron a una camioneta y se la llevaron al cuartel de Aguililla, la amarraron, la vendaron y le dieron agua en repetidas ocasiones, la golpearon llevándosela primero a Uruapan y luego la trasladaron a la Ciudad de México.

La Dirección Nacional del Partido de la Revolución Democrática, después de haber tenido conocimiento de los hechos y por considerar que había violación a los derechos humanos, por parte de los agentes de la policía judicial federal y agentes de los ministerios públicos que intervinieron en la supuesta investigación de los hechos delictuosos, solicitó la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, después de haber realizado las investigaciones correspondientes, señala en su recomendación No. 29-90, que los agentes de la policía judicial federal, "fraguaron" cargos contra el presidente municipal de Aguililla, Salomón Mendoza Barajas, para responsabilizarlo de delitos que nunca cometió, valiéndose para ello de informes de terceras personas no identificadas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, envía una recomendación al Procurador General de la República, el 28 de noviembre de 1990, donde se asienta que, "miembros de la misma (C.N.D.H.) realizaron dos visitas a Aguililla donde llevaron a cabo entrevistas, recabaron

testimonios, pruebas documentales, inspeccionaron lugares, tomaron fotografías y se reunieron con el obispo de Apatzingán, entre otras personas"(10). Por lo que señala la C.N.D.H., que muchas personas fueron golpeadas y torturadas, los hicieron entregar dinero y pertenencias, obligándolos a declarar en su contra o de terceras personas, señala la comisión además, que los agentes destruyeron muebles y herramientas de trabajo, así como también mataron animales domésticos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, al emitir su dictamen considera que los agentes de la policía judicial federal, incurrieron en una serie de violaciones a los derechos humanos, por los que recomendó al Procurador General de la República, el sobreseimiento de la causa penal, y en consecuencia la libertad del Alcalde del Municipio y sus coinculpados.

Estas son algunas de las sugerencias que emite la C.N.D.H. en su recomendación No. 29-90, a la Procuraduría General de la República, que a la letra dice; "1.- Promover el sobreseimiento de la causa penal 140/90 que se ventila en el juzgado primero de distrito con sede en Morelia y en consecuencia la libertad de Salomón Mendoza, Magdalena Vera García, Carlos Valencia Morfín y Javier

(10) La jornada del 10. de diciembre de 1990, p. 3

Rosiles Martínez, y de las personas que disfrutaban de la libertad provisional. 2.- Deslindar responsabilidades dentro del grupo de agentes de la policía judicial federal que al mando del comandante Raymundo Gutiérrez, tomaron parte en las acciones antinarcoóticos, donde resultó muerto el señor Agustín Pérez Contreras (lugareño) por el grupo de la policía judicial resultó asesinado. 3.- Investigar las acciones u omisiones en que hubiere incurrido el agente del ministerio público en materia de estupefacientes y psicotrópicos de Uruapan, ROSA MARIA ALCAZAR, y el agente del ministerio público, ALBERTO MENESES CALDERON de Morelia, con motivo de su intervención en los hechos de los días 5, 6 y 7 de mayo pasado. En tanto se concluye la investigación recomendada, se le suspenda en el ejercicio de sus funciones"(11).

La procuraduría General de la República, manifestó al respecto que realizaría las investigaciones recomendadas acerca de la culpabilidad o no de los detenidos, así como también se comprometió a investigar los hechos delictuosos en que pudieran haber incurrido sus servidores públicos, aunque ésto nunca sucedió. Como ya es sabido por la opinión pública, que para dar solución a este

(11) La jornada del 30 de noviembre de 1990, p. 3

problema se dió la intervención del presidente de la República, quién dió órdenes al procurador, que diera solución a la recomendación hecha por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, porque a pesar del dictamen que ésta había emitido, haciéndolo la recomendación de sobreseimiento de la causa penal ya citada, la Procuraduría General de la República hizo caso omiso, sino hasta el día dié de diciembre de 1990, cuando solicitó el sobreseimiento de la causa penal al juzgado primero de distrito con sede en Morelia, a favor de Salomón Mendoza Barajas y Javier Rosiles Martínez, y que mantenía los cargos en contra de los otros detenidos, porque su participación y responsabilidad en los delitos de homicidio, lesiones y otros se encuentran plenamente establecidos, así como también en contra de los seis involucrados más, que alcanzan su libertad bajo fianza.

Ese mismo día, dié de diciembre de 1990, fueron puestos en libertad Salomón Mendoza Barajas y Javier Rosiles Martínez.

Por resolución del congreso local, el presidente municipal de Aguililla, tomó posesión nuevamente el 10 de enero de 1991.

Como podemos señalar de todo lo manifestado con antelación la PGR, violó la ley penal y la procedimental de la misma materia, al privar de la libertad a individuos por hechos delictuosos totalmente falsos, tal como se

demonstró por las investigaciones realizadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, donde la policía judicial federal realizó atropellos en contra de la población del municipio de Aguililla, so pretexto de que eran narcotraficantes, pero se desprende a todas luces que había un móvil político, toda vez que el presidente municipal es miembro del PRD, por lo tanto los agentes de la judicial federal le fabricaron delitos.

Con la solicitud de sobreseimiento de la causa penal que hace la Procuraduría General de la República, al juzgado primero de distrito de Morelia, no se da cumplimiento al derecho penal antes violado, porque bien es cierto que se pone en libertad a dos de los coincepados, también es cierto que se siguió manteniendo privados de la libertad a otros dos individuos que también fueron acusados de graves delitos, cuyos procedimientos para su investigación se realizaron por medios violentos, y sin apegarse a la ley procedimental penal, para encontrar la culpabilidad de los sujetos. Por lo tanto si la recomendación No. 29-90 solicitaba que se pusiera en libertad a los cuatro coincepados, en virtud de que se habían violado los derechos humanos y en ningún momento mencionó que se habían violado para unos y para otros no.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala en su recomendación a la Procuraduría General de la Repú-

blica, que se investiguen los actos u omisiones que pudieran constituir delitos de los Agentes del Ministerio Público, como de los agentes de la policía judicial federal y, mientras se realizaban tales investigaciones, se separara de su cargo a los Agentes del Ministerio Público, y aunque la PGR, manifestó que se realizarían dichas investigaciones, lo cierto es que en ningún momento fueron suspendidos de su cargo los agentes de la representación social aludidos, ni mucho menos investigados en tal responsabilidad como servidores públicos que hayan cometido, así como tampoco de la policía judicial federal, por el delito de homicidio cometido en contra de un lugareño.

Los delitos que resultaron cometidos en el Municipio de Aguililla fueron el de homicidio y el de lesiones, previstos y sancionados por los artículos 260, 264, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275 y 276 del código penal del Estado de Michoacán, dependiendo del grado de lesiones que se hayan cometido.

El delito de abuso de autoridad, tipificado y sancionado por el artículo 185 del código penal, ya que los agentes de la policía judicial federal, amedrentaron a varios poblados del municipio de Aguililla, los días 6 y 7 del mes de mayo de 1990, y bajo el pretexto de que andaban en busca de narcotraficantes, dispararon en contra de la población civil, donde resultaron heridos

un número indeterminado de personas, así como un bebé de doce meses, la muerte de una persona del lugar y detuvieron a un centenar de miembros de la población. Por otra parte haciendo uso de la violencia y del carácter de autoridad, el 7 de mayo de 1990, cuando el presidente municipal de Aguililla, Salomón Mendoza Barajas, se presentó al cuartel militar donde se encontraban los agentes de la judicial federal, para abogar por las personas que habían sido detenidas, fué detenido también en forma arbitraria sin que tuviera ninguna acusación en su contra, siendo torturado para que se declarara culpable por los delitos que los agentes judiciales federales le imputan, y demás vejaciones que realizaron a personas distintas como es el caso de la señora Catalina Valencia, quién fué obligada a declarar en contra de otros de los detenidos. Todos estos hechos comentados constituyen delitos o conductas ilícitas, que deben ser sancionados, tal como lo expone el artículo 185 del código penal, que el abuso de autoridad resulta cometido cuando un funcionario público, o agente del gobierno o comisionado del mismo, cuando II.- En abuso de sus funciones o en quebranto de las formalidades de la ley, prive de la libertad a una persona y la fracción III del mismo precepto dispone que, los que instiguen, toleren o infrinjan en forma directa a una persona detenida, sufrimientos de naturaleza física o mental, para mediante su intimidación obtener de

ella o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha perpetrado. De todo lo anterior es de señalar que los actos delictuosos a que hemos aludido, se apegan a los tipos penales señalados en tal precepto, el cual por haber sido analizado anteriormente, resultaría superfluo su nuevo análisis.

Así también la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos federales de Uruapan y de Morelia, quienes cometieron el delito de abuso de autoridad.

Como ya se señaló líneas arriba, la principal causa es por motivos políticos y al ponerse en libertad al alcalde del municipio de Aguililla Salomón Mendoza Barajas, y al emitir su resolución el congreso local, de posesión del cargo de presidente municipal, se da una solución política a este problema y los delitos que se cometieron, tanto por particulares como por servidores públicos, no se realizó ninguna investigación para sancionar a los culpables, por lo que podemos decir nuevamente que el derecho penal queda subordinado a las decisiones de carácter político.

ella o de un tercero, información sobre determinados hechos o bien una confesión de responsabilidad, o para castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche ha perpetrado. De todo lo anterior es de señalar que los actos delictuosos a que hemos aludido, se apegan a los tipos penales señalados en tal precepto, el cual por haber sido analizado anteriormente, resultaría superfluo su nuevo análisis.

Así también la responsabilidad en que hayan incurrido los servidores públicos federales de Uruapan y de Morelia, quienes cometieron el delito de abuso de autoridad.

Como ya se señaló líneas arriba, la principal causa es por motivos políticos y al ponerse en libertad al alcalde del municipio de Aguililla Salomón Mendoza Barajas, y al emitir su resolución el congreso local, de posesión del cargo de presidente municipal, se da una solución política a este problema y los delitos que se cometieron, tanto por particulares como por servidores públicos, no se realizó ninguna investigación para sancionar a los culpables, por lo que podemos decir nuevamente que el derecho penal queda subordinado a las decisiones de carácter político.

4.- Municipio del Estado de México.

Tejupilco. (1990 - 1991).

El municipio de Tejupilco, es otro de los poblados que por motivos de las elecciones de carácter local se suscitaron enfrentamientos en el palacio municipal, el día 12 de diciembre de 1990, entre las fuerzas policiacas y pobladores del lugar miembros del partido de la Revolución Democrática.

El 12 de diciembre de 1990, los dirigentes; Nacionales, local y Municipal del PRD, realizaron un mitin en el palacio municipal y según versiones de testigos y habitantes del lugar, que fueron entrevistados telefónicamente por reporteros del periódico La Jornada, manifiestan que un grupo de mujeres del PRD, que se habían colocado frente al palacio municipal, se encontraban custodiadas por granaderos. Las mujeres eran hostigadas e insultadas por policías, motivo por el cuál fueron indignadas ante tales actos y fué en ese momento cuando se acercaron algunos hombres en apoyo a las mujeres, siendo entonces cuando los policías arremetieron a macanazos y con gases lacrimógenos contra simpatizantes del PRD. Posteriormente a la agresión, los mismos entrevistados por La Jornada, manifestaron que, "cientos de personas indignadas enfrentaron a los granaderos, causaron destrozos en el Palacio

Municipal y quemaron vehículos policiacos"(12).

Como resultado de dicho enfrentamiento, hubo dos muertos por parte de las fuerzas policiacas y uno por parte de la población civil, cuatro detenidos a quienes se les recogieron una pistola 9mm., un rifle y una escopeta.

El gobernador del Estado de México, Ignacio Pichardo Pagaza, dijo que, "los policías de Tejupilco que fueron agredidos, iban desarmados para garantizar la seguridad de la población, ya que preferimos que la situación sea de agresión a la fuerza pública y no a la inversa"(13).

Los responsables del enfrentamiento de la agresión, dice el gobernador, que son intelectuales; tales como Heberto Castillo, los diputados federales Carmelo Enríquez y Reynaldo Rosas y además Guillermo González Hernández y Fernando Arce, dirigentes locales.

El procurador de justicia del Estado, Humberto Benítez Treviño, señaló que de las seis Averiguaciones previas iniciales el día 13 de diciembre de 1990, consistentes en los homicidios, lesiones por armas de fuego y armas blancas, daños en propiedad ajena, provenientes de diversos activos, fueron integrados en una sólo averiguación previa No. Tol- QR- 569190-30 y siendo en ese mismo día

(12) La jornada del 13 de diciembre de 1990, p. 8

(13) La jornada del 13 de diciembre de 1990, p. 10

que la dirigencia estatal del PRD, levantó en la Procuraduría General de Justicia, la averiguación previa No. Tolac/6892/90 contra quienes resulten responsables por los delitos cometidos en los hechos que se comentan.

Debido a la falta de información o a la desinformación que se dió con respecto a los hechos sucedidos el 12 de diciembre de 1990, en el Municipio de Tejupilco, por el gobierno del Estado y por periodistas deshonestos, la permanente de la cámara de diputados federales, propuso la integración de una comisión por parte de sus miembros para la indagación de los hechos delictuosos ocurridos en dicho lugar y por medio del cuál tener la certeza de qué bando, provenía la violencia, en virtud de que el gobernador del Estado, manifestó que fueron los policías quienes fueron agredidos por miembros del PRD, y que se encontraban desarmados, y por la otra parte, la dirigencia Nacional del partido político, señaló que fué el gobierno el que originó la agresión, negándose a formar parte de dicha comisión, el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que no era de la competencia de la cámara, quedando integrada entonces la comisión, por el Partido Acción Nacional, y por el Partido de la Revolución Democrática, así como por diputados y dirigentes locales de ambos partidos políticos.

Para la investigación de los hechos delictuosos sucedidos en Tejupilco, se trasladó la comisión investi-

gadora al lugar de los hechos, para recibir los argumentos de la propia gente que vivió de cerca los acontecimientos, se trasladaron al Palacio Municipal del poblado y una vez que tuvieron conocimientos de la realidad de los actos cometidos, y por voz del diputado del PAN Antonio Rodríguez Nájera, el día 17 de diciembre de 1990, precisó que "No se encontró justificación a lo declarado por el gobernador, Ignacio Pichardo Pagaza, en el sentido de que habían sido los agresores los perredistas en contra de los policías desarmados así también informó que, los rastros de la perforación de bala encontrados en el enrejado de la presidencia municipal están de adentro hacia afuera y en la fachada del mismo no hay huella de impacto de arma de fuego"(14).

Ese mismo día, 17 de diciembre, un grupo de campesinos de Tujupilco, hizo entrega a la comisión de diputados federales, de armas y demás objetos que fueron obtenidos durante la agresión, por lo cuál la dirigencia municipal del PRD, manifestó que, "éstas armas no las queremos, no son nuestras, queremos que ustedes se las lleven para demostrar que la policía sí estaba armada el día del enfrentamiento"(15).

(14) La jornada del 18 de diciembre de 1990, p. 9

(15) La jornada del 18 de diciembre de 1990, p. 9

Las armas entregadas a la comisión son las siguientes; dos metralletas M- 16, número de serie 202-17930/9560484 de una y de la otra 202-17941/9556394, dos pistolas smith and wesson, calibre 38, con matrícula AYRG271 con registro A77801. Así como también dos radios modelo LAA105-II-A81949, uno y el otro con registro 20213079, y una granada lacrimógena MPG100, sin estallar.

Las pistolas y metralletas llevaban gravado el escudo del Estado de México, con un libro, el sol al fondo, un cañón, una pirámide, dos cruces en el ángulo superior derecho y el lema de "cultura, trabajo y libertad".

Los diputados que formaron parte de la comisión investigadora, para investigar los hechos sucedidos en Tejupilco, llevaron las armas a la cámara de diputados, con lo cuál se demostró que la policía sí estaba armada y que fué ésta la que agredió a los miembros del partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia al pueblo de Tejupilco, por lo que resultó una falacia lo que dijo el gobernador del Estado, el día que sucedieron los hechos, que la policía estaba desarmada para garantizar la seguridad de la población y en propias palabras dice, "ya que preferimos que la situación sea de agresión a las fuerzas armadas y no a la inversa", en virtud de que no hay congruencia entre sus declaraciones y lo demostrado por los integrantes de la comisión que señalan que la policía fué la que agredió y que sí estaba armada.

En la cámara de diputados se dió fé de tener las armas antes mencionadas y que pertenecen al gobierno del Estado de México, las cuáles fueron enviadas a la Procuraduría General de la República, como es sabido que el enfrentamiento suscitado en el Municipio de Tejupilco, es debido al fraude electoral del 11 de noviembre de 1990, en el que resultaron la comisión de los delitos de homicidio y lesiones previstos y sancionados por los artículos 234, 235, 236, 237, 238, 244 y 248 del código penal del Estado de México. Estos preceptos que tipifican los delitos ya mencionados y debido a que constan de los mismos elementos que constituyen el tipo penal, se configuran con los mismos elementos materiales y subjetivos y protegen el mismo bien jurídico, con los delitos de lesiones y homicidio ya señalados y estudiados en este mismo capítulo.

La Procuraduría de Justicia del Estado, levantó las averiguaciones previas a cerca de los actos delictuosos cometidos en el Municipio, pero no fueron investigados conforme a derecho y apesar de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su recomendación No. 41-91 del 25 de enero de 1991, sugirió a la Procuraduría de Justicia del Estado, de que investigara como posibles culpables de los delitos a los jefes de policía judicial y por lo tanto solicitó su detención, así como también al dirigente municipal del Partido de la Revolución Democrática

y de uno del Partido Revolucionario Institucional, tal recomendación no fué cumplida por la procuraduría y la solución al problema en comento fué de carácter político, por medio de un acuerdo "cupular" al que llegaron el gobernador del Estado y la dirigencia Estatal del PRD, y que por órdenes del gobernador, renunció el presidente Municipal del lugar, quien trataba de ocupar el poder y que había llegado por medio del fraude electoral, y son unicamente la cúpula y no las bases los que nombran nuevo presidente municipal, tal acuerdo fué aprobado por el congreso local.

Este problema fué resuelto en forma política y todos los hechos delictuosos que se cometieron en el municipio, quedaron sin resolver por lo que podemos decir que nuevamente la política se ha impuesto ante el derecho penal.

CAPITULO IV.

CASOS CONCRETOS DEL DELITO DE PECULADO Y LA INOPERANCIA DEL DERECHO PENAL.

1.- Los delitos cometidos por servidores públicos y la actual política en México.

El gobierno ya sea el federal o el local, para poder hacer frente a la solución de los problemas de la población debe de allegarse de recursos económicos, ya vía impuestos, multas, pago por faltas administrativas, etc. o cualquier otra forma de ingresos para el Estado, pero también tiene la obligación de darle el uso debido, porque de lo contrario se colocaría en contra de lo preceptuado por la norma jurídica y como consecuencia la conducta de esa persona debe de entenderse que es de carácter delictuosa, por lo que deben deslindarse responsabilidades, para el caso de que así suceda.

En nuestro país ha sucedido algo excepcionalmente

raro, donde la autoridad que es la encargada de hacer cumplir toda disposición legal, ha sido en la mayoría de las veces la primera en infringir tales preceptos. Cuando una autoridad, cualquiera que ésta sea, viola la ley, el primer acto delictuoso que comete es el delito de responsabilidad de los servidores públicos y los demás que se originen con dichos actos.

El delito de peculado es uno de los delitos que con mayor frecuencia se ha cometido por los servidores públicos, sin que sea el único, ya que el delito de cohecho, también se da en una gran medida.

Por lo que, en lo que se refiere a nuestro tema, que es en relación el delito de peculado y cuando éste resulta cometido principalmente por servidores públicos de un mayor nivel, y aunque se intente por legisladores de diversos partidos políticos, en que determinado funcionario público sea llamado a la Cámara de Diputados por considerarlo responsable de actos delictuosos, son amparados por la propia autoridad.

El Sistema Jurídico Mexicano, se ha corrompido a tal grado que ya parece ser una costumbre, porque una gran mayoría de los servidores públicos (políticos) infringen la ley penal y se encuentran amparados por los mismos funcionarios, así también como el gobierno se da cuenta de los malos manejos que hace del erario público, por tal motivo cuando deben renovarse las autoridades, a

toda costa buscan la forma de quedar protegidos por su sucesor. De tal forma cuando se realizan los procesos electorales en este país, el resultado de los mismos no son el reflejo de la voluntad popular porque en la mayoría de las veces trata de imponerse a un gobernante que el pueblo no ha nombrado, para que sigan encubriendo los delitos que sus antecesores hayan cometido.

En nuestro país existe una corrupción en sus diferentes niveles, si es en los niveles bajos podemos considerar que es por una deformación moral del individuo y con una tendencia siempre hacia el aspecto económico, pero en los niveles altos, a pesar de que se tiene una falta de ética para el desempeño de la función, y la tendencia hacia un móvil económico, también podemos agregar lo que nos dice Narciso Bassols, que "En México, la corrupción no era un problema moral, sino un asunto de Estado", y así lo es, porque en los últimos años la situación político-electoral ha puesto al Sistema Político al descubierto, cuya teleología por parte del gobierno ha sido persistente en conservar el poder a cualquier precio en perjuicio del pueblo Mexicano.

Por otra parte, Noé de la Flor, citando a Plinio, dice que trajano, perdonó a un regicida que quería victimarlo a puñaladas, antes que se cubriera con el manto imperial, dijo al prefecto del pretorio; "toma esta espada: Te la confío para que me defiendas si gobierno bien,

y para que me ataques si faltó a mis deberes"(1), por lo que debemos de agregar que si nuestros políticos fuesen capaces de tales actitudes, si ellos que monopolizan el poder público, comprendieran tal grandeza y la reflejaran en su conducta, antes que con falacias y palabras elegantes encubren sus propios actos, y citanto las palabras del penalista Argentino Jiménez de Asúa (citado por Noe de la Flor) que, "el sólo procedimiento para dotar de paz a los pueblos y anular los delitos políticos es la justicia, único remedio causal apropiado"(2), de tal forma debemos entender que ninguna nación puede lograr una vida sana y libre si su sistema jurídico es una fantasía, si sus leyes fundamentales no se obedecen con rigor, si no existe eso que llamamos un régimen de derecho alimentado por la voluntad de la mayoría (Alejandro Gómez Arias) porque en un régimen de democracia, nadie por alta que sea la función desempeña, se sustrae a la responsabilidad penal por los delitos que haya cometido. Por otra parte debemos hacer mención a la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos de 30 de diciembre de 1939, con lo cual nos lleva a demostrar un régimen jurídico de falacia, porque

(1) Flor Casanova, Noe de la, Delincuentes Políticos y políticos Delincuentes, p. 12

(2) ob. cit. p. 12

la ley dice una cosa y en la práctica se hace otra, ya que señala que, "la actuación criminal de los malos funcionarios, cuando queda indefinidamente impune, además de constituir un pernicioso ejemplo, puede conducir al pueblo a la rebeldía como único medio para libertarse de ellos, o bien puede llevarlo a la abyección como resultado de un sometimiento impotente, signo indudable de decadencia, o bien produce un estado latente de hacer ver al gobierno no como la entidad superior instituida para su beneficio, respetable y orientadora, que habrá de conducirlo al bienestar y al progreso, sino como un poder despótico y conspicente que sólo lo exprime y explota". Si esta Ley de Responsabilidades, con una exposición de motivos tan apegada a la realidad política en nuestro país, se hubiera cumplido desde aquél entonces, ya no habría la necesidad de estos comentarios, en virtud de que ya habrían desaparecido los políticos delincuentes.

Nuestra finalidad es que se dé cumplimiento a todo orden jurídico vigente, por más alta que sea la investidura que el gobernante tenga, porque si vivimos en un Estado de derecho, lo primero que debe de obedecerse es la ley. Sabemos también por otra parte, que no es una tarea fácil, desterrar corruptelas que por años se han venido practicando, más sin embargo eso es lo que proponemos y que pensamos que en algún tiempo se hará realidad.

2.- Análisis técnico-jurídico del delito de peculado

2.1.- Sujeto activo.

El sujeto activo del delito de peculado, es todo servidor público, así lo establecen las fracciones I y II del artículo 223 del Código Penal Federal, que distraiga para usos propios o ajenos, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa, perteneciente al Estado o a particulares, que los hayan recibido en administración, en depósito o por otra causa o aquél servidor público que utilice fondos públicos a que se refiere el artículo 217 del mismo ordenamiento punitivo.

La noción de servidores públicos, se encuentra establecido en el artículo 212 del Código Penal Federal, que a la letra dice, "ES servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión o en los Poderes Judicial Federal o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente título son aplicables a los gobernadores de los Estados, a los diputados a las legislaturas locales y a los magistrados de justicia locales por la comisión

de los delitos previstos en éste título, en materia federal.

Por otra parte, para tener una noción más clara acerca de cuándo un acto de autoridad o la realización de cierta conducta se encuentra al margen del derecho, la ley federal de responsabilidades de los servidores públicos lo prevee, lo sanciona y señala además que el juicio político, para aquel servidor público con fuero, procede cuando los actos u omisiones redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales entendiéndolos como, los ataques a las instituciones democráticas, las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y los ataques a la libertad del sufragio, entre otros, por lo que dicho acto u omisión siendo considerado delictuoso, y una vez denunciado ante el órgano de autoridad competente (Cámara de Diputados Federales) y declarada la procedencia se remitirán los autos, para que el presunto culpable sea juzgado conforme a la legislación penal federal. Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Actualmente la administración pública, se manifiesta en una amplia gama de actividades humanas, ya que su ejercicio muchas veces compete a personas que no tienen la connotación jurídica de servidores, de tal forma el código penal federal, ha tomado en consideración dicho fenómeno jurídico-social, toda vez que el sujeto activo

en el delito de peculado, también lo es un particular, tal como lo establece el artículo 223 en sus fracciones III y IV del código punitivo señalado, ya que también los particulares realizan actividades administrativas económicas y tienen a su cargo fondos y caudales adscritos a las funciones públicas.

Si el particular que recibe dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, se puede acreditar su situación, ya sea por medio de boletines o recibos expedidos por la administración pública, ya sea que los haya recibido en administración, en depósito o por otra causa. Entonces podemos decir, que el artículo 223 alude a un doble carácter, en virtud de que pueden ser servidores públicos o cualquier persona particular siempre y cuando ésta última tenga a su disposición fondos públicos o disfrute de los beneficios de los mismos, así como también aquella persona que esté obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos federales, aún sin tener el carácter de servidor público.

El sujeto activo del delito de peculado, debe recibir los bienes por razón de su cargo, ya que el tipo penal supone la tenencia provisional con obligación restitutoria, o de rendir cuentas o dedicarlos a un fin determinado.

En relación a lo que hemos comentado del sujeto

activo del delito de peculado, por lo que en ningún momento, podemos considerar que un usurpador de funciones sea sujeto activo de este delito, en virtud de que no tiene a su cargo un deber legalmente establecido. El usurpador de funciones podrá cometer otros delitos, de hurto, de fraude, etc. pero en ningún momento el delito de peculado, ya que éste delito, debe ser cometido cuando el servidor público se apropie para fines propios o ajenos, en razón de su cargo que legítimamente se le ha conferido. De igual forma aquel servidor público que abusando de sus funciones públicas de la administración o haga que se le entreguen algunos fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado en su administración (uso indebido de funciones o abuso de autoridad).

2.2.- Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo del delito de peculado, lo es la administración pública o cualquier particular, toda vez que los bienes, dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa, deben pertenecer al Estado, al organismo descentralizado o a un particular.

2.3.- Figura típica.

Comete el delito de peculado, "Todo servidor público

que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra causa", o aquel servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 217 del código punitivo federal.

La figura típica a que se refiere el artículo 223 del código penal, ya que, para que exista el delito de peculado se requiere que las cosas u objetos de que el sujeto activo se apropia, los haya recibido en su administración por razón de su cargo, y que dichos objetos pertenezcan al Estado, a organismos descentralizados o a cualquier particular.

La fracción II del mismo precepto legal remite al artículo 217, que se refiere al uso indebido de atribuciones y facultades, donde el sujeto activo utilice fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar la imagen de cualquier otra persona. El activo en el delito de peculado, en la fracción que comentamos, debe utilizar los fondos públicos o realizar todos aquellos actos a que hace referencia el artículo 217 del Código Penal Federal, tales como: "otorgar concesiones de prestación de servicios

públicos o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la federación; B- otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico; C- otorgue franquicias, excenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones D- otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos", así como también toda aquella persona que solicite o promueva cualquiera de los actos que ya se hizo mención.

Pero debemos agregar además, que dichos actos deben estar encaminados a promover la imagen política o social del activo del delito, la de su superior jerárquico o la de un tercero o tener la finalidad de denigrar la imagen de una persona.

Las fracciones III y IV hacen mención, que también comete el delito de peculado, cualquier persona que solicite o acepte realizar promociones o denigraciones a cambio de fondos públicos o disfrute de los beneficios derivados de los actos cometidos por uso indebido de atribuciones y facultades o aquella persona que estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales y que sustraiga para su propio objeto o ajenos o que le dé una aplicación distinta para aquello que fueron destinados.

Por último debemos de agregar que el delito de peculado, si exige que el sujeto activo que se apropia de objetos dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa, las haya recibido en función de su cargo, por lo que resulta imposible concebir, el delito de peculado, si el sujeto no hubiese recibido dichos objetos por el cargo de servidor público que ostenta.

2.4.- Bien jurídico tutelado.

En el delito de peculado, el bien jurídico tutelado conforme al tipo penal que lo describe, podemos decir que protege, tanto el interés del Estado como de los particulares.

Pensamos al igual que el penalista argentino, Carre-ra, que el interés colectivo tutelado de la administración pública, no se relaciona con la seguridad de una determinada especie de bienes, sino que atiende a la actividad administrativa patrimonial, cuyo normal y regular desarrollo, altera el servidor público o el particular que realice actividades con fondos de la administración pública.

A la sociedad le interesa en una regulada y ordenada actividad patrimonial de la administración pública y por lo tanto es su interés en un normal desenvolvimiento de la administración, por lo tanto la esencia del delito de peculado, debemos decir, que se encuentra en la quiebra

en el deber de probidad, a que se encuentran sujetos los servidores públicos con el manejo de los fondos de la administración. El peculado además, el bien jurídico tutelado encierra un abuso de funciones, en virtud de que el servidor público que faltó a su obligación, aparte de perturbar la normal marcha administrativa, se deposita en él, el descrédito, y también para la administración pública.

El bien genérico tutelado en este delito, es la administración pública, y el específico, consiste en la protección del normal y regular desarrollo de la actividad patrimonial de la administración pública, o sea que los bienes que constituyen su patrimonio y cuyo manejo tiene a su cargo los titulares de dichas funciones, no se los apropien los mismos para fines personales.

Lograr alcanzar el bien jurídico tutelado en este delito, se requiere, la honestidad en el desempeño de la función pública, la rectitud moral en la promoción político-social, así como la buena fama y la dignidad de la persona.

Por otra parte, resulta verdadero, lo manifestado por Manzini, citado por Carrera que, "La probidad en la administración pública es índice del progreso moral y de la educación política de los pueblos"(3).

(3) Carrera, Daniel P. Peculado de Bienes Públicos o de - Servicios, ediciones de palma, 1968, p. 54

2.3.- Objeto material.

El artículo 223 del Código Penal Federal, hace mención al objeto material, cuando establece que, "...distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa..." deduciéndose de lo anterior que el peculado puede recaer sobre bienes muebles o bienes inmuebles, ya que se encuentran establecidas como objeto del delito, las "fincas y cualquier otras cosas", por lo que no deja lugar a dudas que los bienes inmuebles puedan ser objeto del delito que comentamos, aunque en la inmensa mayoría de los casos, el delito de peculado recae sobre bienes muebles y que raramente las fincas y demás bienes inmuebles se colocan en el supuesto de objeto material del delito multicitado.

El objeto material, o sea los bienes muebles e inmuebles, deben pertenecer al Estado, o a un particular, en este último caso, Jiménez Huerta, nos cita un ejemplo, diciendo que cuando el sujeto activo actúa en razón de su cargo y obtiene dinero por legítimas percepciones o cobros de un particular y se lo apropia, comete el delito de peculado.

El resultado en el delito de peculado consiste en el quebrantamiento del regular y normal desenvolvimiento de la actividad patrimonial de la administración pública, pero que el servidor público, ejecuta al faltar a su

deber de probidad.

2.6.- Elemento subjetivo.

La doctrina se pronuncia en forma mayoritaria, en que el elemento subjetivo del delito de peculado se satisface con el dolo genérico, aunque algunos autores hacen referencia al dolo específico, consistente al espíritu de lucro por parte del activo.

El delito de peculado solo es configurable cuando es cometido con conciencia y voluntad, por lo tanto, no admite configuraciones culposas. En el mismo tipo penal del delito, se encuentra plenamente corroborado, lo antes dicho, en la frase, que "para usos propios o ajenos distraiga de su objeto..." pone de manifiesto la intención del sujeto activo y que lo motiva para realizar la comisión de tales hechos delictuosos.

2.7.- Medios de comisión.

El delito de peculado puede ser cometido por servidores públicos o por particulares. Si el primero de los mencionados es el que comete tal conducta delictuosa, debemos considerar que el medio de comisión del delito, es por razón del cargo que desempeña, en virtud de que establece que, "si por razón de su cargo los hubiera

recibido en administración, en depósito o por otra causa", entonces todo servidor público, para que podamos considerarlo como presunto responsable de dicha figura típica, debe acreditarse en forma plena el nombramiento que se le haya expedido para ocupar legalmente el cargo que desempeña, y abusando de la autoridad que tiene, sustrae para usos propios o ajenos, objetos que pertenecen al Estado o a algún particular. También tenemos que el delito de peculado puede ser cometido por particulares que soliciten o acepten realizar actividades con los fondos públicos y no le den el debido cumplimiento. El particular en este caso se encuentra protegido para realizar sus actividades por medio de boletas o recibos legítimos expedidos por la administración pública, que le encomienda la obligación de realizar determinadas actividades, ya sea la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales y distraiga su objeto, para usos propios o ajenos o acepte fondos públicos para promover su imagen política o social, realizar promociones a favor de determinadas personas o denigraciones en contra de otras.

3.- La punibilidad.

El delito de peculado se encuentra sancionado por el mismo precepto legal referido, y para imponer dicha

sanción se toma en cuenta el monto del daño patrimonial, así tenemos que, "Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones: Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos."

"Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas veces a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos".

Por lo que debemos señalar que las penas que establece la ley penal, para sancionar a los activos del delito de peculado, son: la prisión, la multa y la destitución e inhabilitación, pero independientemente de las penas

muy bajas que señala la ley punitiva, no haremos mención a las otras penas, sino a la inhabilitación, que consideramos que el activo, de dicha conducta delictuosa, no debe inhabilitarse por tiempo determinado, sino que debe inhabilitarse para siempre, sin que pueda ocupar cargos dentro de la administración pública, pero algo muy importante que no debemos de olvidar, que las penas que establece el código penal, cualquiera que ésta sea, debe aplicarse.

Y por último quisiéramos señalar las palabras de un penalista Mexicano, Octavio Véjar Vázquez, que: "La falta de probidad en los altos funcionarios impresiona más sensiblemente, en éstas horas de amargura, de excepción y vergüenza que vive México, cualquiera exigencia de rectitud, honradéz y pudor es obra de saneamiento social; de ahí que el castigo del enriquecimiento ilícito debe imponerse con severidad ejemplar"(4)

4.- Casos concretos del delito de peculado

4.1.- Probable comisión del delito de peculado por el Director de Petróleos Mexicanos (1986)

El Partido Socialista Unificado de México (PSUM),

(4) Revista criminalias, de la Procuraduría General de la República. p. 13

denunció el 22 de julio de 1986, ante la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, al director de Petróleos Mexicanos, Mario Ramón Beteta Monsalve, por la posible comisión del delito de peculado, cometido en contra de la Institución a su cargo.

Los hechos delictuosos por lo que se le atribuye la comisión del delito de peculado, son los siguientes: El 14 de abril de 1985, mediante el instrumento público No. 217102, pasado ante la fé del Notario Público No.87 y del Notario Público No.10, asociados, del Distrito Federal, se constituyó la sociedad anónima de capital variable, denominada Flota Petrolera Mexicana, S.A. de C.V. cuyos socios fundadores fueron Isidoro Rodríguez Ruíz, Agustín Rodríguez Ruíz, entre otros nueve más, todos ellos con mil acciones, excepto dos, uno con una acción, y el otro con 999 acciones.

La sociedad fué definida con objetivos múltiples, pero con un objeto primordial, el cual consiste en que, "la sociedad, la operación, administración y explotación por cualquier medio, de embarcaciones, buques y navíos destinados a prestar servicios de transporte marítimo, pluvial y lacustre de toda naturaleza"(5). El capital social fue fijado en 10 millones de pesos, del cual paga-

(5) Semario La Unidad, del 30 de octubre de 1988, p. 14.

ron únicamente dos y medio millones de pesos al tiempo de la constitución de la sociedad.

Por otra parte haremos mención que en octubre de 1985, se emite un dictamen por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, sin firma y en papel sin membrete, donde se detalla una investigación que fué realizada a la empresa Flota Petrolera Mexicana, en el que el mismo banco hace la recomendación que debe otorgarle a la empresa, un crédito de 1650 millones de pesos.

Dice el dictamen realizado por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, "Que pemex ha elaborado un programa de abanderamiento Nacional de la Flota Petrolera, con el objeto de satisfacer sus necesidades de transporte marítimo reduciendo la fuga de divisas y la dependencia del mercado internacional del arrendamiento marítimo, el cual está sujeto a prácticas onerosas para el país"(6) y para tal efecto, también el comité interno de PEMEX, de construcción, adquisición, arrendamiento y fletamiento de embarcaciones, analizó a la empresa Flota Petrolera Mexicana, y le propuso un esquema de integración de varias embarcaciones con el objeto de propiciar su consolidación como empresa nacional, y para tal efecto que adquiriera 4 embarcaciones de 30 mil toneladas de peso muerto, dos

(6) Semanario la unidad, del 30 de octubre de 1988, p. 14

de otro tonelaje y 6 remolcadores de 4 mil 80 caballos de fuerza.

Y como primera parte del arrendamiento, Flota Petrolera Mexicana concerta el arrendamiento con Pemex, de dos buques tanque para transporte petrolero de 34 mil toneladas de peso muerto cada uno, por lo que solicita el 2 de noviembre de 1985 un crédito al Banco Nacional Pesquero y Portuario, S.A. de C.V., por 4.9 millones de dólares, equivalentes a 1650 millones de pesos.

La empresa Flota Petrolera Mexicana, con la aportación de 2.5 millones de pesos y después celebrado un contrato de promesa de arrendamiento de PEMEX, por lo que adquiere dos barcos para arrendárselos a la Institución descentralizada y que prácticamente fué con recursos del gobierno Federal.

PEMEX le sugiere a Flota Petrolera Mexicana, incluir en los contratos el 15% del valor total de la operación que es igual a 2 millones 925 mil dólares por cada barco, más los impuestos de 233 mil dólares por cada barco, total de 3 millones 158 mil dólares cada uno. Siendo un valor total de cada nave de 19.5 millones de dólares y para dar cumplimiento a lo anterior, la empresa en mención se comprometió a realizar una aportación de capital por 465 millones de pesos y el Banco Nacional Pesquero y Portuario aportó los 1650 millones de pesos, crédito concedido a la empresa, pagaderos a 90 días, para dar

el primer pago del contrato de arrendamiento, que fué de 6 millones 316 mil dólares.

El crédito que fué concedido por el Banco Nacional Pesquero y Portuario, fué liquidado efectivamente en los 90 días señalados, pero no lo liquidaron con las aportaciones, sino con el pago que por adelantado hizo Pemex en el mes de febrero de 1986 del contrato de arrendamiento.

Por otra parte también debemos señalar que, para que le dieran el crédito a Flota Petrolera, se le ofreció en prenda (colateral) el 100% de las acciones de Holding Fiasa, tenedora de acciones propiedad de Isidoro Rodríguez, y el 100% de una casa de bolsa, Mexicana de Inversiones y Valores.

También debemos señalar que se encuentran otras empresas privadas, en prospecto para darles a ICA 10 barcos y a PROTECSA 6, por lo que consideramos que no es posible, que PEMEX, en su afán de mexicanizar la Flota Petrolera, realizando contratos de arrendamiento, por lo que realizó pagos de los barcos que todavía no existían.

A la empresa Naviera Estatal, un sólo barco y no nos explicamos porqué si se quería mexicanizar la flota, no se le dieron todos estos contratos de arrendamiento a ésta última empresa. La Empresa Flota Petrolera Mexicana-

ga, adquirió el barco Dovalí Jaime, que costó 19 millones y medio de dolares, comprando el barco de mayor costo porque las tarifas que Pemex realice por concepto de transporte de petróleo entre puertos mexicanos, se fija en función de lo que haya costado el barco, y no en función de las tarifas internacionales, y adquirieron el lo. de junio de 1986 también el barco Antonio J. Bermúdez, en un total de 39 millones de dólares ambos, equivalente a 23 mil 400 millones de pesos.

Manifiesta el diputado del partido Socialista Unificado de México (PSUM), en la denuncia que hizo en contra de Mario Ramón Beteta, como presunto responsable en la comisión del delito de peculado, quien literalmente expone que, "Nosotros no estamos porque se les restituyan los contratos a la Quina, esa es la otra mafia, pero la mafia no se combate con mafia, la mafia no se combate legalizando la corrupción. La corrupción no se combate con corrupción. Queremos una flota petrolera en manos del Estado, auténticamente Nacional, auténticamente al servicio de PEMEX(7).

El entonces secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari, sin tener fundamento legal alguno, el 28 Noviembre de 1985, autorizó al director

(7) semanario La unidad, del 30 de octubre de 1988, p. 14

de PEMEX, Mario Ramón Beteta, el programa de Mexicanización de la flota petrolera Mexicana, sin mediar el concurso que la ley de adquisiciones y prestaciones de servicios relacionados con bienes muebles, establece, y sin el acuerdo de Consejo de Pemex integrado por los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Programación y Presupuesto, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, así como la secretaria de Minas e Industria Paraestatal (8), toda vez que el artículo 26 de la ley en mención, establece que, "Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente ley".

Por lo tanto si el artículo 223 del Código Penal Federal establece que, "Comete el delito de peculado: fracción 1.- Todo servidor público que para usos propios

(8) semanario La unidad, del 30 de octubre de 1988, p. 14

o ajenos distraiga de su objeto dinero, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa", y consideramos que el tipo penal del delito de peculado transcrito, se adecúa a las conductas delictuosas cometidas por Mario Ramón Beteta, y demás personas, toda vez que el exdirector de PEMEX, como servidor público que es, realizó pagos por adelantado a la empresa flota petrolera Mexicana, por concepto de tarifas por el arrendamiento de dos barcos, la cantidad de 23 mil 400 millones de pesos, pago que a principios del mes de febrero había hecho a dicha empresa, por lo que se coloca el activo del delito de peculado en tales hipótesis, en virtud de que como director de Petróleos Mexicanos y por tanto en su carácter de servidor público, y para usos ajenos distrajo de su objeto dinero, perteneciente al organismo descentralizado (PEMEX), y tales recursos federales los había recibido en razón de su cargo, como director de la Institución, para su administración y no para darle fines distintos, ya que al realizar el pago de dos barcos, de nombre, Dovalí Jaime y Antonio J. Bermúdez, fijado el pago del arrendamiento anual según el precio de los mismos y no en base a la tarifa internacional, a Isidora Rodríguez Rufz y demás socios, se estaban sustrayendo capitales de PEMEX, en beneficio de empresa privada,

flota petrolera mexicana.

El sujeto activo en el delito de peculado, fué el servidor público, en aquél entonces Director de Petróleos Mexicanos, Mario Ramón Beteta Monsalve, quien había recibido los bienes, por razón de su cargo, teniendo únicamente la tenencia provisional, y con la obligación de restituirlos, o ya sea darle el debido cumplimiento.

El sujeto pasivo del delito de peculado, es la empresa de Petróleos Mexicanos, ya que es la que resulta directamente afectada.

La conducta del sujeto activo del delito de peculado, consiste en una conducta de acción y existió la clara voluntad del activo en sustraer de la administración pública federal, PEMEX, recursos económicos, para el beneficio de personas particulares, ya que al realizar el pago por adelantado por contratos de arrendamiento, con el cual se tenía pensado que aquellas personas particulares, Isidora Rodríguez Ruíz y otros, compraran los barcos ya mencionados, para posteriormente fueran arrendados a Petróleos Mexicanos, por lo que se desprende por medio de un razonamiento lógico-jurídico que el activo tuvo la intención de beneficiar con recursos de la administración pública, a terceras personas, porque no podemos pensar de otra forma, en virtud de que el crédito que solicitó la empresa flota Petrolera Mexicana al Banco Nacional Pesquero y Portuario, el 2 de noviembre de 1985,

pagadero a 3 meses, por lo tanto si la empresa solicitante del crédito, les pagó en el tiempo debido, a principios de febrero de 1986, pero habiendo cumplido con esta obligación, por medio del pago que por adelantado le hizo Petróleos Mexicanos, por un contrato de promesa de arrendamiento celebrado entre Pemex y flota petrolera, y si los barcos fueron adquiridos en el mes de junio del mismo año de 1986, entonces el tiempo de febrero a mayo Petróleos Mexicanos no tuvo ningún beneficio, sino el perjuicio de la cantidad del valor de los barcos en 39 millones de dólares, o sea la cantidad de 23 mil 400 millones de pesos. Por lo que se desprende que hay una clara intención de beneficiar a personas particulares y en perjuicio de Petróleos Mexicanos (administración pública federal).

EL resultado en el delito que comentamos consistió en la sustracción de recursos económicos en contra de Pemex, en la cantidad de 23 mil 400 millones de pesos, y como consecuencia en contra de los caudales de la administración pública federal.

El nexo causal en dicho delito es el vínculo que existe entre la conducta del sujeto activo en la comisión del delito de peculado consistente en la acción de realizar un pago por adelantado de la institución, y el resultado, es el haber realizado el pago a los particulares, de la cantidad de 23 mil 400 millones de pesos, en forma

injustificada.

La denuncia presentada por el entonces Partido Socialista Unificado de México (PESUM), el 22 de julio de 1986, la Comisión de Marina, de la Cámara de Diputados acordó abrir una investigación de los hechos, acerca de los arrendamientos de dos barcos petroleros de Bandera Mexicana que sirven a Pemex, al día siguiente, después de haberse presentado dicha denuncia.

El 28 de agosto de 1986, se turnó la denuncia a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y a la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, para su análisis, pero en ningún momento dió resolución a la solicitud presentada por el PSUM, y mucho menos considerar la posible responsabilidad del delito de peculado del entonces director de Pemex, Mario Ramón Beteta, y demás particulares relacionados.

La denuncia hecha en contra de dicho servidor público, fué reanudada nuevamente por el Partido Mexicano Socialista, el 21 de septiembre de 1988, y no habiendo mayor dificultad para la diputación priísta para no darle curso a dicha denuncia, así como también la Procuraduría General de la República, que exoneró al ahora exdirector de Pemex, sin que en ningún momento hayan realizado alguna investigación a cerca de los hechos delictuosos que se le imputan, y sin que exista fundamento legal para declararlo exonerado.

Por otra parte, los diputados federales del PRI, del sector petrolero, acusaron al exdirector de Petróleos Mexicanos, y entonces gobernador del Estado de México, Mario Ramón Beteta Monsalve, el 20 de octubre de 1988, por el delito de peculado cometido en contra de la nación, por la compra de barcos para su arrendamiento financiero para el transporte de petróleo, la cual constituye los mismos hechos delictuosos denunciados y mencionados anteriormente, y que resultaría superfluo repetirlos.

En resolución de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, con fecha 3 de noviembre de 1988, sostuvo que, "las pruebas aportadas en contra del exdirector general de Pemex, Mario Ramón Beteta, actual gobernador del Estado de México, en torno en una aparente operación de la paraestatal permiten no determinar presunta responsabilidad administrativa o posible conducta ilícita en términos penales a cargo de los servidores públicos del organismo de Pemex, ni de los particulares que tomaron parte en las operaciones verificadas"(9).

(9) La jornada del 4 de noviembre de 1988, p. 8

4.2.- Presunta comisión del delito de peculado por el gobernador del Estado de Guerrero (1989-1990)

El partido de la Revolución Democrática denunció ante el Congreso de la Unión, al gobernador del Estado de Guerrero, José Francisco Ruíz Massieu, por el delito de peculado, consistente en el desvío de 51 mil 411 millones de pesos para dedicarlos a fines electorales, que fueron entregados a 494 personas, cuya cantidad que representa más del 14% de los ingresos del gobierno del Estado, durante 1989. Así mismo también se presentó demanda de juicio político por provocar la violencia en la entidad contra miembros del PRD, y como requisito previo su desafuero.

Esta denuncia presentada el 10 de enero de 1990, por el PRD, y apoyada por la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional (PAN), quienes consideraron que por haberse cometido el delito de peculado, tenían que apoyar la denuncia, toda vez que son ellos (diputados federales) representantes del pueblo y tienen la obligación de hacer prevalecer la constitucionalidad.

Por su parte, el jurista del PRD, Samuel del Villar, asevera que, "La demanda de juicio político y desafuero en contra del gobernador de Guerrero, está basada en la violación a los artículos 9, 14, 16, 39, 108, 115 y 116 constitucionales y en el uso indebido de recursos

del erario que ascienden a más de 50 mil millones de pesos"(10).

Por la presunta comisión del delito de peculado se presentó la denuncia ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en contra del gobernador de Guerrero, quienes solicitaron su destitución, desafuero e inhabilitación.

Los senadores y diputados federales del Partido Revolucionario Institucional (PRI), inmediatamente que recibieron dicha solicitud, argumentaron que la demanda de juicio político era improcedente.

El Partido de la Revolución Democrática, (PRD) fundamentó la denuncia por el delito de peculado por medio de un expediente que contiene testimonios públicos y privados, en virtud de que se basó en cuatro informes contables de la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado, por lo que se consideró que el desvío de recursos económicos, para una aplicación distinta a la que se destinaron y que tipifica el delito de peculado, previsto y sancionado por el artículo 223 del Código Penal Federal.

Por el uso indebido de recursos del erario público, el Partido de la Revolución Democrática, señala nombres de personas que resultaron beneficiadas y entre ellas tenemos a las siguientes:

(10) La jornada, del 24 de diciembre de 1989, p. 18

Miguel Bello Pineda, recibió la cantidad de 121 millones 145 mil 843 pesos.

Jaime Castrejón Díez, recibió la cantidad de 1033 millones 521 mil con vales personales vencidos por concepto de giras de trabajo y otras trece personas más.

Jesús Ramírez Guerrero, Secretario de Gobierno y Presidente de la Comisión Estatal Electoral, recibió más de 90 millones de pesos. Así también, entre dirigentes, candidatos y agentes del PRI, recibieron la cantidad de 1742 millones 897 mil pesos.

El artículo 223 del código punitivo en materia federal, asienta que, "Comete el delito de peculado: II.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue algunos de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen político o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona", y aunado este precepto a los hechos que ya quedan precisados y que sin lugar a dudas constituyen hechos delictuosos configurándose el delito de peculado, en virtud de que el gobernador del Estado de Guerrero, José Francisco Ruiz Massieu, por medio del cargo que ostenta en la entidad, utilizó indebidamente fondos públicos con el objeto de promover la imagen política de terceras personas con motivo del proceso electoral de 3 de diciembre de 1989

ya que en el periodo de septiembre a noviembre del mismo año, se realizaron gastos en la entidad de enormes cantidades de dinero del erario público, en la que Miguel Bello Pineda recibe más de 121 millones de pesos, Jaime Castrejón Diez, 1,033 millones de pesos, Jesús Ramírez Guerrero, secretario de gobierno y presidente estatal electoral, recibió más de 90 millones de pesos, entre otros, ya sean dirigentes y candidatos del PRI estatal, todos ellos que se encuentran bajo el mando del mandatario local, por lo que éste es el responsable de cualquier hecho delictuoso de sus subalternos, y éstos mismos por realizar directamente la conducta típica.

Consideramos que el delito de peculado se tipifica en virtud de que el gobernador del Estado de Guerrero, utilizó en distintas actividades de carácter electoral más de 50 mil millones de pesos, que fueron utilizados seguramente en hacer propaganda política a favor de los candidatos a diputados locales y presidentes municipales en el proceso electoral de 3 de diciembre de 1989, por el Partido Revolucionario Institucional, lo cual a parte de ser una violación a la Ley electoral del Estado, también viola la ley penal, ya que toda autoridad cualquiera que sea el cargo desempeñe, no puede destinar recursos económicos para actividades distintas a aquellas a las que está legalmente destinados, y queda tajantemente prohibido aplicar recursos del erario público para reali-

ir cualquier tipo de propaganda política a favor de cualquier partido político, ya que cada organización de ésta naturaleza tienen sus propias prerrogativas para dar cumplimiento a sus actividades políticas, por lo que en el concreto que nos ocupa, si el gobernador de Guerrero, José Francisco Ruíz Massieu, cometió el delito de peculado al utilizar indebidamente fondos públicos con el objeto de promover la imagen política de los candidatos para la legislatura local y presidentes municipales y de hecho pagando las actividades de los dirigentes del PRI, así como las propias autoridades electorales, al haberle dado más de 90 millones a Jesús Ramírez Guerrero, Secretario de Gobierno y presidente de la comisión estatal electoral, que queda prácticamente comprometido para emitir resoluciones favorables del Partido Revolucionario Institucional y de sus candidatos.

El sujeto activo en el delito de peculado resulta ser directamente el gobernador del Estado, José Francisco Ruíz Massieu, en virtud de que es el quien había recibido los fondos del erario público, en administración en razón de su cargo, con la obligación de rendir cuentas o dedicarlos a un fin legalmente determinado.

El sujeto pasivo del delito de peculado lo es indudablemente la administración pública del Estado de Guerrero, pero también lo es el mismo pueblo guerrerense.

La conducta del activo en el delito en comento,

consiste en una acción, ya que el gobernador es el que ordenó a sus subalternos utilizar recursos económicos para determinados fines políticos, por lo que debemos de decir que existe el dolo en destinar recursos del erario público para fines distintos a los destinados.

El resultado del delito consiste en que el activo se apoderó de 51 mil 411 millones de pesos para dedicarlos a fines electorales que fueron entregados a 494 personas miembros del gobierno de la entidad y del Partido Revolucionario Institucional.

El nexo causal consistió en la conducta dolosa por parte del activo en destinar recursos económicos del Estado para fines distintos a los destinados y el resultado consiste en la cantidad de dinero del que se apoderó el activo en perjuicio de la sociedad del Estado.

En fecha 2 de febrero de 1990, las comisiones de gobernación, puntos constitucionales y de justicia de la Cámara de diputados iniciaron los trabajos conducentes y dictaminar la demanda de juicio político en contra del gobernador.

El 13 de marzo de 1990, la mayoría de la Cámara de diputados con el voto del PRI, de la comisión ya mencionada, dictó la resolución en relación al juicio político en contra de Ruíz Massieu, exonerándolo de toda responsabilidad penal, con los votos en contra de los partidos políticos de oposición, en virtud de que se declaró impro-

cedente dicha petición.

Los priistas argumentaron en el debate que las pruebas presentadas en la demanda no son suficientes, por lo que los perredistas argumentaron que esa valoración debe hacerla la comisión Instructora y no la comisión dictaminadora, por lo que debe considerarse que el caso de Ruiz Massieu, y que fue exonerado por la mayoría compuesta por el partido político (PRI) lo hace por cuestiones políticas, sin encontrar ningún fundamento legal y como colorario de lo anterior, reflexiona el diputado federal del PRD, Pablo Gómez, acerca de la figura del juicio político de nuestro país, quien manifiesta que, "las denuncias contra los altos funcionarios de la federación que deben ventilarse en el Congreso, son declaradas sistemáticamente improcedentes en el momento de ser recibidas. Esta conducta ha llevado a la inexistencia práctica de la institución democrática llamada juicio político. Por lo que ocurre en la práctica pueden decirse que solamente el Presidente puede juzgar a los más altos funcionarios de la federación. Es él quien destituye a gobernadores, despidе a secretarios de Estados, sanciona a los directores de los organismos descentralizados y empresas estatales y negándose la instancia republicana de la representación popular depositada en el Congreso de la

Unión"(11).

4.3.- Presunta participación en el delito de peculato de dos Ex-gobernadores de Baja California y la Ex-candidata del PRI a la gubernatura .

El gobernador de Baja California, por medio del Secretario de la Contraloría Estatal, presentó denuncia por el delito de peculado, el 10 de enero de 1990, en contra de -- Remigio León Aguirre, Jorge Argotevilla y Jose Luis López - Pozo, ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, pero es de agregarse al respecto, que si bien es cierto que se considera que dichas eprsonas antes mencionadas, están involucradas en el cuantioso desvfo de 23 700 millones de pesos del erario público durante los meses de enero a agosto de 1989, también es cierto que no son los únicos involucrados en tales hechos delictuosos, en virtud de que también se colocan en las hipótesis delictuosas, la Ex-candidata del PRI a la gubernatura del Estado de Baja California, Margarita Ortega Villa, los Ex-gobernadores de la entidad, Xicotencatl Leyva Mortera y Oscar Baylón CHacón, así como también los dirigentes Estatal y Nacional del mismo partido político.

(11) La Jornada del 16 de marzo de 1990, p. 7.

Los gobernadores del Estado son los directamente responsables por el delito de peculado, porque son ellos quienes se daban cuenta perfectamente acerca del desvío de recursos del erario público, por ser los encargados directos de la administración pública de la entidad.

La denuncia que el delito de peculado presentó, el Secretario de la Contraloría del gobierno estatal, ante la Procuraduría General de Justicia, que mediante dictámen que realizó, concluye que los funcionarios públicos acusados, "mediante maquinaciones dolosas, distrajeron fondos del erario público para usos propios o ajenos, distintos de los objetivos de la Secretaría de Finanzas utilizando como medio la expedición de cheques a nombre de beneficiarios y culminando el cobro con un reconocimiento de firmas de tales beneficiarios"(12), por lo que se desprende de estas indagaciones que el delito de peculado que tipifica y sanciona el artículo 223 del código penal federal, se corrobora a través de los hechos del tipo penal en comento, por lo que se desprende que la campaña electoral para la gubernatura del Estado de Margarita Ortega Villa, fué financiada por recursos del erario público del gobierno del Estado y tal como pone de manifiesto con la indagación periodística realizada

(12) proceso, No. 690, del 22 de enero de 1990, p. 14

por el reportero de proceso, Francisco Ortíz Pinchetti, y que señalaremos algunos de los números de cuentas donde se manejan fuertes cantidades de dinero y que fueron utilizados para un fin distinto para el cual fueron destinados, así tenemos que el número de cuenta 86390-0 de Bancomer aparece a nombre de la Ex-candidata del PRI, Margarita Ortega Villa, en la que se depositaron cheques del gobierno del Estado por el valor de 1,100 millones de pesos en los meses de abril a julio de 1989.

Otro número de cuenta 86399-1 de Bancomer, que correspondió al Comité directivo estatal del PRI, bajo las firmas del presidente estatal del partido, Eduardo Martínez Palomera y el secretario de fianzas del mismo partido, Pedro A. Hernández Castro, en el que se depositaron en el mismo periodo de abril a julio de 1989, 20 cheques por un total de 4,833 millones de pesos"(13).

Se expiden también cuatro cheques, los números 74406 por la cantidad de 400 millones de pesos, 76501 por la cantidad de 200 millones de pesos, 76754 por la cantidad de 100 millones de pesos y el cheque número 75117 por la cantidad de 400 millones de pesos; todos con la anotación al reverso de la cuenta a la que fueron depositados, la No. 86390-0 de Bancomer, y como titulares de ella

(13) Proceso, No. 690, del 22 de enero de 1990, pp.13 y14

aparecen, Margarita Ortega Villa y Elvia Socorro Aguilar Paz, cuyo depósito inicial fué de un millón de pesos.

Así también tenemos uno de los elementos de mayor convicción, que los recursos del erario público fueron desviados para el uso distinto al destinado, o sea que fueron destinados particularmente para la propaganda de un partido político, sus candidatos y dirigentes, en aseveración del reportero de proceso, Ortiz Pinchetti, nos dice que en un recibo del Comité directivo del PRI, se anota una leyenda que a la letra dice que, "Recibí de la Secretaría de finanzas del gobierno del Estado la cantidad de 173 millones de pesos por concepto de: cantidad a cuenta para el desarrollo de los programas de trabajo de éste instituto político"(14), con lo anterior no quedan dudas de que el gobierno, utilizando recursos del pueblo, desarrolla actividades políticas a favor de un partido político (PRI).

Por otra parte, también debemos hacer mención que los cheques, tan pronto como se depositaban, inmediatamente eran retirados y a manera de ejemplo; tenemos que: el 5 de junio de 1989, aparece el depósito de un cheque por 400 millones de pesos, siendo retirada en ese mismo día la misma cantidad contenida.

(14) proceso, No. 691, del 29 de enero de 1990, pp. 34 y 36

Estas y otras muchas anomalías que resultaría redundante mencionar, nos hacen tener una idea más clara de como actúa el gobierno con los dineros del pueblo. Ahora bien, hubo una denuncia por el delito de peculado en contra de tres personas, funcionarios menores, quienes deben ser considerados como autores materiales del delito mencionado, en agravio de las finanzas del Estado, pero en ningún momento se solicitó acción penal, en contra de los autores intelectuales, los ahora Ex-gobernadores Xicotencatl Leyva Mortera, y Oscar Baylon Chacón, quienes bajo su administración, sus inferiores cometieron tales conductas y sobre todo los beneficiarios directos del delito de peculado, son la Ex-candidata del PRI a la gubernatura Margarita Ortega Villa y los dirigentes nacional y local del mismo partido político. Porque además de desprenderse que lo señalado anteriormente y puesto de manifiesto por el reportero de proceso, que los inculpados en ningún momento actuaron por propia voluntad ni para beneficio propio, sino para beneficio del Partido Revolucionario Institucional, por lo que debe entenderse que actuaron por órdenes de sus superiores y como consecuencia los ahora Ex-gobernadores de la entidad, quienes son presuntos responsables del delito de peculado, por lo que el derecho penal no ha cumplido con su objetivo y los derechos de la sociedad se ven reducidos en virtud de que la política se ha impuesto ante el derecho penal.

Expuestas las consideraciones de hechos que son tipificados por el derecho penal como delito de peculado señalados en el artículo 223 fracción II del código penal federal, toda vez que comete el delito de peculado, aquél servidor público que utilice indebidamente fondos públicos ya sea para usos propios o ajenos, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de superior jerárquico o la de un tercero o a fin de denigrar a cualquier persona, por lo que resulta que los entonces gobernadores del Estado de Baja California, Xicotencatl Leyva Mortera y Oscar Baylón Chacón, (éste último gobernador interino) quienes habían ocupado dicho cargo en el periodo de enero a agosto de 1989, por lo que cualquier desvío de fondos públicos en este lapso los hace directamente responsables por los delitos que se hayan cometido, tal como sucedió en el año de 1989, ya que el encargado de las finanzas públicas del Estado, realizó un desvío de los fondos públicos de 23700 millones de pesos con fines distintos a los destinados, ya que fueron utilizados para promover la imagen política de la candidata del PRI a la gubernatura de la entidad, en virtud de que prácticamente fué financiada con recursos de la administración pública de la entidad, toda vez que por medio de la expedición de cheques a nombre de terceras personas que resultaban como beneficiarios, ya sean éstos la candidata del PRI a la gubernatura o el dirigente local del

Partido Revolucionario Institucional y que para el cobro de tales cheques se hacía el reconocimiento de firmas por los beneficiarios, por lo que consideramos que los fondos públicos concedidos a los candidatos y dirigentes locales del partido político ya citado, es en forma ilegal, ya que las prerrogativas que pertenecen a los partidos políticos debe estar específicamente determinado en la ley electoral y de acuerdo al porcentaje que a cada organismo político le corresponda, por lo que si un partido político se le destinan mayores recursos económicos a los permitidos legalmente, nos encontramos en el supuesto de uso indebido de fondos públicos, tipificado como el delito de peculado.

El sujeto activo del delito de peculado lo son, el entonces gobernador Xicotencatl Leyva Mortera y el gobernador interino Oscar Baylón Chacón y demás subalternos del gobierno estatal, quienes por medio del cargo que ostentaban procedieron a realizar el desvío de la cantidad de 23700 millones de pesos, dinero que se había recibido en administración, ya sea para realizar obras en beneficio de la sociedad o dedicarlo a un fin determinado con carácter restitutorio y con la obligación de rendir cuentas, pero que los recursos del Estado fueron utilizados para actividades distintas. También en éste delito de peculado intervinieron como sujetos activos con carácter de particular la entonces candidata del

PRI a la gubernatura de la entidad de Baja California, los dirigentes nacional y local del mismo partido, ya que por medio de los recursos públicos de la administración del Estado, que fueron sustraídos por los servidores públicos ya mencionados y aceptados por éstos, para promover la imagen política ya sea de sí mismo o de terceras personas, ya que los cheques que fueron expedidos pertenecientes a los números de cuenta de Margarita Ortega Villa y de Eduardo Martínez Palomera, presidente estatal del PRI local, en Bancomer, en los periodos de abril a julio de 1989, en pleno periodo de propaganda política, por lo que dichos recursos fueron utilizados para realizar proselitismo político.

El sujeto pasivo es la administración pública de la entidad Baja California, y también el mismo pueblo que sufre las consecuencias por el desvío de los recursos públicos.

La conducta consistió en una acción de los activos del delito, tanto de los servidores públicos como de los particulares, en virtud de que al hacer la expedición de cheques por parte de los servidores públicos a nombre de los particulares y siendo aceptados por estos el reconocimiento de firmas como beneficiarios, se ve con toda claridad la manifestación de la conducta dolosa, en realizar el desvío de recursos públicos, para beneficio propio o de terceras personas y la aceptación de dichos recursos

públicos que fueron utilizados con fines meramente electorales.

El resultado material de delito consistió en el desvío o uso indebido de los recursos públicos del Estado de la cantidad de 23700 millones de pesos, que fueron repartidos a diversas personas, que fueron destinados para fines diversos a los destinados.

El nexa causal consiste en la realización que existe en la conducta activa del sujeto (sujeto activo) al emitir cheques de Bancomer y como beneficiario, particulares, y el resultado el cobro de esos cheques que se hicieron por los particulares por medio del reconocimiento de firmas en la institución bancaria, quienes cobraron la cantidad de 23700 millones de pesos, para realizar actividades de índole política.

Por lo que resta decir, que en ningún momento se presentó denuncia por ningún acto delictuoso relacionado a los hechos que comentamos en contra de los ahora Ex-gobernadores de la entidad de Baja California, ni tampoco en contra de la ahora Ex+candidata del PRI y el dirigente local del mismo partido, y aunque el poder ejecutivo local dirigido por Ruffo Appel, Panista, tuvo la intención de limpiar su administración, al realizar la denuncia en contra de funcionarios menores, subalternos de los gobernadores en mención, no tuvo la capacidad o la voluntad política para imponer el derecho, la ley y la razón,

en contra de la injusticia, de la corrupción y la sin razón.

CAPITULO V.

LOS PARTIDOS POLITICOS ACTUALES EN MEXICO, EN RELACION CON EL DERECHO PENAL.

1.- Los partidos políticos y la realidad política en México.

Los partidos políticos en México, como entidades de interés público y cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y constituir la representación de las autoridades por medio del sufragio, según lo dispone el artículo 41 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es nuestra intención hacer un análisis pormenorizado acerca de los partidos políticos con registro en México, por lo que nos limitaremos únicamente a dar nuestro punto de vista de cómo se han manifestado en el campo político, así como también la relación estrecha que guarda con el derecho penal y el derecho en sentido amplio.

La misión de los partidos políticos, dice Max Ascoli, es mediar entre el Estado y la sociedad, por lo tanto las acciones y reacciones de la sociedad quedan registradas por éstos, y por lo que se desprende que, "los partidos políticos que no están en el poder son censores del que lo detenta y con sus censuras contribuyen a impedir los abusos de los gobernantes"(1).

Por medio de algunos partidos políticos se canalizan las presiones sociales y que muchas veces llegan a constituir movimientos que se caracterizan por su forma pacífica, pero también por otra parte existen partidos políticos que ni son verdaderos grupos que puedan constituirse como presiones sociales, ni mucho menos formar movimientos para la defensa de la sociedad, sino que únicamente buscan satisfacer sus intereses personales o del reducido grupo que lo conforma.

En el ámbito del derecho existe una gran influencia de los partidos políticos y más de aquel partido que detenta el poder, en virtud de que modela las instituciones, dicta las leyes y hace de ellas la interpretación que más le favorece. Además también se basa en aspectos, por demás negativos, como son actos de corrupción, fraudes

(1) Mendieta y Nuñez Lucio, Los Partidos Políticos, Edit. Porrúa, S.A., 4a. edición, México 1981. pp. 116, 117.

electorales, abuso de la propaganda, maniobras o farsas para desorientar la opinión pública y actos de violencia en contra de la ciudadanía.

Pocos son los partidos políticos en México, que se han caracterizado como tales y que han sido congruentes con sus objetivos, planteamientos y programa de acción, entre los que podemos mencionar al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática, que luchan porque se dé cumplimiento a lo establecido en la constitución política y al orden legal de ella emanado, y aunque por motivos de las luchas que han afrontado, los ha llevado a cometer violaciones al orden jurídico existente, pero no así de los partidos políticos restantes, y aunque se dicen de oposición, como son los Partidos Popular Socialista, Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y el Auténtico de la Revolución Mexicana, que lejos por luchar para mejoras y beneficios del pueblo, luchan por satisfacer intereses mezquinos de sus propios miembros y que su existencia sólo implica obstáculos para el surgimiento y desarrollo de la verdadera democracia en México.

El surgimiento de un nuevo partido político en México, debe ser porque está en desacuerdo con la política gubernamental, con el orden legal establecido o con el mismo sistema político, por lo tanto debe considerarse lógico y hasta razonable que dos o más partidos políticos se unan en determinadas ocasiones para alcanzar objetivos

comunes, pero en ningún momento resulta explicable que los partidos políticos se unan o coaliguen para formar fuerzas con el partido gobernante, porque entonces debe considerarse que dicha organización política ya no está cumpliendo con sus propios estatutos, con su declaración de principios o programa de acción.

Ya se dijo líneas arriba que los partidos políticos guardan relación con el derecho penal, toda vez que éste, se encuentra sumergido en todos los ámbitos de la sociedad y además, los partidos políticos como entes de personalidad jurídica y cuyo fin es alcanzar el poder, lo cuál debe hacerse por medios legales, osea conducir sus actos conforme a lo dispuesto por las leyes y no al margen de éstas, porque de lo contrario toda aquella conducta que realicen será violatoria de la ley penal.

Por último debemos de manifestar que ningún hombre ni partido político ha tenido la capacidad para sacar de la actual situación de crisis a nuestro país, tanto política como económica, así como de los valores sociales, pero creemos que en un futuro no muy lejano, logremos un régimen democrático, donde impere la justicia y el cumplimiento del orden legal existente.

2.- El Partido Acción Nacional.

2.1.- Antecedentes.

El Partido Acción Nacional, surge como partido político en la asamblea celebrada los días 14 al 17 de septiembre de 1939, y cumplió con los requisitos notariales, el primero de marzo de 1940, siendo un año de intensa actividad política para el país, debido al proceso electoral para renovar el Poder Ejecutivo Federal de ese mismo año.

El Partido Acción Nacional, es "una organización permanente de todos aquellos que, sin prejuicios, resentimientos ni apetitos personales, quieren hacer valer en la vida pública su convicción en una causa clara, definida, coincidente con la naturaleza real de la nación y conforme con la dignidad de la persona humana"(2).

Acción Nacional, se empezó a gestar en el año de 1938, según algunos politólogos, por estar en desacuerdo con la política gubernamental del General Lázaro Cárdenas, en virtud de que éste Presidente de la República, apoyó a los sectores Obreros, Campesino, Popular y Militar; realizó la expropiación petrolera y políticas afines, en beneficio de la sociedad mexicana.

(2) México, Realidad Política de los Partidos, Instituto Mexicano de Estudios Políticos, A.C. p.155.

Este partido político, como se desprende de su declaración de principios, considera de gran importancia al ser humano como persona individual, al establecer en su segunda convención nacional que, "el rumbo que a las exigencias ciudadanas señala la concepción doctrinal correcta del Estado, del ser humano, de la autoridad, de la libertad de la justicia y del bien común"(3), y considerando sobre todo, que el ser humano es igual ante la sociedad.

Acción Nacional, surge a la vida política del país como un partido que se propone coadyuvar a la liquidación del monopolio político, para lo cuál se ha planteado como objetivos "la crítica y la vigilancia de la política gubernamental, la formación de la opinión pública, Enfatiza la necesidad de terminar con la corrupción en la administración pública y propone la moralización de la actividad política. Se presenta como un partido de oposición que pretende lograr la educación cívica del pueblo y, através de ella, la abolición del fraude electoral y la realización de una verdadera vida democrática"(4).

Por lo que debemos de considerar, que el PAN, es un partido político que representa el poder económico,

(3) Declaración de Principios del Partido.

(4) Iniciativa de ley, presentada por el Partido Acción Nacional, Legislatura LIV, la parte 1988-1990 pp. 85-86

y con ciertas tendencias hacia la práctica religiosa y por el que pretende ser un partido de presión política en contra del gobierno.

Por último debemos de dejar asentado que el lema del partido político es, "por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos".

2.2.- Su política en relación con el derecho penal.

Para justificar la relación que tiene la política de los partidos, con el derecho penal, es de hacer mención que todo trabajo o actividad que los organismos políticos realicen y que vaya a corde con el derecho penal, por lo que ambos temas quedan subsumidos y por lo tanto guardan estrecha relación, logrando por consiguiente los fines que nos proponemos.

De tal forma cuando el Partido Acción Nacional, ha presentado proyectos de ley ante la cámara de diputados para crear o modificar nuevas figuras típicas, se presentan denuncias por los diputados del partido en contra de servidores públicos, ante los órganos de la autoridad competente; o miembros del partido cometen actos delictuosos por motivos políticos. Así tenemos que Acción Nacional, presentó proyectos de ley, para modificar figuras delictivas, o sea, delitos cometidos por abogados patronos y litigantes, por considerar que

los tipos se sancionan en forma inadecuada y que atentan contra la administración de justicia.

Consideró conveniente sancionar las conductas tales como; la simulación de escritos, de comparencias o cualquier otro tipo de acto u omisión procesales, susceptibles de provocar resoluciones judiciales o administrativas, de las que se deriven ventajas indebidas en perjuicio de terceras personas, la utilización a sabiendas de documentos falsos ante las autoridades.

"Hay litigantes que se coluden con autoridades y con interesados en la persecución o en la impunidad de algún delito, que obligan a declarar a los padres contra los hijos o coaccionan a éstos últimos para convertirlos en testigos de acusación contra sus ascendientes"(5).

Entre otros proyectos de ley que el Partido Acción Nacional, ha presentado ante la cámara de diputados, tenemos la propuesta y que es de gran importancia, que consistió para adicionar el capítulo XXIV, al código penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la república, en materia del fuero federal, consistente en los delitos electorales, que por primera vez quedan establecidos en nuestro código puni

(5) Iniciativa de Ley, presentada por el Partido Acción Nacional de legislatura LIV 1. parte 1988-1990

tivo vigente, en el que deben tipificarse y sancionarse aquellas conductas dolosas que atentan contra la efectividad y libertad del sufragio.

Consideró el PAN, que los tipos penales y sanciones a los mismos, debe hacer ineficáz, mediante la nulidad de aquellos actos violatorios de las disposiciones contenidas en el código federal electoral ahora código federal de instituciones y procedimientos electorales.

Para tal imposición de la pena, se señala en el proyecto de ley, debe quedar a criterio del Jué^z, tomando en consideración la individualización de la pena, o sea, las circunstancias en las que se cometió el delito, el daño que causó, así como la personalidad del delincuente.

Por lo que se refiere a la prisión, que debe imponerse, en relación a los delitos electorales, puede ser sustituida por multa y en su caso por trabajos en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad y dependiendo de la gravedad del delito, puede imponerseles hasta 9 años de prisión a los activos de tales conductas delictuosas.

El partido político en comento, en su programa de acción, considera "que la designación de los funcionarios judiciales esté exenta de consideraciones políticas y que para ello exija no sólo el requisito negativo de ausencia de proceso penal, sino también la comprobación de capacidad, y la buena reputación adquirida con acti-

vidades anteriores"(6).

Por lo que se refiere al aspecto socio-político del PAN, podemos resaltar algunas consideraciones, aunque no todas ni las más importantes, donde se han realizado conductas ilícitas, ya sea por parte de autoridades como por parte de miembros del Partido Acción Nacional, así tenemos que la organización política citada, ha interpuesto y apoyado denuncias contra servidores públicos, como es el caso del delito de fraude cometido por el director del Banco Nacional Pesquero y Portuario, tipificado y sancionado por el artículo 387 del código penal federal, denuncias de juicio político en contra de gobernadores de algunos Estados de la República, por su mal funcionamiento en la administración pública local.

El Partido Acción Nacional, cuando considera que en los procesos electorales no se ha dado cumplimiento a la libre voluntad de los votantes, ha recurrido en ocasiones a la violencia para hacerse respetar los triunfos que considera haber obtenido, tal como ha sucedido acerca de los hechos violentos registrados en Taxco, Gro. por motivo de las elecciones municipales de la entidad, del 3 de diciembre de 1989, ya que tomaron el palacio

(6) programa de acción del Partido Acción Nacional, del año de 1940.

municipal del lugar y a consecuencia de ello, fueron desalojados por policías antimotines, suscitándose un enfrentamiento entre ambos bandos, en el que resultaron varios actos delictuosos y sancionados por el derecho penal.

También debemos de agregar que los miembros de este partido político, han participado en hechos delictivos, en virtud de que las autoridades electorales han infringido la ley electoral, y argumentan que se ha cometido el delito de fraude o contra la voluntad popular, de tal forma se ven obligados a recurrir a la violación de preceptos legales penales. Así también, el PAN, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la ley electoral, que debe regir los procesos electorales y apegándose a los nuevos tipos penales en relación a los mismos, ha denunciado una serie de actos en contra de servidores públicos, en virtud de que durante la propaganda política, de las elecciones federales del 18 de agosto de 1991, consideró que se infringieron los preceptos punitivos aludidos, y consecuentemente la comisión de los delitos electorales, tipificados y sancionados, según las adiciones al código penal federal, de 1990.

Por último: ya para concluir, debemos dejar señalado que el partido que analizamos, tuvo un enfrentamiento en contra de priistas y policías de la entidad de Sinaloa, encontrándose éstos dentro del palacio municipal de Culiacán.

cán, en donde resultó destruída la puerta principal del palacio, los vidrios y las ventanas del primer piso y que hasta ahora se desconoce por parte de qué grupo se hayan lanzado bombas molotov, provocándose como consecuencia un incendio en dicho inmueble, resultando una persona muerta a causa de las quemaduras provocadas por el mismo, y sin que el derecho penal haya intervenido para deslindar responsabilidades.

3.- El Partido Revolucionario Institucional.

3.1.- Antecedentes.

El partido Revolucionario Institucional, tiene su origen en dos institutos políticos anteriores, que son el Partido Nacional Revolucionario y el Partido de la Revolución Mexicana.

Antes que nada debemos hacer mención que los partidos políticos a los cuales nos referimos, han sido constituidos por la intervención directa de los presidentes de la república, por lo que la misma historia reconoce como una clara muestra de un sistema político presidencialista.

Plutarco Elías Calles, presidente de la República Mexicana, creyó conveniente en la creación de un partido político, para establecer un sistema de instituciones políticas permanentes, para ello, lanzó la convocatoria

el 10. de septiembre de 1928, ante el congreso de la unión, a efectuarse el 10. de marzo del siguiente año, para la constitución y organización del primer partido político en nuestro país.

Urgía la constitución de un partido político, se señala en la convocatoria, para evitar el desorden imperante en el país, los constantes intentos de rebelión contra el gobierno, manifestando el presidente de la república, que, "con tal organismo se evitarán los desórdenes que se provocan en cada elección y poco a poco, con el ejercicio democrático que se vaya realizando, nuestras instituciones irán fortaleciéndose hasta llegar a la implantación de la democracia"(7).

En los estatutos del Partido Nacional Revolucionario, se establece como principal objeto, que consiste en mantener los elementos revolucionarios del país en forma permanente, una disciplina de sostén al orden legal que fué creado por el triunfo de la revolución mexicana. El PNR, fué constituido el 4 de marzo de 1929, en la Ciudad de Querétaro, con el lema de "Instituciones y Reforma Social".

(7) El Partido de la Revolución Mexicana, ensayo I, Osorio Miguel. pp. 25 y 26.

En dichos estatutos se agregaba que, "se acepta en -- forma absoluta y sin reserva de ninguna naturaleza, el sistema democrático y la forma de gobierno, que luchará decidida y enérgicamente por hacer cada vez más efectivos en México la libertad del sufragio y el triunfo de las mayorías en los comicios"(8).

Para la transformación del partido político, a Partido de la Revolución Mexicana, se hizo por medio de la intervención del Presidente Lázaro Cárdenas, ya que el 19 de diciembre de 1937, en reunión, en la sede del partido Nacional Revolucionario, acordó en transformar la estructura, su denominación y la suspensión de las cuotas que recibía de los empleados públicos.

Para el efecto de cumplir con lo anterior, el 30 de marzo de 1938, se instaló la asamblea constitutiva, y para dar vida a la nueva organización política, que se denominó Partido de la Revolución Mexicana, en la que el presidente Cárdenas señaló que, "...la coacción oficial a los miembros, debe desaparecer de nuestra ética y ser substituídos por la conciencia completa del deber; por la más clara y eficiente manifestación de que sabemos y reconocemos como indispensable costear nuestros actos

(8) La república, No. 440, febrero-marzo, México, D.F. 1983, p. 11

cívicos y justipreciar el ejercicio de nuestras libertades con la misma energía y entusiasmo que ponemos para disputar sobre las garantías de la ley y sobre las prerrogativas de la misma"(9), y por tal motivo derogó en ese acto el decreto de 25 de enero de 1930, que había sido expedido por el presidente Portes Gil. El partido político en comento, a diferencia de su antecesor, fué integrado por los sectores revolucionarios del país, que son; el campesino, el obrero, el popular y el sector militar, y en declaración de principios se expresaban los anhelos de los trabajadores y de todos aquellos sectores progresistas del pueblo mexicano.

Para terminar con los antecedentes del partido Revolucionario Institucional, éste, tiene sus cimientos en los partidos políticos que hemos hecho referencia y en la segunda gran convención del PRM, ya bajo el régimen del general Avila Camacho, en el que fué aprobado el lema del partido, "Democracia y justicia social". El partido revolucionario institucional, fué fundado y registrado el 30 de marzo de 1946, siendo todavía presidente de la república Miguel Avila Camacho.

El PRI, en su declaración de principios señala, que el partido es, el partido de la Revolución Mexicana,

(9) La república, No. 440, febrero-marzo, México, D.F. 1983, p. 140

que surgió del movimiento social de 1910, pero desde nuestro punto de vista podemos agregar que no es posible que se considere como Partido de la Revolución Mexicana, porque de contener los principios que defendía la revolución mexicana, no había la necesidad de modificarle su denominación ni sus principios ideológicos, y que al hacerlo pretendía institucionalizar la revolución mexicana, lo cuál resulta contraproducente en virtud de que, o se es institucional o se es revolucionario, pero no ambos principios a la vez.

3.1.- Su política en relación con el derecho penal.

Por lo que respecta a la relación que tiene la política del Partido Revolucionario Institucional, debemos de hacer mención a su programa de acción, a lo estipulado en los estatutos, así como a la realidad social del partido político que tenga conexión con el derecho penal.

En el programa de acción, el Partido Revolucionario Institucional, establece en que debe hacer efectiva la vigencia de la ley y como consecuencia la eficacia en el Estado de Derecho, para lograr la defensa de los derechos humanos y la seguridad de los ciudadanos, así como también asegurar la procuración e impartición de justicia, "combatir toda impunidad y participar en la formación de una cultura de legalidad que trascienda el atraso;

los abusos y toda apelación a la violencia como vía para dirimir las controversias políticas, sociales y civiles"(10).

En su mismo programa de acción, el Partido Revolucionario Institucional en forma literal establece que, el partido debe "promover reformas legales tendientes a salvaguardar el derecho de defensa de detenidos y acusados y garantizar el libre acceso a la justicia a quienes hoy carecen de los medios técnicos o económicos para asegurarla. Promover reformas legales en toda la república a efecto de restar valor probatorio a las confesiones obtenidas antes de presentar al detenido al órgano jurisdiccional y antes de que cuente con una defensa leal y eficaz. Impulsar reformas jurídicas y administrativas tendientes a garantizar tanto la penalización efectiva de los transgresores de los derechos humanos, como el aseguramiento de indemnización y reparación de daños y perjuicios ocasionados a las víctimas. Luchar contra las arbitrariedades que en los centros de rehabilitación social sufren las personas privadas de su libertad, pugnar por el cumplimiento de las normas constitucionales de la materia y promover programas productivos para la rehabi

(10) Programa de acción del Partido Revolucionario Institucional, del año de 1990.

litación de los internos de tales centros. Promover las iniciativas legales y administrativas tendentes a la protección de los derechos de los menores a un sano desarrollo y penalizar los abusos de que son víctimas. Impulsar la discusión y adopción de normas legales que sancionen con severidad los actos de hostigamiento y acoso sexual y la creación de centros de atención para las víctimas de delitos sexuales"(11).

El Partido Revolucionario Institucional es una organización política que ha pesado en las instituciones del gobierno y como consecuencia impedido el desarrollo de un Estado libre y de Derecho.

Como se ha hecho mención en capítulos anteriores, este partido político ha mostrado poco respeto para dar cumplimiento al derecho penal, ya que a causa de la falta de transparencia en los comicios y la oposición de los ciudadanos para acatar las resoluciones por parte de la autoridad, son víctimas en muchos de los casos por miembros del partido político, ya que han perdido la vida, o privados de su libertad, por tratar de defender lo que por naturaleza y por derecho les corresponde; la libertad de nombrar a sus gobernantes en un régimen

(11) Programa de acción del Partido Revolucionario Institucional del año de 1990.

democrático.

El PRI en conjunto con el gobierno, han cometido el delito de fraude electoral y pretender querer dar datos pormenorizados, resulta superfluo, en virtud de que son hechos conocidos por la opinión pública, y que hacemos referencia en este trabajo, toda vez que, tanto a nivel nacional como local, se ha vulnerado la voluntad popular, cometiéndose diversos actos delictuosos, tal como sucedió en los Estados de Tabasco, Veracruz, Puebla, Tlaxcala, Guerrero, Michoacán, México, Hidalgo, San Luis Potosí, Guanajuato, Etc. por mencionar algunos lugares, donde se hace palpable la falta de respeto a nuestro orden jurídico punitivo, cuya finalidad de éste es preservar el orden social.

Miembros del partido político, servidores públicos, en su mayoría no han actuado conforme a derecho, en virtud de que cuando existen denuncias en contra de servidores públicos de alto nivel, ante la autoridad competente, se utilizan todos los medios habidos y por haber, para que no se prosiga con las investigaciones de actos delictuosos y en su caso declarar la culpabilidad del servidor, ya que éstos deben ser servidores del pueblo y no servirse del pueblo, así como también cuando existen denuncias de juicio político, en contra de gobernadores o de servidores de alto nivel político, dicha demanda se declara improcedente desde el momento de ser admitida

en la mayoría de las ocasiones, lo cual es un obstáculo para el desarrollo y la vigencia de nuestras leyes.

4.- El Partido Popular Socialista.

4.1.- Antecedentes.

Podemos decir que el Partido Popular Socialista, surge para lograr la unificación de los grupos izquierdistas de mexicanos, que hasta ese entonces, señala el partido en sus documentos, estaban tan divididos.

El Partido Popular Socialista, fué fundado el 20 de -- junio de 1948, teniendo como antecedentes dos etapas; primero se llamó Partido Popular, siendo su principal fundador - Vicente Lombardo Toledano.

Para la formación del partido, que ahora nos proponemos analizar, en su primera etapa, como Partido Popular estuvo integrado por la liga de Acción Política, por un grupo de profesores y colaboradores de la Universidad Obrera, y - algunos miembros del extinto Partido Comunista Mexicano, y los objetivos que perseguían en su programa, fueron la consolidación y ampliación del régimen democrático en México, respeto a las garantías individuales, reformas al sistema federal electoral, garantizando la existencia y la actividad de los partidos políticos.

La segunda etapa del partido, podemos considerar ----

que se inicia en octubre de 1960, cambiándosele de denominación, ya que de partido popular pasa a ser partido popular socialista y como consecuencia se transformó en sus principios, en virtud de que se le incorporó la ideología del sistema socialista, adoptando por lo tanto la filosofía del materialismo dialéctico. Con la denominación de nuevo partido político, siguió conservando su carácter como partido democrático, nacional, revolucionario y anti-imperialista.

Ya como Partido Popular Socialista, efectuó reuniones plenarias, con el Comité Directivo Nacional del partido obrero-campesino, el 31 de mayo de 1963, para lograr la unidad de los partidos de izquierda en México, lográndose tal objetivo el 10. de junio del mismo año, en virtud de que quedó plasmado en documentos la unidad orgánica, aunque tal unidad se llevó a cabo por medio de la fusión del partido obrero-campesino mexicano, al Partido Popular Socialista y aceptando los postulados y principios de éste organismo político.

El PPS tiene como lema ¡VIVA MEXICO! y en su declaración de principios dispone que, "El Partido Popular Socialista lucha porque México pase de la democracia liberal tradicional a una democracia del pueblo para que pueda llegar después a la democracia socialista"(12).

(12) Declaración de principios del partido, pp. 14 y 15

4.1.- Su política en relación con el derecho penal.

Por lo que se refiere a la política del Partido Popular Socialista, en relación al derecho penal, no existe ninguna información en su declaración de principios, programa de acción ni en sus estatutos, que se refiera a la materia punitiva, por lo que consideramos que la política del Partido Popular Socialista no guarda ninguna relación con el derecho penal, y además ésto queda demostrado por medio de la actividad política que ha realizado el partido en la vida política nacional, que ha sido totalmente nula, tal como lo establece en intervenciones que ha hecho en la cámara de diputados, entre otras, acerca de la denuncia en contra del titular del Banco Nacional Pesquero y Portuario, (BANPESCA) y demás, en la que se exigía la investigación del delito de fraude, en donde manifiestan que, "El Partido Popular Socialista ha declarado mil veces, y lo vuelve a decir ahora, que éste problema de banpesca, es un problema que ya no compete a la cámara de diputados porque se nombró una comisión y se elaboró un informe y quedó perfectamente claro que la cámara de diputados no tiene facultades, y tan no las tiene, que a pesar de tantos esfuerzos no han logrado arrastrar a la cámara a una posición a la que no tiene facultades... Es más Acción Nacional está coadyuvando desde cuando, está metida entregando pruebas y presentando

documentos, si tiene espíritu de ministerio público que le siga, pero eso no es cosa de la cámara de diputados, ningún problema es para la cámara de diputados... ¿Qué tienen que hacer los diputados, andar investigando para llevar a la procuraduría las cosas? Si quieren tener papel de investigadores de la judicial, que lo hagan, nadie se los quita, o quererse levantar el cuello ante el pueblo, que son los únicos defensores contra los negocios mal habidos. Lo que quieren es demostrar que la banca nacionalizada y la banca del Estado es una cueva de pillos; es eso lo que quieren demostrar, y si otros le hacen el juego, que se los hagan, pero nosotros decimos que los pillos, salvo rarísimas excepciones, son los empresarios, son los que hacen negocios redondos, y son los que corrompen a los funcionarios, y los funcionarios que se dejan corromper, pero eso, para meter las manos e investigar, los que tengan espíritu de procuradores de justicia, que lo hagan, pero no quieran someter a la cámara, y a la comisión, y lo digo al presidente de la comisión, no tiene ya ningún derecho, ningún derecho de andar yendo a ver al procurador a nombre de la comisión; irán a verlo a nombre de los diputados que vayan, y los que quieran coadyuvar, pues los felicitamos por ser procuradores de justicia, pero nosotros somos legisladores y miembros de un poder que no tiene porqué doblegar-

se ni servir de otras cuestiones a otro poder"(13).

5.- El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.

5.1.- Antecedentes.

No es nuestra idea hacer comentarios acerca de antecedentes o ideología de los partidos políticos, ya que para ello, la misma opinión pública y la realidad política va haciendo el juicio a cada uno de los partidos políticos, según sus actos en la vida política del país, pero hay veces resulta por demás necesario y no podemos dejar sin emitir nuestro punto de vista, por lo que en este caso podemos decir que el PARM, surge para apoyar al partido en el poder, lo decimos tomando en cuenta su declaración de principios y aunque se diga auténtico de la revolución mexicana, no lo es, ya que a esas alturas de la creación de dicho partido, tal ideología se les había olvidado.

Daniel Moreno Díaz, nos dice que el PARM surgió por obra del presidente de la república Adolfo Ruiz Cortines, debido a la cercanía y amistad que conservaba con

(13) Frente Parlamentario, No. 12, julio de 1990, de la fracción parlamentaria del PPS. pp. 11 y 12.

el que fué su principal dirigente Jacinto B. Treviño. El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana fué fundado el 28 de febrero de 1954, y obteniendo su registro el 5 de julio de 1957.

Este partido político agrupa a un conjunto de veteranos de la revolución mexicana, que habían luchado en el movimiento armado de 1910-1916, por lo que se llamó en un principio "Hombres de la Revolución" y posteriormente a Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, con una ideología conservadora contenida en sus escasos ocho puntos establecidos en su declaración de principios. De esto se desprende que sus fines son políticos y de carácter personal, sin tratar problemas referentes al régimen político; democracia y soberanía, el aspecto cultural y social, para lograr el beneficio de la sociedad, sino que luchaba para beneficiar a un reducido grupo de personas que pertenecían al partido y no como miembros de la población que no formaron parte del movimiento revolucionario.

En las elecciones federales de 1982, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, pierde su registro y desde entonces estuvo luchando para obtenerlo nuevamente, y fué el 28 de agosto de 1987 que logra acreditarse como partido político nacional, con el nuevo postulado de "una nueva era" y con el lema de "justicia para gobernar y honradéz para administrar", y de una ideología

conservadora que tenía anteriormente pasa al liberalismo social, considerado éste como, el "Libre desarrollo de la personalidad, igualdad de ciudadano ante la ley, libertad de prensa y de pensamiento y libertad de asociación, pero también derecho a la vida y a la salud y otros innumerables derechos"(14), y como corolario queremos dejar remarcado que desde que obtuvo su registro, su participación política en los procesos electorales, presentó candidatos a la presidencia de la república, todos del Partido Revolucionario Institucional, y fué hasta este último candidato a la presidencia, después de haber obtenido nuevamente su registro, cuando presenta candidato diverso, con una nueva ideología en los distintos aspectos de la política nacional.

5.2.- Su política en relación con el derecho penal.

El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, su relación que existe con el derecho penal, según información de sus documentos básicos, establece que en la legislatura LIV de la cámara de diputados, aportaron pruebas por el delito de fraude cometido por el director de Banpes

(14) Documentos básicos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, del año de 1987.

ca, en contra de esta institución, Intervino también para que el congreso local de Chiapas diera marcha atrás en la aprobación de la despenalización del aborto, presentó iniciativa de ley para reformar y adicionar al código penal del distrito federal en los delitos del fuero común y para toda la república en los delitos del fuero federal, para sancionar severamente el delito de violación.

En la declaración de principios, el PARM, señala que "el pueblo reclama honestidad en el manejo de los recursos y exige que intereses desvien la aplicación del presupuesto, por ello, considera que debe legislarse imponiendo un riguroso castigo, tipificando el delito de traición a la patria, según la cuantía, contra aquellos individuos que en el desempeño de alguna función oficial, malversen los fondos que se les hayan confiado"(15).

6.- El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.

6.1.- Antecedentes.

Los antecedentes del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, los encontramos en el Partido

(15) Documentos básicos del partido. Declaración de principios del PARM, pp. 14 y 15.

Socialista de los Trabajadores.

El 25 de marzo de 1973, se realizó una convocatoria por ocho personas, quienes se habían separado en forma definitiva del comité nacional de organización, dirigido por Heberto Castillo, para dar origen al partido socialista de los trabajadores (PST), en la que se llamó al pueblo, diciendo "organicemos al Partido Socialista de los Trabajadores", para unir de esta forma a los obreros, campesinos y al pueblo en general.

En septiembre de 1975, la comisión nacional organizadora del PST, formó y publica el documento de "Alianza Popular Revolucionaria" en la que hace una breve explicación, de sus principios e ideología del partido, en la que se remarca que el imperialismo y la gran burguesía son los principales enemigos del pueblo y de la nación.

El Partido Socialista de los Trabajadores obtuvo su registro legal en el mes de julio de 1979, ya que al participar por primera vez en las elecciones federales, obteniendo el número de votos exigidos por la ley para convertirse en partido político nacional.

Del 30 de abril al 10 de mayo de 1983, en asamblea nacional extraordinaria, aprobó su declaración de principios.

El 22 de noviembre de 1987, realizó la séptima asamblea nacional extraordinaria, en la que se da el cambio de denominación, de Partido Socialista de los Trabajadores

a Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, y en ese mismo año por los meses de marzo a mayo, se separó un grupo de militantes por tener una ideología diversa a los demás miembros del partido.

En la transformación del Partido Socialista de los Trabajadores a PFCRN, optó por trabajar en la transformación científica, la sistematización y el rescate de los valores del cardenismo como doctrina política, utilizando la ideología del cardenismo, la vía constitucional para llegar al socialismo.

La filosofía que preside el partido político, es la de la clase obrera, el materialismo dialéctico y no persiguen unicamente explicarse el mundo, sino transformarlo, por lo que se busca lograr una economía política marxista, el socialismo científico y el comunismo. En su declaración de principios establece, que es el Estado el que debe ser dirigido por la clase obrera.

El lema del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, es "Por un gobierno de los trabajadores", comprometiéndose a asumir plenamente el compromiso que establece el principio de soberanía en los términos que establece el artículo 39 constitucional.

6.2.- Su política en relación con el derecho penal.

El Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, por lo que se refiere a la relación que guarda la política de esta organización con el derecho penal, establece en su programa de acción, "Luchamos porque sean castigados los funcionarios corruptos que atentan contra los intereses del pueblo y de la nación cumpliendo con los artículos del título cuarto de la constitución, que establece las responsabilidades de los servidores públicos, y que entre otras cosas señala: "Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se debe sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia...(16).

(16) Programa de acción del Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional, del año de 1987.

7.- El Partido de la Revolución Democrática.

7.1.- Antecedentes.

El Partido de la Revolución Democrática, tiene su antecedente inmediato en las movilizaciones surgidas después de las elecciones federales del 6 de julio de 1988, por lo que se le conoce como, "el partido que nació el 6 de julio", considerándose como una organización política creada por la libre voluntad de los ciudadanos que respondieron al llamamiento de Cuauhtémoc Cárdenas, que hizo al pueblo de México, el 21 de octubre de ese mismo año, convocándolo para la constitución de un nuevo partido político, por tal motivo se ha considerado que esta organización nace de la voluntad de los ciudadanos que participaron en el proceso electoral ya antes mencionado.

Las diversas fuerzas que dieron origen para la constitución del Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes; el consejo nacional obrero y campesino de México, la organización revolucionaria punto crítico, el partido liberal, el movimiento al socialismo, el grupo polifórum, la asamblea de barrios, la asociación cívica nacional revolucionaria, convergencia democrática, OIR línea de masas, el Partido Mexicano Socialista y la corriente crítica.

El Partido Mexicano Socialista, PMS, es el único partido que estuvo de acuerdo para la constitución de un nuevo partido político cuya duración había sido muy breve, ya que surge como partido el 25 de noviembre de 1987 y estableció en sus estatutos, que el Partido Mexicano Socialista, es un partido que sirve como instrumento de expresión de la conciencia política de los trabajadores de la Ciudad y del campo, y señala también que es un medio para alcanzar el poder.

El PMS siendo un partido con registro, lo cede para la constitución de un nuevo partido, que fué el Partido de la Revolución Democrática, PRD, y el 5 de mayo de 1989, queda legalmente constituido como una organización política nacional.

El partido se caracteriza como una organización que lucha por la democracia, porque considera que este es el principio fundamental para sacar de la crisis política en que atraviesa este país y por consecuencia los demás fines para lograr la justicia social y el bien común de la sociedad, y por ello el lema que utiliza este partido es "Democracia ya, patria para todos".

El Partido de la Revolución Democrática, es un partido que lucha por restaurar el orden constitucional, como punto de partida, "para abrir paso a un régimen político de democracia, para reorientar la economía en función de los intereses nacionales y populares y para la edifica-

ción de una sociedad de iguales"(17).

7.2.- Su política en relación con el derecho penal.

Este partido político, PRD, al igual que Acción Nacional, como ya quedó asentado en este mismo capítulo, son los que han resultado mayormente golpeados por el sistema político del Estado, que impide todo avance para el desarrollo democrático del país.

En relación al aspecto sociológico debemos mencionar, que el Partido de la Revolución Democrática, sus miembros han realizado actos delictuosos en diversas partes de nuestro país, en virtud de que con motivo de los procesos electorales, han considerado que resulta violada la voluntad del pueblo en los comicios, y de esa misma forma tratan de defender lo que por ley les corresponde.

Así tenemos que en las elecciones locales para presidentes municipales, del 3 de diciembre de 1989, de Michoacán y Guerrero, por considerar que se había cometido lo que ellos llaman "fraude electoral" en su contra, por lo que recurrió a diversos medios, tales como la toma de palacios municipales, portando armas de fuego

(17) Declaración de principios del Partido Revolución Democrática, del año de 1991.

de diversos calibres, interrumpiendo las vías de comunicación, y además la comisión de diferentes delitos, llegando inclusive a cometer los delitos de lesiones y la privación de la vida, que llegan a desestabilizar el orden social.

Como casos concretos que guardan una clara relación con el derecho penal, ya sea que miembros del partido infrinjan las leyes punitivas o sus dirigentes y representantes del pueblo exijan ante las autoridades el cumplimiento del derecho penal. Por lo que es necesario algunos de los muchos aspectos correlativos a nuestro tema aludido, así tenemos que en Jungapeo, Michoacán, funcionarios municipales, candidatos del PRI y ocho agentes de la policía municipal, fueron sitiados por perredistas, el día 14 de diciembre de 1989, cuando trataban de instalar clandestinamente en la Hacienda Lázaro Cárdenas de la misma localidad, el colegio electoral, donde pretendían ratificar el triunfo del candidato priísta, y al ser encontrados por perredistas que se encontraban resguardando el palacio municipal y quienes armados con rifles, pistolas y machetes, les impidieron salir del lugar. Al día siguiente, y que todavía se encontraban los funcionarios en el interior de la Hacienda y custodiados por miembros del PRD, éstos dijeron a la Jornada que "venga un comisionado de Morelia y certifique que el PRD ganó

la elección, no los vamos a dejar ir⁽¹⁸⁾, y para dar solución al problema poselectoral, se instaló el colegio electoral, integrado por representantes de los dos partidos políticos, y mediante actas notariadas, se declaró al PRD triunfador en la elección del 3 de diciembre de 1989, y una vez firmado el documento del reconocimiento de dicho triunfo, las 35 personas que se encontraban privadas de su libertad, salieron el 16 de diciembre del mismo año. Por lo que agregamos al respecto que el Partido de la Revolución Democrática cometió los delitos de privación ilegal de la libertad, portación de armas de fuego, sancionados por ambos fueros, pero debe señalarse que la comisión de estos delitos, los activos tenían una finalidad, que también es de gran interés público, como es el caso de la defensa de la voluntad popular.

El 29 de enero 1990, la Comisión de Derechos Humanos del PRD, envió al Secretario de Gobernación, una relación de más de 60 personas que han sido asesinados y desaparecidos que pertenecían al partido. Por lo que en la denuncia que realizó, exige que las autoridades investiguen los hechos delictuosos cometidos en contra de sus militantes.

(18) La jornada, del 17 de diciembre de 1989, p. 4

En esta denuncia presentada ante la Secretaría de Gobernación, no se integró ninguna averiguación de los delitos para encontrar a los responsables de tales actos cometidos, y que en su momento oportuno fueron denunciados ante las autoridades competentes.

"El PRD condena los tratos infamantes utilizados por corporaciones policiacas y cuerpos militares, considera la tortura, la desaparición de personas y el asesinato político, crímenes contra la humanidad y la nación exige el castigo de los responsables materiales e intelectuales de los delitos"(19).

Otro de los hechos punitivos y que deben ser sancionados como tales, desde luego conforme a derecho, miembros del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Hidalgo, bloquearon las carreteras México-Laredo, Pirámides-Tulancingo y Pachuca-Tulancingo, el 18 de noviembre de 1990, por inconformidad en los procesos electorales en la entidad, así como también secuestraron al jefe de granaderos de la entidad.

El Partido de la Revolución Democrática, entre otras denuncias que ha realizado, en contra de diferentes servidores públicos, por considerar cuya conducta de éstos,

(19) correo del PRD, No. 2, febrero-marzo, 1990, pp. 3 y 4

al margen de las leyes, tenemos la denuncia que presentó - ante la cámara de diputados al congreso de la unión, el 10 de enero de 1990, por las conductas punibles, al gobernador del Estado de Guerrero, José Francisco Ruíz Massieu, - por manejar indebidamente recursos públicos federales, conforme al artículo 5 de la ley federal de responsabilidad de los servidores públicos, y por la probable comisión del delito de peculado, tipificado y sancionado por el artículo 223 del código penal federal.

El Partido de la Revolución Democrática, en sus documentos básicos considera que el Ministerio Público, debe dejar de depender del ejecutivo y convertirse en una institución autónoma; sus miembros deben ser elegidos directamente por la ciudadanía, en virtud de que son representantes de la sociedad. Considera también que debe ser la ley y no la arbitrariedad, ni mucho menos la impunidad, la que debe regir las relaciones entre el gobierno y los ciudadanos.

CAPITULO VI.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y LA POLITICA DEL ESTADO EN RELACION AL DERECHO PENAL.

1.- Los derechos del hombre y la política actual Estado.

Los derechos humanos son uno de los temas de mayor polémica en cualquier parte del mundo, es una conflictiva constante que desde épocas remotas se ha venido discutiendo en el devenir de los tiempos, toda vez que por la importancia que tiene y por los intereses que encierra en los grupos sociales predominantes, ya que por un lado tenemos los derechos del hombre y del ciudadano, que abarca en su protección todos los derechos que dignifican al ser humano, tales como la educación, la cultura, o sea, aspectos sociales, económicos y políticos; y por el otro lado tenemos al Estado como un ente jurídico superior, el que crea las leyes, las aplica y las ejecuta,

siempre tomando en cuenta los derechos de la persona humana, por lo que no es posible la existencia de un Estado de derecho, si el Estado encierra en sus actos un autoritarismo, reduciendo los derechos del hombre y del ciudadano, existiendo dichos derechos preservados en el orden jurídico vigente, pero que carecen de eficacia en la realidad social.

Debemos entender por derechos humanos, aquellos que existen y que el hombre posee por el sólo hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son aquellos derechos que le son inherentes, y que lejos de nacer por una concesión de la sociedad política, deben ser por ésta consagrados y garantizados. Si los derechos humanos abarcan todos los derechos en general, nosotros en nuestro trabajo nos abocaremos a aquellos derechos que van implícitos en la libertad de la persona humana.

Por lo que siempre ha habido la preocupación de los organismos internacionales, así como nacionales, porque se respeten los derechos humanos, tanto en el orden criminal como en el político. Así tenemos que la Organización de las Naciones Unidas, en su declaración universal de los derechos humanos, del 10 de diciembre de 1948, establece que, "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros", también debemos de tomar

en cuenta que nuestro país forma parte de esta importante declaración, que establece los derechos naturales del hombre, o sea, por el sólo hecho de serlo, la naturaleza misma le otorga tales derechos, pero también debemos de entender que este iusnaturalismo plasmado ya en aspecto jurídico-formal, en nuestro país, se consagra desde 1917, con la promulgación de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, de ese año, y que se encuentran jerárquicamente superior a los derechos establecidos en la declaración universal, toda vez que el artículo 133 constitucional establece en su primer párrafo que, "Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión". Por lo que, el tratado de la declaración universal de los derechos humanos fué firmado por México, por tanto forma parte de él, pero también debemos de tomar en consideración que cualesquiera de los derechos que contiene dicha declaración, se encuentran protegidos en nuestra carta magna, y que nuestras autoridades están obligadas para obedecer, aun por encima de cualquier tratado internacional que exista, y para en caso de que esto no suceda, se encuentra una figura jurídica del cuál se honra nuestro sistema jurídico, el juicio de amparo, donde la autoridad judicial

federal conocerá de todos los actos de las autoridades que violen cualquier precepto de la carta magna, o de cualquier ley que de ella emane, ya que como consecuencia dicho acto de autoridad es violatorio de los derechos del hombre, entendido en su acepción genérica.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, - hacemos mención a preceptos que guardan relación con la materia criminal en la que todo individuo, aun estando acusado de determinado hecho delictuoso, tiene derechos que deben ser respetados por el Estado, porque "Todo individuo -- tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica" (art. 3) y "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado", (art.9) y aunado lo anterior a -- nuestro código político, tales garantías se encuentran ampliamente protegidas en los artículos 14 y 16 del régimen - señalado.

Ahora bien, también dijimos que los derechos humanos - comprenden los derechos políticos de los Ciudadanos, por lo que el artículo 21 de la Declaración Universal señala que, "Toda eprsona tiene derecho de participar en el gobierno - de su país, directamente o por medio de su representante. - La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público. Esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que deben celebrarse por sufragio universal y voto secreto y todo procedimiento que garantice la libertad del voto".

Como ya hemos referido anteriormente, a los derechos relacionados principalmente a la libertad, ya sea el derecho y la obligación del Estado de privar de la libertad a los individuos cuando éstos cometen actos delictuosos, la libertad de que goza el individuo para actuar sin infringir la ley, así como también la libertad para nombrar a sus gobernantes o a quienes los representen en el órgano de autoridad. En nuestro sistema jurídico mexicano se establece la democracia indirecta o representativa, en donde las autoridades van a ser nombradas por medio del voto ciudadano, por tanto la democracia debemos entenderla no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo mexicano, deduciéndose que es el pueblo la base de la democracia y que es a éste a quién debe otorgársele la plena libertad para nombrar a sus gobernantes, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 39 y 40 constitucionales. Por lo que se colige que nuestra máxima autoridad no está constituida por ningún poder político, sino que es el mismo pueblo, porque en él se deposita la soberanía nacional, pero que delega su autoridad en sus representantes (fundamento de la democracia indirecta) quienes deben ser nombrados por la libre voluntad del pueblo, por medio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

(art. 4, fracc. 2 cofipe)

En la declaración de los derechos humanos de la organización de Estados Americanos, asienta que los derechos humanos "No nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana", y huelga decir, que no es el Estado el creador de los derechos humanos, sino que es la Naturaleza misma la que ha dado al hombre, desde que éste existe, derechos circunstanciales a su propia naturaleza racional, toda vez que es el hombre individual y socialmente, el sujeto principal de la ley, y cuya finalidad del derecho consistente en la protección de la persona humana.

Pedro Pablo Camargo, afirma en su tesis profesional que, "Si un Estado cumple fielmente la protección jurídica interna de los derechos humanos, especialmente las libertades individuales y políticas básicas, está resguardando al propio tiempo, los ideales de la democracia representativa. A la inversa, un Estado que efectivamente ejerce la democracia representativa, conforme a sus normas constitucionales, estará respetando, al propio tiempo, los derechos humanos, por lo menos los políticos"(1). Como

(1) La protección jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Camargo Pedro Pablo, tesis, UMAN, MEXICO, 1960, p. 409.

sa desprende que todo Estado democrático, tiene a la vez - un desarrollo económico, social cultural y político, y a la inversa el Estado que no practica la democracia, tendrá un retroceso en todos sus aspectos.

Como ya lo hemos visto, las libertades individuales y los derechos políticos, se encuentran plenamente garantizados en nuestro orden jurídico positivo, pero por desgracia, la democracia indirecta y los derechos humanos que siempre son paralelos, han sido contrarrestados por el poder político, lo que nos lleva a pensar en la contradicción que existe entre la teoría y la práctica, debido a la grave problemática que aun predomina por la falta de respeto a nuestra legislación vigente.

Decimos que no ha habido respeto al orden jurídico vigente por la falta de democracia, en virtud de que cuando se realizan procesos electorales en México, la voluntad del pueblo no es respetada, y como consecuencia quienes constituyen el poder público no son verdaderos representantes de éste, por lo que crean leyes y la aplican según convenga y como ejemplo de ello tenemos en el aspecto político, la creación del código federal de instituciones y procedimientos electorales, estableciendo en su artículo 10. fracción 2, "Este código reglamenta las normas constitucionales relativas a: c) La función Estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los poderes legislativos y ejecutivos de la unión,

así como de la asamblea de representantes del distrito federal", en relación al artículo 3, fracción 1, "La aplicación de las normas de este código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Federal Electoral y a los Colegios Electorales para la calificación de las elecciones de diputados y senadores en sus respectivos ámbitos de competencia", también se establece que el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones. (art. 68 cofipe) y aunque la misma legislación en comento, señala que dicho Instituto Federal Electoral debe ser de carácter autónomo, con personalidad jurídica propia, y cuyas resoluciones que dicta serán imparciales; en la práctica no sucede de tal forma, por su carácter de dependencia ante el poder ejecutivo federal, sin embargo, ésto ya es un avance en las instituciones democráticas de nuestro país, porque si bien es cierto, pertenece a la administración pública federal, como órgano descentralizado de gobierno, antes de su creación fué la Comisión Federal Electoral, la que regía los actos electorales, órgano centralizado del gobierno federal y sin personalidad jurídica propia y, si el Instituto Federal Electoral muestra su clara dependencia con el gobierno federal por la calidad de las personas que lo integran, tenemos confianza en que algún día sea un órgano totalmente autóno

mo, sin que pertenezca al poder ejecutivo ni al legislativo, ya que sus resoluciones son de carácter político, sino al poder judicial donde sus resoluciones estén apegadas a derecho.

No podemos dejar por alto uno de los grandes avances que en materia electoral representa en nuestro país, lo es principalmente la legislación del Estado de Guerrero, que a iniciativa del gobernador Ruiz Massieu, se modificó la ley electoral del Estado, que tiene como su aspecto más novedoso el que por primera vez la organización de los comicios no estará a cargo de una dependencia del ejecutivo, sino que dependerá del congreso local. También dispone la ley electoral del Estado, que fué aprobada por unanimidad por el congreso local, que ningún partido político tendrá mayoría en el organismo electoral y, de acuerdo con esta nueva legislación la directiva estará integrada por representantes de los partidos y por consejeros ciudadanos. Nos resta decir al respecto que la nueva legislación electoral es un avance, aunque no en su totalidad, pero debemos estar consciente que no es ninguna concesión gratuita por parte del Estado, sino que fueron las luchas realizadas por el pueblo Guerrerense, con motivo del proceso electoral del 3 de diciembre de 1989, en las que hubo un gran número de muertos, que lucharon por la defensa de la voluntad popular.

Los derechos humanos en relación a la libertad indivi

dual han sido vulnerados por el órgano Estatal, ya que los individuos al luchar por sus derechos políticos y lograr la existencia de una verdadera democracia representativa, son reprimidos por la autoridad tal como ya lo hemos señalado en capítulos anteriores.

Debido a las arbitrariedades de los órganos autoritarios, el gobierno federal, creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, siendo presidente de la misma, el distinguido constitucionalista Mexicano, Jorge Carpizo, quien ha tenido una amplia y distinguida participación al mando de la Comisión.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, fué creada con la finalidad de investigar los actos autoritarios de las autoridades y combatir la impunidad, por medio de recomendaciones que emite a la autoridades, pero dichas recomendaciones tienen un carácter moral, toda vez que no es obligatorio para la autoridad que recibe la recomendación, cumplir con la misma, pero también sabemos que la opinión pública mexicana está muy atenta a las recomendaciones de la Comisión Nacional, y cuando dicha recomendación es apoyada por el público y la autoridad no da cumplimiento a la misma, ésta pierde cada día mayor credibilidad.

El 13 de diciembre de 1991, la cámara de diputados aprobó la iniciativa para otorgarle rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, toda vez

que el artículo 102, fué reformado y adicionado, siendo aprobado por la cámara de senadores y por las respectivas cámaras locales. En las reformas establecidas al artículo 102 constitucional, a la Comisión Nacional, no se le considera como un organismo autónomo, y aunque puede emitir recomendaciones a todo tipo de autoridad, pero no así a las autoridades federales, electorales y laborales, por lo que consideramos que tales disposiciones aprobadas por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), y no por los dos partidos políticos de oposición más importantes el PAN y el PRD, encierran aspectos políticos y sus resoluciones no son de carácter jurídico en muchas ocasiones, aunque violen garantías y los derechos humanos.

El poder legislativo ha tomado muy en cuenta para legislar a consecuencia, y así lo ha hecho en legislaciones anteriores, tal es el caso de la ley de amparo, que establece el procedimiento del juicio de amparo y es la autoridad judicial la que conoce de los actos de otras autoridades cuando violan las garantías individuales, por lo tanto si se establece una taxativa en el artículo 102 constitucional, ya comentado, de igual forma el artículo 73 de la ley de amparo señala, "El juicio de amparo es improcedente, VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral". Nosotros consideramos que no existe ninguna razón

para que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no conozca y emita recomendaciones a todo tipo de autoridades, y éstas tiene la obligación de acatarlas, porque todos los derechos humanos deben ser protegidos, así lo establecen los artículos 10. y 16 constitucionales, el primero de los artículos establece que todo gobernado tiene derecho a gozar de las garantías individuales, mismas que otorgan también derechos políticos y, el artículo 16 dispone en su primer párrafo que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento", por lo que las garantías contenidas en este precepto se expanden a todo el orden jurídico vigente en nuestro país, por tanto resulta infundado decir que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no debe conocer de asuntos relacionados con los derechos electorales, la jurisdicción federal y asuntos laborales, por lo que deducimos que los derechos humanos en México, a pesar de un gran número de legislaciones que nos rigen, no se encuentran plenamente garantizados.

2.- La razón de Estado y el derecho penal.

El concepto de "razón de Estado" tiene relaciones con un conjunto muy importante de conceptos jurídicos

y políticos. Bajo este concepto quedan comprendidos todos aquellos postulados políticos que favorecen el incremento del poder del Estado, por todos los medios con tal independencia de cualquier consideración de carácter moral o jurídica. Con ello la independencia de la política, entendida como el ámbito del ejercicio del poder, queda asegurada, pues toda limitación de carácter normativo.

Los postulados políticos de la razón de Estado consisten en todas aquellas máximas que tienen por finalidad el incremento del poder Estatal y que recomiendan como medios adecuados para conseguir esa finalidad entre los que incluyen, naturalmente entre otros medios, los violentos.

Tanto la especificación de los medios como el señalamiento de las finalidades en la razón de Estado, se hacen con la clara conciencia de la independencia de toda norma jurídica o moral. Algunos autores dicen, que si el Estado es distinto del derecho, entonces tiene razones para actuar fuera de los límites fijados por las normas jurídicas, afirman que el Estado es el poder tras el derecho o en contra del derecho y, por lo tanto algo distinto de él. No compartimos dicha opinión, en virtud de que toda sociedad política organizada, está jurídicamente ordenada, y no es posible hablar de una separación entre el Estado y el derecho.

Por otra parte también, Maquiavelo en su libro, el príncipe, aduciendo una razón de Estado, justifica los medios que debe realizar el poder político - Estado para lograr la permanencia en el poder, así nos dice que, "... el príncipe debe hacerse temer de modo que, si no se granjea el amor, evite el odio, pues no es imposible ser a la vez temido y no odiado; y para ello bastará que se abstenga de apoderarse de los bienes y de las mujeres de los ciudadanos y subditos, y que no proceda contra la vida de alguien sino cuando hay justificación conveniente y motivo manifiesto; pero sobre todo abstenerse de los bienes ajenos, porque los hombres olvidan antes la muerte del padre que la pérdida del patrimonio"(2), como se desprende de lo anterior, Maquiavelo no nos da ningún fundamento jurídico, dado que no existe, y si existiera no sería de derecho, porque éste siempre va unido a la razón.

En todas las ciencias activas, nos dice Ludovicio Settela, en las actividades relacionadas con los actos y los hechos, en las facultades y artes, se encuentran dos hábitos: uno enseña a conocer los medios y las maneras para conseguir el objetivo, mientras que el otro los

(2) Maquiavelo, Nicolás. El príncipe, traducido por Antonio Gómez Robledo, 10a. edición, editorial Porrúa, México, 1989, p. 29

utiliza de acuerdo con las enseñanzas del primero. Así a manera de ejemplo tenemos que, el retórico enseña los modos y medios para persuadir, el orador los aplica, por lo que el autor en cita desprende que, "Hay dos especies de razón de Estado una que enseña los medios adecuados para conservar la forma de la república, y otra que los aplica, conociendo la segunda, no es difícil conocer y entender la primera. En efecto, la política tiene por objetivo principal el bien público, mientras que la razón de Estado, procura preferentemente el bien de los que son los jefes de la república; aquella siempre se muestra con cara honrada y piadosa, ésta con aspecto frecuentemente malvado y cruel, aquella abarca todas las cosas que pertenecen a todo el cuerpo de la república, ésta se limita a unos pocos casos determinados"(3), por lo que interpretando nuestra realidad socio-política, la doctrina a este respecto es muy clara al dar el contenido amplio de razón de Estado y como dijera Maquiavelo, el fin justifica los medios, por eso el Estado utiliza cualquier medio para lograr la permanencia del sistema político. En nuestro país por mera razón de Estado, se ha utilizado una política que ha practicado diversos

(3) Settela, Ludovicio, La razón de Estado, traducido por Carlos Avienti, Fondo de cultura económica, España 1988, pp. 45 y 46.

medios, tales como; reprimir a cualquier costo a sus opositores, la existencia de los desaparecidos políticos, los presos políticos, la compra de conciencia y en los procesos electorales se utilizan medios violentos para modificar la voluntad popular; fraudes electorales, entre otros vicios que se han practicado en el sistema político mexicano, que ninguno de sus autores; ya intelectuales, ya materiales han sido llamados a rendir cuentas a la justicia, pero nunca dejaremos de estar de acuerdo con Horacio, que "la justicia aunque anda cojeando, rara vez deja de alcanzar al criminal en su carrera".

Debemos hacer énfasis en que la justicia mexicana, ha exhibido un doloroso aspecto de quiebra ante una población de graves violaciones en los derechos establecidos en nuestro orden jurídico, y lo peor de todo es que no parece percatarse de ello, ni muestra intenciones de rectificación, en virtud de que el Estado sigue consagrado a castigar, casi exclusivamente a pequeños infractores -clase baja- porque a caso ha castigado a los asesinos de Javier Ovando y Ramón Gil Heráldez, ocurrido el 2 de julio de 1988, unos cuantos días antes de las elecciones del 6 de julio del mismo año, y el 20 de julio de 1988, al abogado Leonel Godoy, le reboran su automóvil donde traía copias del expediente del caso citado, por lo anterior se desprende de que fué un móvil político que encaminó a los activos del delito de homicidio y

de robo. El asesinato a cuatro jóvenes, Ernesto de Arco, José Luis García Juárez, Jorge Andrés Vargas y Jesus Ramos, el 31 de agosto de 1988, que fueron miembros activos del Frente Democrático Nacional, en la defensa de la voluntad popular, por considerar que no se había respetado la voluntad del pueblo en las elecciones recientemente pasadas. Estos jóvenes fueron asesinados por policías no identificados y el Estado ha garantizado la protección de los delincuentes, para que tales actos delictivos queden impune.

Tampoco se ha sabido de los responsables de la desaparición de José Ramón García López, militante del ya desaparecido PRT, del 16 de diciembre de 1988, este secuestro se realizó el mismo día que Nazar Haro, fué puesto al frente de la Dirección de Seguridad, de la Secretaría General de Protección y Vialidad, quién se ha caracterizado por su guerra sucia contra los luchadores sociales de este país.

La justicia en México creemos que sigue avanzando, y esperamos que así suceda, tal como se demuestra con la creación de fiscales especiales, de partidos de oposición que se han considerado ofendidos con tales actos delictuosos, para que se aboquen a las investigaciones de los presuntos responsables y hacer que cumplan con las sanciones punitivas, que la ley penal establece.

Por lo que debemos de concluir manifestando, que

si nuestra carta magna rige todos los actos de las autoridades, por lo cuál éstas deben apegarse a ella, y no hay razón para decir que el derecho y la política sean cosas distintas, toda vez que la organización política del Estado Mexicano se encuentra determinada en el código político, entonces se encuentra subsumida e impregnada de un orden jurídico. Si la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, entonces es el pueblo la máxima autoridad, el que debe tomar las decisiones políticas del país, y no hay ninguna otra autoridad por encima de ella.

3.- Algunas causas por las cuales se han originado -
situaciones que se colocan en las hipótesis del-
Derecho Penal.

Para desarrollar el tema que nos proponemos debemos -
aludir principalmente al desarrollo de los procesos elec-
torales en México, en virtud de que es causa principal
por el que en este país existan graves irregularidades
que desembocan en el derecho penal, ius puniendi, y que
el Estado como órgano encargado de aplicar el derecho,
debe hacerlo como tal, por serle un derecho y también
una obligación y de esa forma lograr una convivencia
en el desarrollo de la vida social.

Nuestra finalidad se aleja de cualquier interés

partidista y de recurrir a medios demagógicos y lo que perseguimos con una completa imparcialidad dar a conocer la verdad referente al objetivo que pretendemos, para ello nos documentamos de información periodística seria y comprometida sin que pertenezcan a partidos políticos, y no de periodistas que falsean la información, con un claro interés político y deshonestidad de su parte.

Entonces, para entrar de lleno al estudio, empezaremos diciendo que, en las elecciones locales del 3 de diciembre de 1989, en Michoacán, nos manifiesta Teresa Gurza, corresponsal, que el proceso electoral en Morelia "la operación priísta de "carruseles de votantes" que iban de casilla en casilla en la ciudad, en combis y taxis del servicio público, y como centro de operación es el local municipal del PRI, así como en la entrega de despensas en la zona rural de Morelia, para aquellos que a las tres de la tarde presentaran su dedo con tinta indeleble y que habían votado por el PRI"(4), y que la casilla No.92 de Morelia, tuvo que cerrar a las doce del día, hora en que empezó el recuento de votos, porque resulta que un padrón de 5311 electores para toda la sección, se distribuyeron en 4 casillas y sólo se recibió

(4) La jornada del 4 de diciembre de 1989, p. 5

200 boletas de elector, lo cual fué comunicado a la comisión local electoral, sin que se haya hecho nada al respecto.

Por su parte Alberto Aziz, citando a Luis González (Nexo No. 108) "Es un lugar común la afirmación de que el municipio es el almácigo de la semilla democrática, si se permiten los ayuntamientos elegidos sin consignas, sin recomendaciones, sin sugerencias y sin fraudes del partidazo, hasta ahora monopolizador del patriotismo, puede surgir una democracia directa"(5).

Alberto Aziz Nassif alude a que, "Hay una extensa cultura política priista que ha generado diversos tipos de conflictos en la batalla por los municipios; anteriormente el conflicto más generalizado era dentro del mismo partido oficial, debido a la imposición de candidatos que eran rechazados por sus bases y obviamente perdían las elecciones; el PRI arrebatava el triunfo a la oposición y se llegaba a casos extremos de violencia, un caso paradigmático fué la quema del palacio en ciudad Mante (Tamaulipas) en 1978, cuando se le escamoteó el triunfo al PARM"(6).

(5) La jornada del 5 de diciembre de 1989, p. 14

(6) La jornada del 5 de diciembre de 1989, p. 14

"También hay casos donde la ventaja opositora es tan clara que se les tiene que reconocer el triunfo, pero de igual forma el PRI y el gobierno se dedican a sabotear el municipio ya extrangulándolo económicamente; los casos típicos son San Luis Potosí y Chihuahua en el sexenio pasado. Los casos extremos de violencia electoral terminan en la quema del palacio municipal y entonces el conflicto se da por mal terminado, es decir casi nunca se da seguimiento penal a estos casos, tal vez porque los culpables son generalmente fuerzas de choques, amparados por el mismo gobierno"(7).

También tenemos la opinión que nos da Francisco Paoli, manifestado que, "La transición hacia una etapa más democrática de nuestro régimen político es lenta y avanza poco, en función de los débiles elementos que la promueven"(8), y habría que agregar las prácticas viciosas que ha utilizado el gobierno, tal como lo manifiesta Paulina Fernández, que, "La exclusión de simpatizantes de la oposición (partidos) del padrón electoral, el reparto masivo de credenciales a electores del PRI, la expulsión de representantes del PRD, antes y después de instalarse las casillas, y las prácticas del carrusel

(7) La jornada del 5 de diciembre de 1989, p. 14

(8) La jornada del 7 de diciembre de 1989, p. 7

y los tacos de votos denunciadas por el PAN, son las irregularidades que se registraron en toda la entidad (Michoacán) y de manera sobresaliente en la capital. Las elecciones del 3 de julio anterior (Elecciones de diputados locales) fueron tomadas en cuenta, para el efecto de depurar concientemente "las listas de los electores"(9).

"En una sola jornada electoral (3 de diciembre 1989, en Michoacán y Guerrero) la oposición ganó tantos ayuntamientos como los que ha podido hacerse reconocer, en toda la república, en las últimas dos décadas. Ese resultado obedece no tanto a la voluntad priista de no practicar el fraude, sino al aprendizaje de la oposición, especialmente del partido de la Revolución Democrática, sobre los modos de torcer la decisión de los votantes y sobre la manera de evitar su eficacia. En Guerrero, a pesar del acuerdo entre partidos, no se consiguió transparencia plena en las elecciones.... sobre los comicios de Nuevo Laredo, allí un transvestista sorprendido en el acto de votar con una credencial falsa, fué llevado ante un notario y frente a su fé pública descubrió que la empresa de dos antros en que trabaja lo conminó a él y otras

(9) La jornada del 7 de diciembre de 1989, p. 7

personas en su misma situación, a votar por el PRI, so pens de perder el trabajo que realizan en sus espectáculos. Semejante presión fué ejercida sobre prostitutas centroamericanas, todo lo cual muestra la naturaleza del gobierno municipal priista en esa ciudad y la vastedad de los recursos de que puede echar mano cuando resuelve retener el poder"(10) (Miguel Angel Granados Chapa).

En las elecciones locales del Estado de México, del 11 de noviembre de 1989, según versión de los Angeles Times, traducido a La Jornada por Enrique Armendares, "el cinismo generalizado y una muy escasa votación caracterizaron dichas elecciones, de acuerdo con Marjorie Miller, corresponsal del diario los Angeles Times, añade que hubo graves irregularidades y que partidos de oposición señalaron que el PRI había repartido tortilla, cubetas y otros regalos para tratar de ganar votos. Al visitar algunas casillas en algunos distritos, se encontró un abstencionismo de hasta el 85% y algunas personas indicaron que no votarían "porque no creen en las elecciones". Otras, como un mecánico de Naucalpan, afirmaron que poco tiempo antes de las elecciones funcionarios gubernamentales que lo visitaron en su casa le retiraron

(10) La jornada del 10 de diciembre de 1989, pp. 1 y 4

su credencial de elector cuando les dijo que pensaba votar por la oposición"(11).

Por lo que se refiere al caso específico del Estado de Yucatán, dice Francisco José Paoli, que "la vigilancia del proceso electoral que desarrollaron los partidos opositores hizo muy difícil el fraude electoral. Este se implementó de todos modos, sobre todo en las quince casillas electorales ubicadas en parajes rurales que forman parte del municipio emiretense en donde no hubo vigilancia opositora. Allí los priístas rellenaron urnas con miles de votos que rebasaban con muchos la población total moradora en ellos"(12).

"La ingeniería electoral, como un sistema que permite incidir de manera fundamental en los resultados de la votación, y en ocasiones predeterminarlos, parte de dos elementos claves para hacerlo de manera selectiva, a nivel distrital: A) La reducción de un importante número de votantes para la oposición por la vía de una credencialización selectiva, y también, desde luego, B) el aseguramiento de un porcentaje de votantes reales para el partido oficial por la vía de una serie de presiones directas o indirectas a ciudadanos en condiciones precarias a

(11) La jornada del 10 de diciembre de 1989, p. 5

(12) La jornada del 6 de diciembre de 1990, p. 12

los que se consideraba como cautivos, y ambas vías han sido utilizadas en 1991 (18 de agosto) con un poco más de 9 millones de votos (algunos reales, otros obtenidos por las presiones y manipulaciones y unos más inventados), de un total de alrededor de 40 millones de ciudadanos, "la ingeniería electoral" está convirtiendo así una vez más al PRI en un supuesto partido "mayoritario". Las presiones sobre los votantes que ejerce el gobierno de manera cada vez más abierta, no son sin embargo legítimas, como tampoco legales, aún desde el amañado régimen electoral vigente, y hay que recordar que constituyen un grave atentado a las libertades electorales de los mexicanos. Los mecanismos de presión individuales, utilizados en Chihuahua, en 1989 y refinados en Nuevo León en 1990, consistentes en, a) Prometer la regularización de tierras o la concesión de servicios o permisos y licencias, o b) en hacer obsequios personales (que van de pollos rostizados y sacos de cemento a ventiladores y licuadoras, pasando por invitaciones a almorzar o por dinero en efectivo) a quienes votan por el PRI, o c) el hecho de amenazar o amedrentar a nivel del jefe de control político en cada manzana a los posibles votantes como en los días del franquismo español, también son prácticas ilegales, pues coartar la libertad electoral de los mismos empleando para ello los bienes y recursos estatales... Las elecciones en México, antes que una libre elección de los guber-

nantes siguen siendo por consiguiente un enfrentamiento entre ciudadanos, que buscan ejercer sus libertades electorales, y el régimen que, como en 1991, se los impide"(13), (versión de Luis Javier Garrido). Después de haber seguido una secuencia, de diferentes comentarios y opiniones diversas, de los últimos procesos electorales en México, transcribimos el comentario que nos da Alberto Aziz Nassif, que "en el IFE la noche de las elecciones el secreto seguía como norma de comportamiento real, el centro de cómputo donde estaban llegando los resultados, era lugar inaccesible para los partidos y la prensa, sólo funcionarios del IFE y del gobierno conocieron los datos tal como llegaban... cientos de irregularidades, denunciadas por los partidos de oposición, que van más allá del error humano y buena fe; en síntesis, la aparición estelar de todas las formas de fraude, desde la rasurada, el robo de urnas, la falta de papelería, las actas falsas, la expulsión de representantes de oposición, brotes de violencia en algunos puntos, la instalación de casillas a destiempo y el madrugquete informativo"(14).

Se han vertido comentarios de personas diversas acerca de los procesos electorales y que debido a la falta de transparencia en los resultados, tanto antes,

(13) La jornada del 19 de agosto de 1991, p. 8

(14) La jornada del 20 de agosto de 1991, p. 9

el día y después de los comicios, se realizan conductas que tipifica el código penal, según la competencia, y que la gran mayoría de tales actos delictuosos quedan impune. Ahora bien, algunos hacen fraude creyéndose probos, a pesar de ser falsarios, porque consideran que la democracia no puede ser a la vez honesta y eficaz, sin embargo, formamos parte de un gobierno republicano y representativo, lo que nos obliga a todos sin excepción a respetar las instituciones que la ley establece.

Si consideramos a las elecciones como técnicas o procedimientos de selección de la dirigencia política, constituyendo las formas mediante las cuales el pueblo elige a sus gobernantes. En nuestro país, cuya situación ha sido análoga a la de la mayoría de los países latinos, que después de la revolución de 1910, apenas vió parcialmente estabilizado el país, en 1920, habiendo existido un notable cambio de derrotero, donde las fuerzas democráticas encabezadas por Madero, Zapata y Villa, fueron vencidas. Por ello se explica y no nos es sorprendente que se halla desembocado en un partido del gobierno, que a través del tiempo de existencia no ha sufrido ninguna verdadera derrota.

Por último lo que nos resta decir y citar las palabras del Argentino Alfredo Palacios, y por estar totalmente de acuerdo, nos manifiesta que, "si la política no tiene un fundamento moral será siempre despreciada: agita-

ción inútil, sin principio ni fin, contienda mezquina de ambiciones incontenidas y de intrigas inacabables, de lo que no puede salir, sino la simulación, la mentira, el escepticismo, nunca una fé que ilumine e impulse a los pueblos"(15).

4.- Delitos electorales.

4.1.- Antecedentes.

Los delitos electorales a través de distintas legislaciones y épocas se les ha denominado de diferentes formas. Las legislaciones Suiza y Peruana les llaman por ejemplo, "delito contra la voluntad popular", el código penal de Holanda le denomina, "delito relativo al ejercicio del derecho y deberes cívicos", mientras que el código penal colombiano le llama "delito contra el sufragio".

En otros países, como en Grecia merecía pena de muerte el ciudadano que votaba dos veces, castigándose con la misma pena, el que vendía o compraba votos.

- En Roma el delito en comento, se le llamó ambitus

(15) Palacios, Alfredo, L. La represión del fraude electoral, Buenos Aires. pp. 12 y 13.

o ámbito, lo que significa la venalidad en la obtención de votos, en un principio se imponía una pena pecuniaria, y posteriormente la privación de honores e incluso el destierro y la deportación.

En el código penal francés de 1810, se instituyen en sus preceptos las tres formas de suplantar la voluntad popular; consistente en la violencia o coerción, la corrupción y el fraude electoral.

Por lo que respecta a nuestro país, los delitos electorales fueron incorporados en el código penal de 1871, tipificados como atentados contra las garantías constitucionales, contenidas en el título décimo, capítulo 1, del libro tercero, donde se tipificaban una serie de coerciones y fraudes electorales, señalándose con claridad y forma ordenada.

En este mismo orden de ideas, el código penal de 1929, fueron suprimidos las infracciones electorales, estableciéndose en la ley electoral federal del 10. de julio de 1918, aunque en esta ley no se especifican con técnica jurídica y en forma ordenada los tipos penales electorales, y en forma subsecuente se siguieron trasladando a las nuevas legislaciones, las infracciones que en materia electoral se cometían por diversos activos.

Se ha dicho, por algunos autores que en los delitos políticos, el activo se caracteriza como aquella persona que se propone alcanzar fines de progreso o mejoramiento

social, a diferencia de los delitos electorales, en cuanto por medio de él, se subvierte la democracia misma, ya que la libertad política de carácter electoral, es esencial al funcionamiento del régimen representativo, por lo que el atentado al voto resulta de tal forma un atentado contra la soberanía popular. .

También es oportuno decir que las coerciones y los fraudes que empañan la pureza de las funciones electorales, implican como acertadamente lo dice Sebastián Soler, "En un Estado democráticamente constituido, esa lesión está inferida al principio mismo de soberanía sobre el cual se asienta la organización del Estado y desafortunadamente, desde el momento en que las formas democráticas permiten a los ciudadanos intervenir y participar en la organización política de los pueblos a través del ejercicio del voto, aparecen también las conductas punibles en materia electoral, que restan sinceridad al sufragio y corrompen el régimen representativo"(16).

Nuestro código penal vigente desde 1931, incorpora por primera vez, los delitos electorales, publicados en el diario oficial el 15 de agosto de 1990, en el título vigésimocuarto denominado "Delitos electorales y en mate-

(16) Bustillos Salomón, Gerónimo, Tesis Profesional, Los delitos electorales, Facultad de Derecho, UNAM, 1957, p. 74 y 75.

ria de Registro Nacional de Ciudadanos". Que comprende los artículos 401 al 410, del citado ordenamiento punitivo.

4.2.- Delitos electorales cometidos por funcionarios electorales, servidores públicos, funcionarios partidistas, ministros de culto religioso y -- por los ciudadanos. Análisis.

El código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia del fuero federal, se adicionó el título vigésimocuarto, consistente en los "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos" publicado en el diario oficial de la federación, el día 16 de agosto de 1990, y entrando en vigor el día siguiente. Por lo que corresponde a nuestro estudio, únicamente analizaremos en su aspecto dogmático los delitos electorales, por lo que se refiere a los elementos positivos, sin entrar de fondo a sus elementos negativos.

No siempre, se ala Beling, 'es el mundo entero y el tiempo sin principio ni fin, el escenario local y temporal del tipo delictivo"(17), de esta forma nuestro

(17) Mezger, Edmundo, El derecho penal, p. 369.

código penal contiene múltiples tipos, con señalamiento expreso de cualidades concretas referidas al sujeto activo, en virtud de que no cualquier sujeto puede realizar la conducta descrita en el tipo penal, lo que es lo mismo decir que la posibilidad de ser sujeto activo en la comisión de algún delito se delimita a un círculo determinado de personas.

Los delitos electorales contenidos en la legislación penal de referencia, mismos que nos proponemos analizar en sus aspectos ya mencionados, son los cometidos por ciudadanos, ministros de culto religioso, funcionarios electorales, funcionarios partidistas y los cometidos por servidores públicos.

Cabe hacer mención que los delitos electorales con diversos tipos penales, dado que el sujeto activo se coloca en diversos planos, según las funciones que la misma ley le encomiende en los procesos electorales y no se dé cumplimiento a tales disposiciones o se infrinja la misma, vengrancia, el ciudadano que vote en una misma elección dos o más veces o que el funcionario electoral altere, pero también, los sujetos activos debido a la calidad específica que les fija la ley, únicamente se colocan en un sólo supuesto, ya sea funcionario partidista o funcionario electoral, pero no ambas a la vez, para el efecto de las sanciones establecidas en el código penal.

4.2.1.- El sujeto activo.

El sujeto activo de cualquier delito es quien lo comete o participa en su ejecución, ya sea sujeto intelectual o material del tipo penal. Sólo el hombre es sujeto jurídico del delito y no creemos que las personas morales o colectivas sean sujetos de delito aunque nuestro código penal establece sanción a las personas jurídicas en su artículo 11, pero dichas sanciones surten efectos de alguna o de otra forma en las personas físicas, propietarios o representantes legales de aquéllas.

La persona que infringe la ley electoral y como consecuencia la ley punitiva, simultáneamente se convierte en sujeto activo de un delito, tomando en cuenta desde luego que los presupuestos personales de la teoría de la imputabilidad, no afecta a la antijuridicidad típica, por tanto no suponen ninguna restricción a la posibilidad de ser sujeto del delito.

El artículo 403 del código penal federal, "se impondrán de diez a cien días multa o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del Juéz, a quién: I.- Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley; II.- Vote más de una vez en una misma elección; III.- Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de la casilla o en el lugar en que se encuentran los votantes; o IV.- Obstaculice

o interfiera el desarrollo normal de las votaciones o del escrutinio". Ahora bien, el precepto transcrito, aunque no menciona expresamente al sujeto activo, lo es toda aquella persona que se encuentra en goce de sus derechos políticos, o sea, el ciudadano.

"Son ciudadanos de la República, art. 34 constitucional, los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisitos: I.- Haber cumplido dieciocho años; y II.- Tener un modo honesto de vivir", y la legislación federal electoral, en su artículo 6, dispone que todo ciudadano, además de haber cumplido los requisitos anteriores, debe estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener su credencial de elector, por lo que si el sujeto activo no cumple con estos requisitos y vota en las elecciones a pesar de ello, encuadra su conducta en el tipo penal sancionado por el artículo 403, fracción I. De igual forma viola la ley penal, el ciudadano que vota más de una vez, toda vez que el voto es universal y personal, (cada hombre un voto) y no es válido en ninguna legislación del mundo que los ciudadanos voten dos o más ocasiones por el mismo candidato en una elección.

Las fracciones III y IV del mismo artículo, debe entenderse por exclusión, que el sujeto activo es cualquier ciudadano mexicano, que no reúna los requisitos exigidos para los diversos activos que pueden cometer

estos mismos delitos electorales.

"Se impondrán hasta quinientos días multa, (art. 404 c.p.f.) a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar". De la lectura del precepto se desprende que el sujeto activo en la comisión de los delitos electorales son los ministros de cualquier culto religioso que participen en cuestiones de índole política, tratándose de los procesos electorales, toda vez que el artículo 130 de nuestra carta magna, prohíbe a los ministros de los cultos religiosos participar en los procesos electorales, pero sí pueden ser sujetos activos del delito electoral, porque pueden manejar a su designio una poderosa arma de efectividad incalculable; consistente en la coacción religiosa, lo que ejercida sobre la conciencia de los votantes, produce los efectos de una fuerza moral insuperable que anula la voluntad de la persona.

El Artículo 405 c.p.f. dice que "se impondrá de veinte a cien días multa o prisión de tres meses a cinco años, o ambas sanciones a juicio del Juez, al funcionario electoral que: cometa una serie de irregularidades, ya sea por medio de actos u omisiones que sanciona la ley penal;" y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 401 del código penal federal, el sujeto activo de este

delito es todo funcionario electoral que integran los órganos que realizan funciones públicas electorales, o sea, son los miembros del Consejo General, los que integran la Junta General Ejecutiva, el Director General, todos del Instituto Federal Electoral, hasta los ciudadanos que integran las mesas directivas de casillas, en virtud de que todos deben de rendir la protesta de guardar y hacer guardar la constitución política y demás leyes que de ella emanen. Dando cumplimiento al artículo 125 de la ley federal electoral y al 128 de la carta magna, y por su parte el artículo 407 de la legislación punitiva establece como sujeto activo a todo servidor público, que abusando de sus funciones obligue a sus subordinados a votar por determinados partidos políticos, condicione la prestación de un servicio público para la emisión de su voto a los beneficiarios de dicho servicio, o ya sea que destine fondos o bienes públicos que por razón de su cargo los haya recibido en administración, sin perjuicio del delito de peculado que pudiera originarse. todo servidor público, ha quedado específicamente determinado en la legislación penal, en su artículo 212, el cuál ya se ha aludido, y consideramos que los funcionarios electorales también son servidores públicos, y utilizar el término "funcionarios" es un error del legislador, en virtud de que dicho término ya ha desaparecido de nuestra legislación vigente, y en su lugar nuestra legis-

lación electoral debe utilizar el término de "servidores públicos electorales", para hacer la distinción de los demás servidores públicos. Para los efectos del tipo penal en materia electoral se hace la distinción entre funcionarios electorales y servidores públicos, tomando en cuenta que los primeros desarrollan una actividad eminentemente de carácter electoral y los servidores públicos no deben intervenir o tomar participación en dichas actividades, por lo que la conducta que se tipifica en uno y otro caso debe ser diferente, desde luego en razón de los activos.

por último haremos mención al sujeto activo del delito electoral establecido en el artículo 206 del código en comento, donde señala que, "Se impondrán de cincuenta a cien días multa o prisión de tres a cinco años o ambas sanciones a juicio del Juez, al funcionario partidista que; realice presión sobre los electores, propaganda electoral, haga uso indebido de documentos, obstaculice el normal desarrollo de la votación, entre otras conductas antijurídicas". Ahora bien, el sujeto activo en este delito electoral es todo funcionario partidista, ya sean los dirigentes de los partidos políticos nacionales, candidatos o los ciudadanos que se les ha otorgado el carácter de representantes por determinado partido político. Artículo 401 c.p.f.

4.2.2.- El sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en el delito que se cometa es la persona a la que pertenece el bien jurídico tutelado, que resultó lesionado o puesto en peligro por el delito cometido. Para darnos cuenta quién es el sujeto pasivo en los delitos electorales, debemos primero saber quien es el titular de los bienes o intereses lesionados o que ponen en peligro el bien jurídico tutelado.

Por lo que nos remitimos al artículo 35, fracciones I y II de la constitución política, que establecen las prerrogativas de los ciudadanos, y en relación al artículo 4 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, que establece la facultad y obligación de los ciudadanos en participar en los procesos electorales, de donde se colige que el sujeto pasivo de los delitos electorales, es el ciudadano de la República Mexicana. Sin embargo el artículo 403 del código penal federal, impone sanción a aquel ciudadano que cometa el delito electoral, es en este caso el ciudadano el sujeto activo, entonces, nos preguntamos de quién es el bien jurídico tutelado y quién es el sujeto pasivo del delito. Tomando en cuenta el resultado delictual en el derecho penal electoral, que es de gran importancia, no daña potestades intrínsecas del ciudadano como individuo, sino de la ciudadanía en general, por lo que no es el ciudadano

el que ostenta directamente el título del bien jurídico atacado: por la conducta penal descrita en el tipo legal.

Aquella persona que tiene bajo su autoridad o dependencia económica a electores, como es el caso de los delitos electorales cometidos por funcionarios electorales o servidores públicos, y pretendan obligarlos o los obliguen a votar por determinado partido político o candidato, en este supuesto, existe, una coacción ya sea física o moral, tendientes a lesionar la libertad del individuo, pero si bien es cierto que en los delitos cometidos por medio de la coacción electoral, se atenta contra la libertad de la persona, también es cierto que dicho atentado es un medio para lograr un fin; por lo tanto el resultado lesivo no lleva implícito de dañar al ciudadano en su libertad de obrar o de externar su voluntad, sino contra venir otros bienes que no pertenecen al individuo, sino a la ciudadanía en su carácter colectivo.

En el ejercicio de los derechos cívicos, la ley penal electoral protege al ciudadano, no en razón de su libertad individual, sino en virtud de su participación en una función pública. El Estado es el creador de la norma penal, por tal motivo cuando se viola la ley penal, el primer ofendido es el Estado, pero no nos referimos a un Estado fascista o nazista, sino al Estado democrático cuya esencia estriba según el artículo 39 constitucional, en que la soberanía nacional reside esencial y originaria-

mente en el pueblo y se instituye para beneficio de éste. De tal forma consideramos que el sujeto pasivo de los delitos electorales, es la soberanía nacional o el pueblo mismo; ya que es en este principio en el que se asienta la organización política del Estado democrático.

4.2.3.- El objeto jurídico tutelado.

El objeto jurídico del delito es el bien o intereses de la vida humana individual o social que el hecho incrimnado lesiona o pone en peligro, para cuya protección interviene la ley penal que castiga al hecho que es contrario a la norma. "Siendo, pues, la democracia valor supremo de la sociedad políticamente organizada, norma configurante de la estructura social de nuestra época, todo lo que atente contra esa norma es conceptuado como antijurídico"(18).

Los ataques antijurídicos de la delincuencia electoral, se han venido con más o menos idénticas formas, desde las primitivas democracias hasta los Estados modernos y estas formas atentatorias contra la voluntad popular, se manifiesta en distintas formas, tales como la

(18) Bustillos Salomón, Gerónimo, Tesis profesional, los delitos electorales, México, 1957, pp. 98 y 99.

coacción en el ejercicio del sufragio, la corrupción en las prácticas electorales y el fraude electoral.

Ante tales manifestaciones de ataques antijurídicos, interviene la función enérgica del derecho penal, para prevenirlas o reprimirlas, contraponiendo a cada una de dichas figuras la tutela y la protección de un bien jurídico. Por lo tanto, frente a la coacción sufrida por el elector al ejercitar su voto, se haya la libertad del sufragio como bien jurídico tutelado, frente a la corrupción del delincuente electoral, se protege la honestidad de los actos electorales y frente al fraude electoral, el bien jurídico tutelado es la sinceridad del desarrollo y resultado de la función pública por medio de la cuál el ciudadano, elige a sus representantes gubernamentales.

Si el objeto jurídico lesionado por los delitos electorales se integra en correlación a las formas antijurídicas de ataques, por lo tanto cuando se pone en peligro la efectividad del sufragio, está dañando o amenazando los bienes jurídicos tutelados;

- a) La libertad del ejercicio del voto;
- b) La honestidad de los actos electorales, y
- c) La sinceridad del proceso electoral.

Nuestra legislación federal electoral protege en forma clara los bienes jurídicos tutelados ya mencionados, toda vez que el Instituto Federal Electoral, es el respon-

sable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, (art. 68 cofipe) y cuyos fines es contribuir al desarrollo de la vida democrática, garantizar la celebración periodica y pacifica de las elecciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, (art. 69 cofipe) lo que implica que si la autoridad da cumplimiento en lo dispuesto en la ley electoral y en caso de que ésta resulte vulnerada consecuentemente, se deben aplicar las sanciones establecidas en la ley penal consistente a los delitos electorales, de esta forma se estaría garantizando la existencia y la eficacia de nuestra carta magna y como consecuencia la base de una República representativa, federal y democrática.

CONCLUSIONES.

1.- El derecho penal tiene como finalidad mantener el orden social y es el Estado el que tiene la facultad de crear y de aplicar la ley, por tanto cuando se perturba el orden social, el Estado con sus *ius imperium* debe cumplir con su obligación en sancionar a los responsables de conductas antisociales y lograr de tal forma el restablecimiento del orden jurídico.

2.- El derecho penal como derecho público, y tutelador de los demás derechos, interviene solo en casos estrictamente necesarios, guiado siempre por el principio de "intervención mínima", ya que cuando la conducta consciente del individuo, rebasa las diversas normas jurídicas, en muchas ocasiones se sitúa en conductas típicas y es entonces cuando debe intervenir el derecho penal.

3.- El Estado como soberano, es el único que debe aplicar toda legislación que él mismo ha creado, porque de lo contrario cualquiera que sea la ley que resulte violada desvirtúa la finalidad del derecho, consistente en la convivencia del hombre en la sociedad, y si es la autoridad la que vulnera la ley, está incurriendo en responsabilidad penal por la comisión de actos delictuosos y como tal deben ser sancionados por el órgano estatal competente.

4.- El derecho penal no ha cumplido, pues, con su finalidad, toda vez que se han realizado una serie de conductas

delictuosas originadas por motivos políticos, como es el caso en los procesos electorales, y los activos de dichos actos delictuosos han quedado impune, desvirtuándose como consecuencia la teleología del derecho penal.

5.- Proponemos se aplique la ley, pero cuando en los procesos electorales no se respeta la ley electoral, y no existe la transparencia en dichos procesos ni el reflejo de la voluntad popular, y a consecuencia de todo ello se originan diversos delitos, sabemos que en estos casos resulta difícil aplicar el derecho penal, por los motivos que los originan, por lo que proponemos se dé eficacia a la ley electoral y para que de esta forma la voluntad del pueblo sea respetada y en consecuencia, tales conductas delictuosas desaparezcan en gran medida, lo cual hará posible la aplicación del derecho penal.

6.- Cuando en los procesos electorales no se respeta el principio de la democracia representativa contemplado en nuestra carta magna, el pueblo en ejercicio de sus derechos, hace uso de diversos medios para defenderse así mismo, por lo que consideramos que lo hace en legítima defensa.

7.- Manifestamos nuestra opinión favorable en la creación de nuevas figuras delictivas y la penalidad correspondiente, como son los delitos electorales, sin embargo, para que exista el respeto al sufragio no se requiere únicamente la creación de nuevos tipos penales, sino realmente

la aplicación del derecho penal, cualquiera que sea el delito que se cometa, sea quien sea el responsable de tales actos delictuosos.

8.- Debemos de decir que la solución a los problemas político-penales, no está en los gobiernos fuertes ni en la sustitución de la representación popular, sino en el perfeccionamiento de la democracia y en el respeto de los derechos humanos.

9.- El derecho penal y la imperatividad de la ley debe ser aplicada para todos, porque de lo contrario decimos y ponemos en entredicho que mientras no se cumpla el derecho penal, las sentencias penales que se dictan carecen de fundamento, porque no es justo que una persona que haya cometido delitos menores se les aplique todo el peso de la ley, mientras que a otros verdaderos delinquentes, que por tener cargos políticos o se encuentren apoyados por personas mayores o partidos políticos, se les exima de toda responsabilidad penal, desvirtuándose en consecuencia la teleología de la ley penal.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BECARIA CESARE, de los delitos y de las penas, ediciones jurídicas, Europ-Amer., 2a. edición, Buenos Aires, 1974.
- 2.- BETTIOL GIUSSEPE, derecho penal, parte general, editorial Temis, ediciones de palma, Buenos Aires, Bogotá, - 1965.
- 3.- BUSTILLOS SALOMON, GERONIMO, (Tesis profesional) Los delitos electorales, Facultad de Derecho, UNAM, 1957.
- 4.- CAMARGO, PEDRO PABLO, (Tesis profesional) La protección jurídica de los derechos humanos y de la democracia en América, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1960.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL, Derecho Penal Mexicano, parte general, editorial porrúa, 17a. edición, México, D.F. 1991.
- 6.- CARRARA FRANCESCO, Derecho Penal, parte general.
- 7.- CARRERA DANIEL P., peculado de bienes públicos o de servicios, ediciones de palma, Buenos Aires, 1968.
- 8.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO, Lineamientos elementales de derecho penal, editorial porrúa, 29a. edición, México, 1991.
- 9.- CORTÉS IBARRA, MIGUEL ANGEL, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, editorial porrúa, México, D.F.
- 10.- CUELLO CALON, EUGENIO, Derecho penal I, parte general No. I, Casa editorial, 17a. edición, Madrid, 1974.
- 11.- DE TOQUEVILLE, ALEXIS, La democracia en América (Trad. del Inglés por Enrique Gonzalez Pedrero): México, 1957.
- 12.- FLOR CASANOVA, NOE DE LA, Delinquentes políticos y políticos delincuentes, México, 1940.
- 13.- GIANDOMENICO, ROMAGNOSI, Génesis del derecho penal, editorial Temis Bogotá, 1956.
- 14.- JESSCHECH HANS HEINRICH, Tratado de derecho penal, parte general, Volúmen I, Casa editora, Barcelona, 1981.
- 15.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo - IV, editorial porrúa, México, 1983.
- 16.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, editorial porrúa, primera edición, México, 1977.
- 17.- KELSEN, HANS, Teoría Pura del Derecho, (Trad. por Roberto J. Vernengo) edit. Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición, México, 1983.
- 18.- MAQUIAVELO, NICOLAS, (Trad. por Antonio Gómez Robledo, el príncipe, editorial porrúa, 10a. edición, sepan --- cuantos, México, 1989.
- 19.- MARQUEZ PINEIRO RAFAEL, Derecho Penal Mexicano, parte general, Editorial Trillas, primera edición, México, - 1986.
- 20.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO, Los partidos políticos, editorial porrúa, cuarta edición, México, 1991.

- 21.- MEZGER, EDMUNDO, Tratado de derecho penal, Tomo II.-- editorial Revista, de derecho privado.
- 22.- MORENO, DANIEL, Democracia Burguesa y Democracia Socialista, 2a. edición, México, 1983.
- 23.- MORENO, DANIEL, Los partidos políticos de México Contemporáneo, 1916-1985, editorial pax, décima edición, México, 1985.
- 24.- OSORIO, MIGUEL, El Partido de la Revolución Mexicana, ensayo I.
- 25.- PALACIOS, ALFREDO, L., La represión del fraude electoral, editorial claridad, Buenos Aires.
- 26.- PAVON VASCONSELOS, FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, editorial porrúa, S.A., 8a. edición, México, 1987.
- 27.- PORTE PETIT, CANDAUDAP CELESTINO, Apuntamientos de la parte general de derecho penal, editorial porrúa, 13a. edición, México, 1990.
- 28.- PLATÓN, Diálogos (Trad. por Francisco Larroyo) editorial porrúa, 20a., México, 1984.
- 29.- ROUSSEAU, J. JACOB, El contrato social, (Trad. por -- Mariano Ruiz) editorial Secretaría de Educación Pública, México.
- 30.- SETTELA, LUDOVICIO, (Trad. por Carlos Arienti) La raa de Estado, Fondo de Cultura Económica, España, 1988.
- 31.- TRUYOL Y SERRA, ANTONIO, Los Derechos Humanos, editorial Tecnos, Madrid, 1971.
- 32.- VILLALOBOS, IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, editorial porrúa, 5a. edición, México, 1980.
- 33.- VON LISZT, FRANZ, Tratado de derecho penal, (Trad. por Quintilino Saldaña) Tomo I, editorial Reus, 2a. edición, México, 1926.
- 34.- ZAFFARONI, EUGENIO R., Tratado de derecho penal, parte general, editorial porrúa, Impreso en Argentina, 1980.
- 35.- ZIMRING, FRANKIN E. Y GORDON J. HAWKINS, La utilidad del castigo, estudios sobre el delito y su represión, editores Asociados, S.A. México.

LEGISLACION.

- 36.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 37.- Código penal para el Distrito Federal en Materia del -- Fuero Común y para toda la República en Materia del -- Fuero Federal.
- 38.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 39.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 40.- Ley Orgánica del Congreso de la Unión.

- 41.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 42.- Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.
- 43.- Ley de Amparo.
- 44.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 45.- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y prestación de - Servicios Relacionado con Bienes Muebles.
- 46.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- 47.- Código Penal para el Estado de Guerrero.
- 48.- Código Penal para el Estado de Michoacán.
- 49.- Código Penal para el Estado de México.

HEMEROGRAFIA.

- 50.- Revista Proceso, No. 690, del día 22 de enero de 1990.
- 51.- Revista Proceso, No. 697, del día 12 de marzo de 1990.
- 52.- Revista Proceso, No. 691, del día 29 de enero de 1990.
- 53.- Periódico La Jornada, del día 12 de diciembre de 1989.
- 54.- Periódico La Jornada, del día 11 de diciembre de 1989.
- 55.- Periódico La Jornada, del día 2 de enero de 1990.
- 56.- Periódico La Jornada, del día 19 de marzo del año de - 1990.
- 57.- Periódico UnomásUno, del día 2 de marzo de 1990.
- 58.- Periódico La Jornada, del día 3 de enero de 1990.
- 59.- Periódico La Jornada, del día 4 de enero de 1990.
- 60.- Periódico El Financiero, del día 2 de febrero de 1990.
- 61.- Periódico La Jornada, del día 6 de abril de 1990.
- 62.- Periódico La Jornada, del día 4 de febrero de 1990.
- 63.- Periódico La Jornada, del 30 de diciembre del año de - 1990.
- 64.- Periódico La Jornada, del 8 de febrero de 1990.
- 65.- Periódico La Jornada, del 19 de marzo de 1990.
- 66.- Periódico La Jornada, del día 7 de diciembre del año - de 1989.
- 67.- Periódico La Jornada, del 4 de abril de 1990.
- 68.- Periódico La Jornada, del día 20 del mes de enero del - año de 1990.
- 69.- Periódico La Jornada del 21 de enero de 1990.
- 70.- Periódico La Jornada, del día 22 de enero de 1990.
- 71.- Periódico La Jornada, del día 8 de abril de 1990.
- 72.- Periódico La Jornada, del 14 de julio del año de 1990.
- 73.- Periódico La Jornada, del 8 de mayo de 1990.
- 74.- El periódico La Jornada, del día 10 de diciembre de -- 1990.
- 75.- El periódico La Jornada, del día 30 de noviembre de -- 1990.
- 76.- Periódico La Jornada, del 13 de diciembre de 1990.
- 77.- Periódico La Jornada, del 14 de diciembre de 1990.

- 78.- Periódico La Jornada, del 18 de diciembre de 1990.
- 79.- El periódico La Jornada, del 23 de julio de 1986.
- 80.- Semanario La Unidad, del día 30 de octubre de 1988.
- 81.- El periódico La Jornada, del día 4 de noviembre del -- año de 1988.
- 82.- Periódico La Jornada, del día 24 de diciembre de 1989.
- 83.- Periódico La Jornada, del día 11 de enero de 1990.
- 84.- La Jornada, del día 16 de marzo del año de 1990.
- 85.- Periódico La Jornada, del día 10 de septiembre de 1988.

DIVERSO MATERIAL.

- 86.- Iniciativa de Ley presentada por el Partido Acción Nacional, Legislatura LIV, Primera Parte, 1988-1990.
- 87.- Programa de Acción del Partido Acción Nacional.
- 88.- La República, No. 440, febrero-marzo, México, D.F.1983
- 89.- Programa de Acción del Partido Revolucionario Institucional.
- 90.- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- 91.- Declaración de Principios del Partido Popular Socialista.
- 92.- Folleto del Partido Popular Socialista, Pleno de febrero, No. 3, Comité Central, México, 1965.
- 93.- Frente Parlamentario, No. 12, de la Fracción Parlamentaria del PPS, julio de 1990.
- 94.- Documentos Básicos del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.
- 95.- Estatutos del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- 96.- Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
- 97.- Documentos Básicos del Partido Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional.
- 98.- Correo Ilustrado del Partido de la Revolución Democrática.